

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**BOLETÍN N° 9.404-12**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor De Urresti.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio del Medio Ambiente, la Ministra, señora Carolina Schmidt; el exministro, señor Marcelo Mena; los exsubsecretarios, señores Rodrigo Benítez y Jorge Canals; el Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso; la exjefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa; la exjefa del Departamento de Regulación y Legislación Ambiental, señora Lorna Püschel; el Jefe de Gabinete, señor Ricardo Sande; los asesores legislativos, señora Andrea Barros y señores José Pablo Núñez y Pedro Pablo Rossi; la abogada, señora Isidora Infante, y los asesores, señores Fernando Dazarola y Tomás Saratscheff.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el asesor legislativo, señor Francisco del Río.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores legislativos, señora María Jesús Mella y señores Alejandro Fuentes y Marcelo Estrella.

De la Dirección de Presupuestos, los analistas, señora Pamela Aguirre y señor Alfonso Riquelme, y los abogados, señores Rodrigo Quinteros y Diego Soto.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y los

abogados de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas y señor Nelson Salazar.

De la Corporación Nacional Forestal, la ex Subdirectora, señora Aída Baldini, y el abogado, señor Daniel Correa.

Del Sindicato Nacional de Profesionales CONAF (SINAPROF), el Presidente, señor Ricardo Heinsohn; el Secretario Nacional, señor Miguel Leiva, el delegado, señor Eduardo Olmedo, y el dirigente, señor Andrés Herrera.

Del Sindicato de Trabajadores de Empresa CONAF (SITREM), los dirigentes, señora Paloma Bueno y señor Osvaldo Herrera.

Del Sindicato de Trabajadores V Región, la dirigente, señora Jacqueline Acosta.

Del Sindicato de Trabajadores VI Región, el Secretario, señor Julio Vergara.

De la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, la señora María Soledad Larenas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

La asesora de la Presidencia de la Cámara de Diputados, señora Paulin Silva.

Los asesores del Senador Coloma, señores Álvaro Pillado, Gustavo Rosende y César Moyano.

De la oficina del Senador García, los asesores señora Valentina Becerra y señor Rodrigo Fuentes; la periodista, señora Andrea González, y los exasesores señores Marcelo Estrella y Felipe Cox.

La asesora del Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

La asesora del Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

La asesora legislativa del Senador De Urresti, señora Melissa Mallega.

La asesora del Senador Galilea, señora Camila Madariaga.

El asesor del Senador Montes, señor Luis Díaz.

De la oficina del Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera; la asesora de prensa, señora Andrea Gómez, y la asesora, señora Joanna Valenzuela.

Del Comité Demócrata Cristiano, los asesores, señora Constanza González y Julio Valladares.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité Partido Socialista, el Coordinador, señor Héctor Valladares, y el asesor, señor Francisco Aedo.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, la periodista, señora Karelyn Lüttecke.

De Programa Chile Sustentable, la Directora, señora María Isabel Manzur.

De Fundación Terram, la bióloga marina, señora Elizabeth Soto, y el abogado, señor Christian Paredes.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor John Henríquez.

De Fundación Chile 21, la abogada, señora Paulin Silva.

De la Universidad del Desarrollo, el estudiante, señor Diego Bascuñán.

De Prensa TV Senado, los periodistas, señores Francisco Ramdohr y Christian Reyes.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en su segundo informe.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en la letra e) del artículo 5°, en los artículos 12, 14, 22 (que fue rechazado), en los actuales artículos 26, 73, 74, 85, 86, 107, 108, 156, todos permanentes; y en el artículo primero transitorio, incorporando, además, un artículo undécimo transitorio, nuevo, respecto del texto que propone la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en su segundo informe.

- - -

### OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación. Con tal propósito, se crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 3°, número 30; 4°; 5°, letras b), e) y q); 6°; 8°; 10; 11; 12; 14; 16; 17; 18; 21; 22; 25; 26; 27; 32; 33; 34; 37; 39; 42; 46; 47; 48; 49; 51; 52; 54; 72; 73; 74; 75; 80; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 93; 94; 95; 98, inciso cuarto; 108; 109; 123; 124; 143; 144; 153, y 157 permanentes, y primero, segundo, tercero y sexto, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde.

- - -

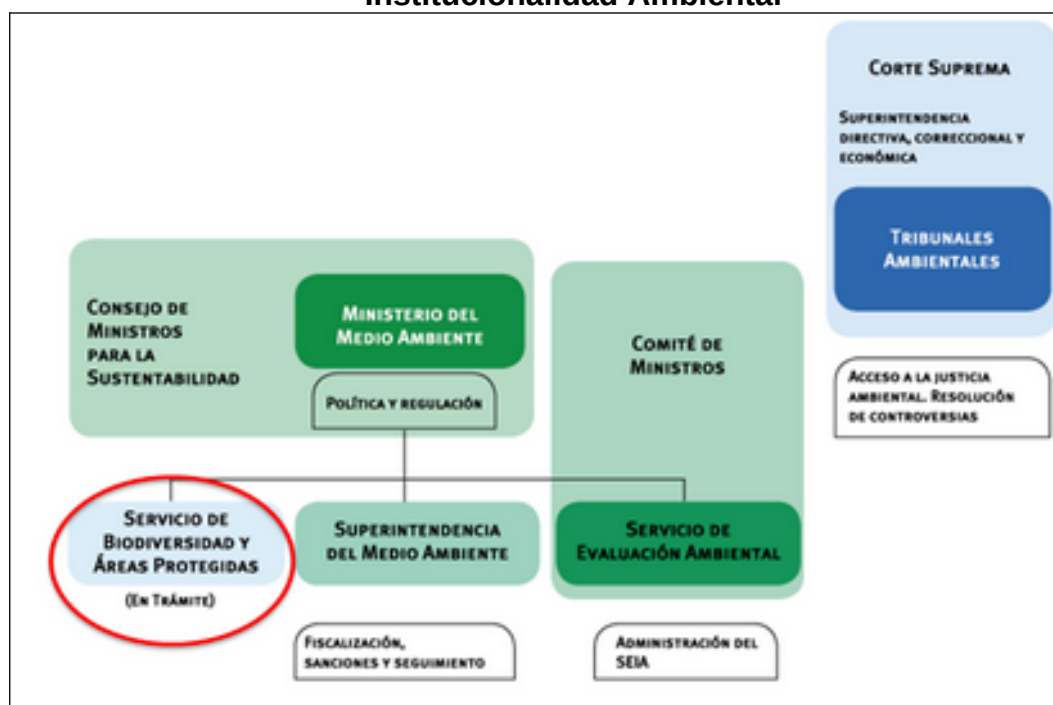
### DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **ex Ministro de Medio Ambiente (S), señor Jorge Canals**, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

#### **Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas**

## CONTEXTO

### Institucionalidad Ambiental



Completa la institucionalidad ambiental, con una entidad que organice y dé orden a un área y materias que se encuentran dispersas, fragmentadas y superpuestas entre varios organismos y regulaciones diferentes.

### Objeto

Asegurar la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

### Contenido del proyecto de ley

I. Objeto de la ley, definiciones y principios.

II. Del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas: Objeto, funciones y atribuciones, régimen de personal, organización y patrimonio.

III. Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad: Instrumentos de conservación de ecosistemas y de especies; Sistema de información y monitoreo; Fondo Nacional de la Biodiversidad; Instrumentos económicos, entre otros.

IV. Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas: objetivos del sistema, categorías de protección, regulación para la administración.

V. De la Fiscalización y sanciones.

VI. Disposiciones complementarias. Modifica otros cuerpos legales que regulan la protección de la biodiversidad.

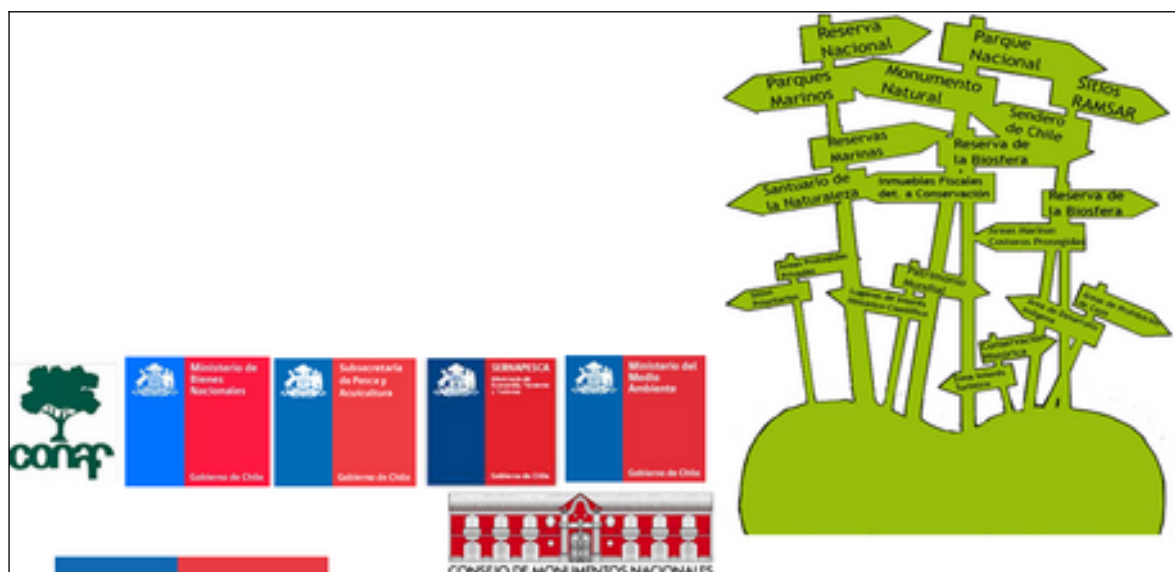
- Disposiciones Transitorias.

### Evaluación de Desempeño Ambiental 2016

14 de 54 recomendaciones de la OCDE dicen relación con biodiversidad. Una de ellas es aprobar el proyecto de ley de creación del Servicio de Diversidad Biológica y Áreas Protegidas y acelerar su implementación; asegurar que el Servicio propuesto disponga de recursos financieros y humanos adecuados para el cumplimiento de su mandato.

### Situación actual de las Áreas Protegidas

- Distintas normas / Varios organismos / Competencias: dispersas o inexistentes (Lámina ilustra multiplicidad).



### Situación actual de las Áreas Protegidas en Chile

Disposiciones legales e instituciones públicas vinculadas.

Categoría	Marco Regulatorio	Entidad Relacionada
Parques Nacionales	Ley 19.300/94, artículo 10 DS 531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores DS 4.363/31 Ministerio de Tierras y Colonización DL 1.939/77 (artículo 21)	Ministerio de Bienes Nacionales Ministerio de Agricultura Corporación Nacional Forestal
Reservas Nacionales y Forestales	Ley 19.300/94, artículo 10 DS 531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores	Ministerio de Bienes Nacionales Ministerio de Agricultura Corporación Nacional Forestal
Monumentos Naturales	Ley 19.300/94, artículo 10 DS 531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores	Ministerio de Bienes Nacionales Ministerio de Agricultura Corporación Nacional Forestal
Bienes Nacionales Protegidos	DL 1.939/77 artículos 1, 19 y 56 Ministerio de Bienes Nacionales	Ministerio de Bienes Nacionales
Zonas Húmedas de Importancia Internacional. Sitios RAMSAR	DS 771/81 Ministerio de Relaciones Exteriores	Ministerio de Relaciones Exteriores, CONAF, Comité Nacional de Humedales
Reservas Marinas	Ley 19.300/94, artículo 10 DS 430/91 Ministerio de Economía (artículo 2 N° 43)	Ministerio de Economía
Parques Marinos	Ley 19.300/94, artículo 10 DS 430/91 Ministerio de Economía (artículo 3 letra d)	Ministerio de Economía
Santuarios de la Naturaleza	Ley 19.300/94, artículo 10 Ley 17.288/70 de Monumentos Nacionales (artículo 31)	Ministerio de Educación Consejo de Monumentos Nacionales
Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Uso Múltiple	DS 475/94 Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República	Regulación /administración intersectorial*

## ¿POR QUÉ UN SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS?

Respecto de la biodiversidad en Chile, distintas estimaciones alertan de su estado. Un informe del Fondo Mundial para la Naturaleza señala que Chile utiliza sus recursos naturales a una tasa mucho mayor de la que es capaz de renovar, ubicándolo entre las 50 naciones menos sustentables, con una tasa de consumo de recursos naturales de 2,6 ha globales/persona, superando a la tasa estimada de 1,9 ha globales/persona que la tierra puede soportar.

- Desconocimiento sobre el rol de la biodiversidad en la economía.
- Expansión y acelerado cambio de uso del suelo.
- El 55% de los ecosistemas del país está actualmente, en alguna situación de riesgo.
- 17,8% de la superficie del país está en peligro crítico o en peligro (IEB, 2013).

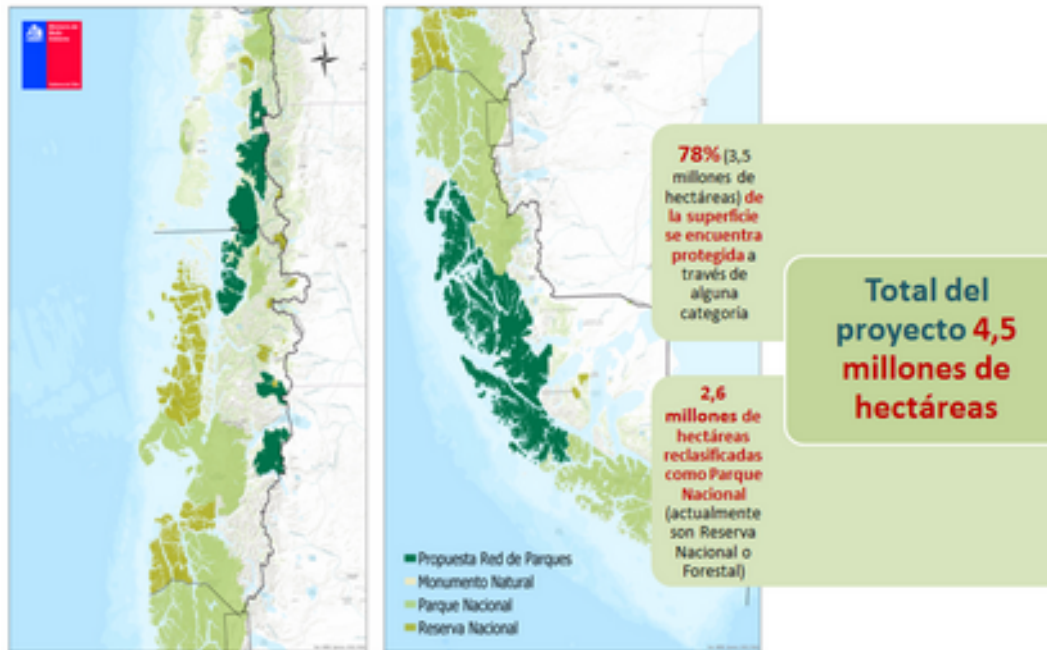
Áreas de cambio del uso del suelo en las regiones del BioBío y La Araucanía en el último decenio



Quinto Informe Nacional de Biodiversidad, 2014. [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl)  
Estado del Medio Ambiente, 2016. [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl)



Red de Parques de la Patagonia chilena

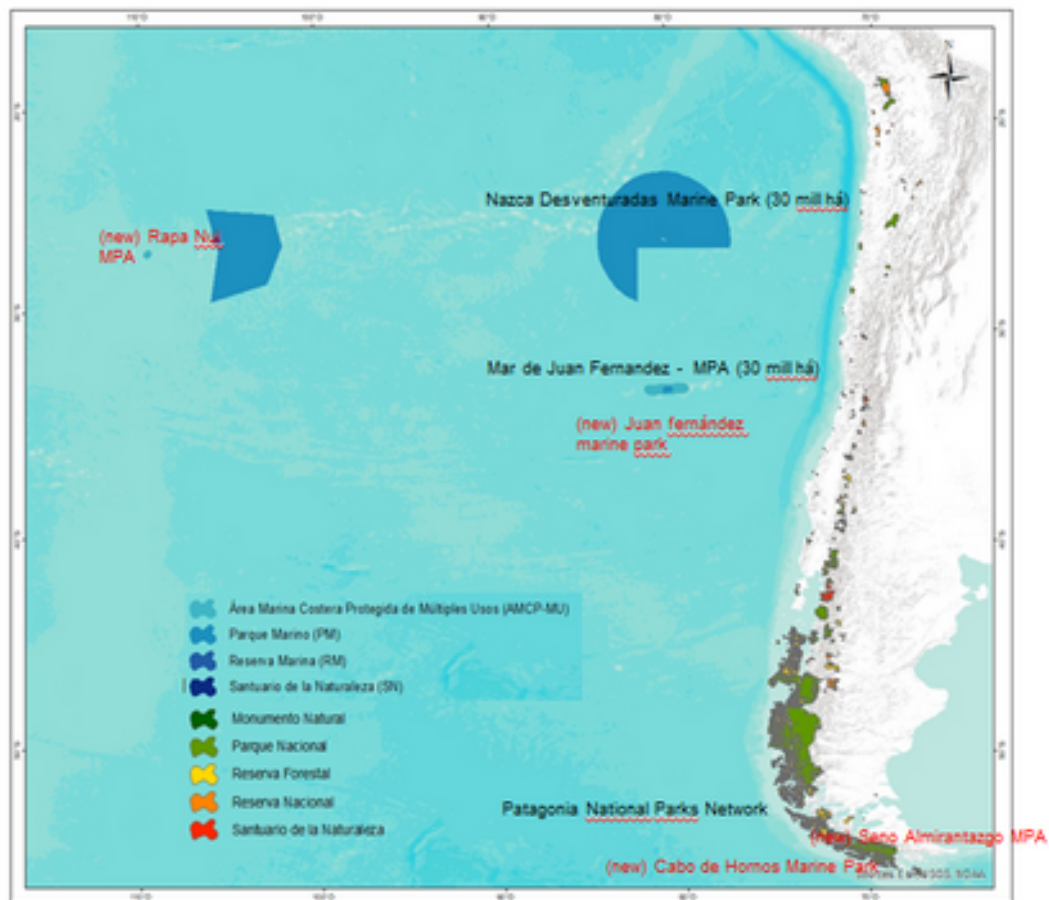


### **Hectáreas bajo protección oficial:**

- 14,9 millones ha (*terrestrial*)
- 45 millones ha (*coastal-marine*)
- Nuevas áreas marinas protegidas (sobre un millón de kilómetros cuadrados). Chile se encuentra a la vanguardia en protección de áreas marinas.

### **Brecha:**

- Un Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Chile.
- Manejo efectivo de las Áreas Protegidas.



## Sistema Nacional de Áreas protegidas

### Categorías de conservación

Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reserva de Región Virgen;
- b) Parque Marino;
- c) Parque Nacional;
- d) Monumento Natural;
- e) Reserva Marina;
- f) Reserva Nacional;
- g) Santuario de la Naturaleza; y
- h) Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos;
- i) Humedal de importancia Internacional o Sitio Ramsar;
- j) Área de conservación de pueblos indígenas.

## **¿Qué esperamos con un Servicio de Biodiversidad?**

- Contar con un servicio público dedicado a la conservación de la biodiversidad.

- El manejo, protección y uso sostenible de la biodiversidad.

- Consolidar la gestión de las Áreas Protegidas, públicas y privadas, bajo un Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Integrando en éste las iniciativas privadas.

- Impulso a las economías regionales y locales, a través de la promoción de la conservación, el turismo y el desarrollo económico sostenible, ligado a la biodiversidad.

- Países como Costa Rica han resuelto la brecha en financiamiento de áreas protegidas, incorporando mecanismos flexibles público-privados.

- Preservación de las áreas protegidas y desarrollo turístico con inversión pública y privada.

- Diseño estratégico, integral y coherente con la identidad nacional y regional.

- Perfeccionamiento de concesiones turísticas, de investigación y educación. Un solo sistema.

- Para concluir la institucionalidad ambiental y cumplir con compromisos nacionales e internacionales. Pendiente desde el año 2010.

## **DISPOSICIONES CON EFECTOS PRESUPUESTARIOS**

### **Creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (artículos 4, 5, 6, 8 y 10)**

- Se crea un **servicio público funcionalmente descentralizado**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

- El Servicio se desconcentra territorialmente a través de Direcciones Regionales.

**Código del Trabajo.** - El personal estará afecto a las normas del

- Los cargos directivos serán nombrados en conformidad a las normas de **Alta Dirección Pública.**

- **Al año 3 se traspasan funcionarios de CONAF** que cumplen tareas en áreas protegidas. No hay menoscabo, ni pérdida de empleo.

#### **Gasto fiscal**

- Primer año de funcionamiento: \$12.900 millones.

- Segundo año de funcionamiento: \$17.700 millones.

- Tercer año de funcionamiento y siguiente: \$18.800.

- Instalación del Servicio (*Fuente: Informe Financiero N°55/2014*):

Año 1: \$1.800 millones (una sola vez).

Año 2: \$2.900 millones.

**Fondo Nacional de Biodiversidad (artículos 46 y 49)**

El Servicio administrará un fondo **destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado**, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de su hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos:

**Año 2: \$500 millones**

**Año 3: \$1.000 millones**

**Año 4: \$1.500 millones**

**Año 5: \$2.000 millones**

**Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad (artículos 25 y 26)**

- El Servicio **administrará un sistema de información de la biodiversidad**, que almacenará y manejará datos relevantes para la conservación y la gestión ambiental que involucra el manejo y protección de la biodiversidad a nivel sectorial.

El Servicio **definirá e implementará programa(s) de monitoreo** de ecosistemas, especies y su variabilidad genética.

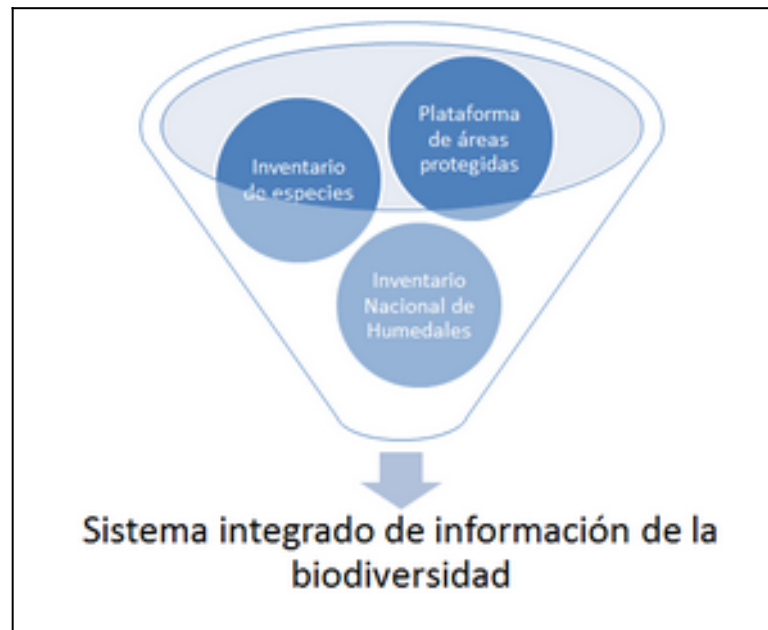
DETALLE	1er año	2do año	3er año	4to año	5to año y siguientes
<b>GASTO PERMANENTE</b>	<b>529.045</b>	<b>518.500</b>	<b>1.324.089</b>	<b>1.077.000</b>	<b>1.348.089</b>
<b>Gasto en bienes y servicios de consumo</b>	<b>205.500</b>	<b>318.500</b>	<b>877.000</b>	<b>877.000</b>	<b>901.000</b>
- Gastos operación nuevas funciones	36.000	36.000	312.000	312.000	336.000
- Monitoreo de los objetos de conservación en cada una de las áreas protegidas públicas del Sistema (terrestres y costero-marinas)	4.500	7.500	15.000	15.000	15.000
- Monitoreo de la Biodiversidad de las Áreas Protegidas	150.000	250.000	500.000	500.000	500.000
- Mantenimiento Estudios y Sistemas de Información de Seguimiento y Monitoreo de la Biodiversidad	15.000	25.000	50.000	50.000	50.000
<b>Aquisición de activos no financieros</b>	<b>323.545</b>	<b>200.000</b>	<b>447.089</b>	<b>200.000</b>	<b>447.089</b>
Programas Informáticos SBAP:	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000
- Diseño Estudios y Sistemas de Información Seguimiento y Monitoreo Biodiversidad	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
- Implementación Cinco Nodos macro regionales del Sistema Integrado de Seguimiento y Monitoreo de la Biodiversidad	125.000	125.000	125.000	125.000	125.000
Licencias servidores	123.545	0	247.089	0	247.089
<b>GASTO TRANSITORIO</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>509.152</b>
<b>Aquisición de activos no financieros</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>509.152</b>
Equipos de grabación, de monitoreo, móviles y cámaras.					509.152
<b>TOTAL GASTO INCREMENTAL</b>	<b>529.045</b>	<b>518.500</b>	<b>1.324.089</b>	<b>1.077.000</b>	<b>1.857.241</b>

(Fuente: Informe Financiero N°144/2016)

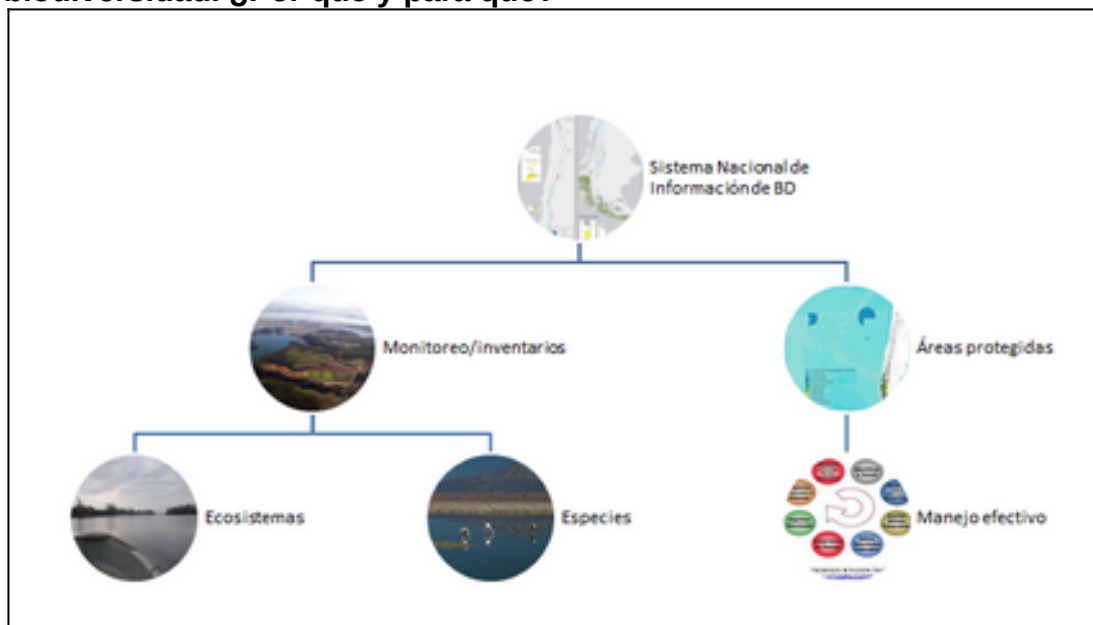
- Gasto anual de implementación (en régimen):  
\$1.348.089 miles

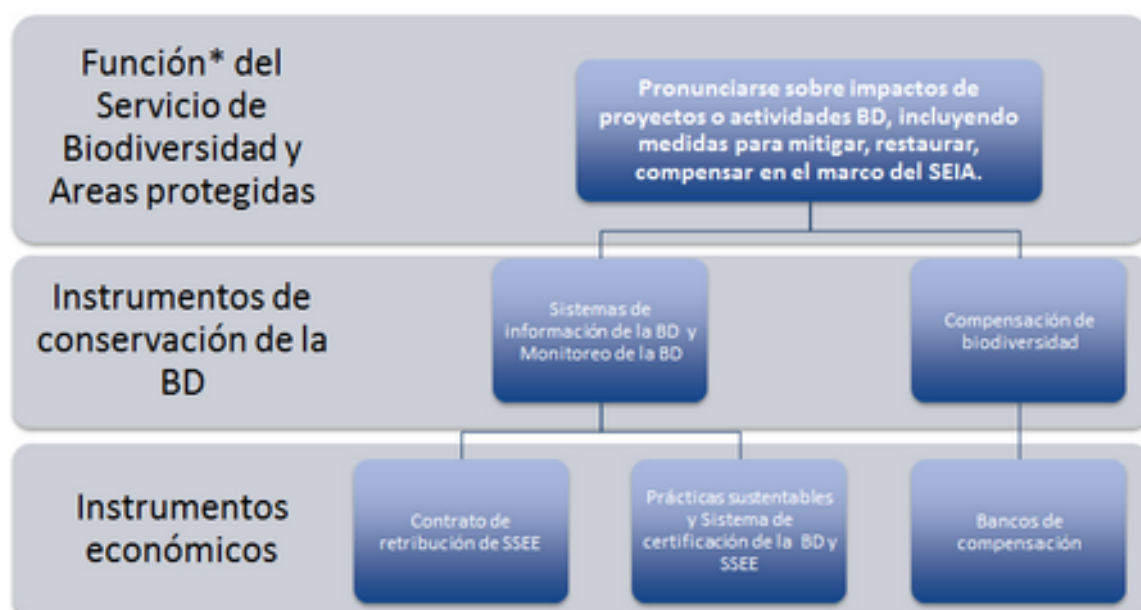
- Gastos de equipamiento para desarrollo digital:  
\$509.152 miles

**Sistema Nacional de Biodiversidad**



**Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad. ¿Por qué y para qué?**





### **Sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos (artículo 51)**

El Servicio administrará un sistema de certificación voluntario, destinado a certificar o reconocer certificados a **actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.**

Gastos iniciales: \$49.014.000

Gasto anual en régimen: \$163.380.000

Durante el primer año los gastos se cubrirán con reasignaciones del Ministerio de Medio Ambiente. En lo que faltase con cargo al Tesoro Público (*Fuente: Informe Financiero N°47/2017*).

### **Proyección para el despliegue al año 5 (de vigencia)**

- Se consideraron Asignación ADP por 23 cargos del Sistema de Alta Dirección Pública por un monto anual de M\$349.778.-

- Se estimó un costo de M\$368.000.- por el total de los concursos de Alta Dirección Pública a concursarse el primer año.

- Se consideraron 5 cargos críticos por un monto anual de M\$72.000

Años	Incremento de Dotación	Traspaso CONAF
1	268	0
2	536	0
3	536	536
4	1072	0

- La Dotación Final del Servicio contempla 536 personas traspasadas desde CONAF más 536 funcionarios nuevos. Por lo tanto la dotación final sería 1.072 para el nuevo Servicio.

- Por acuerdo intersectorial el traspaso del personal de CONAF ocurre en el año 3.

- Se consideran M\$1.800.799.- Jornales Transitorios, traspasados desde la Glosa de CONAF.

- \$7.183.108 de sueldos del personal traspasado de CONAF (cálculo información dada por Hacienda y CONAF, año 2014).

- En lo referido a vehículos, se considera la transferencia de la dotación de vehículos CONAF, Programa 04. No fue valorizada en la tabla por no ser un gasto adicional.

- Como referencia del gasto en iniciativas de inversión se usa de referencia el subtítulo 31, programa 04, CONAF, del Presupuesto 2014. Básicamente para la habilitación de instalaciones y parques.

El **Honorable Senador señor Coloma** inquirió si las distintas categorías de áreas protegidas son excluyentes entre sí.

El **señor Canals** respondió que la regla es que se excluyan entre sí, pero, en determinados casos especiales, puede darse que se superpongan dos categorías específicas, como un parque nacional y un humedal o Sitio Ramsar.

El **Honorable Senador señor García** observó, respecto de las áreas marinas protegidas, que producen efectos, tales como, que no se otorguen concesiones de una determinada área debido a que en el

lugar existen bancos naturales de mitílidos o de una de sus subespecies, los choritos.

Asimismo, señaló que una materia que ha generado conflicto es aquella que dispone que, transcurridos 3 años de vigencia de la ley, lo referido a parques nacionales, áreas protegidas y el personal relacionado, sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal (CONAF) al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP).

En relación al conflicto indicado, dentro del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones (boletín N° 11.175-01), se aprobó una indicación en la Cámara de Diputados que establece que los parques nacionales actualmente administrados por CONAF, se mantendrán bajo esa dependencia, sin que se puedan traspasar a otro Servicio.

Consultó de qué forma se piensa solucionar el problema referido.

De igual forma, preguntó cuáles son los servicios y entidades dependientes del Ministerio y que integran la institucionalidad ambiental.

El **señor Canals** respondió que existe un problema con los trabajadores de CONAF y las inquietudes que surgen con los cambios de este tipo y las sensibilidades que afectan. Estimó que se requerirá regular en las normas transitorias la forma de lograr la adecuada convivencia de los dos servicios una vez que se aprueben ambas leyes.

Del mismo modo, indicó que en la órbita del Ministerio quedarían el Servicio de Evaluación Ambiental, la Superintendencia de Medio Ambiente y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP).

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cuáles legislaciones comparadas se han tenido en cuenta para la creación del Servicio y del modelo aplicado.

Asimismo, llamó la atención acerca de lo reducido de los recursos que se asignan al nuevo Servicio, lo que dificultará lograr los objetivos que se pretenden.

Además, manifestó no comprender la razón de que todos los funcionarios estén regulados por la normativa del Código del Trabajo, dado que se trata de funcionarios públicos que requieren asumir un proceso de formación propio de esta categoría especializada de trabajadores con una perspectiva de largo plazo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** inquirió sobre los riesgos que advierte el Ejecutivo en torno a los cambios de uso de suelo a los que se hace mención dentro de la presentación efectuada.

Del mismo modo, observó que el Fondo Nacional de Biodiversidad partirá con \$500 millones y llegará a \$2.000 millones, lo que no parece un monto relevante como para lograr los cambios que busca el nuevo Servicio y el Ministerio.

Consultó si existe una estrategia definida en pos de lograr el objetivo de conservación sostenible y combinar con otras actividades como turismo, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si los Espacios Costeros Marinos de los Pueblos Originarios (ECMPO) caerán dentro del ámbito del nuevo Servicio o seguirán radicados en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

El **señor Canals** expresó que existe una mirada armoniosa sobre la simbiosis que debe existir entre la conservación de la biodiversidad y cómo se incorpora en la vida cotidiana de las personas, sistematizando lo relacionado con las concesiones turísticas, de educación de investigación, etc., se modernizan los instrumentos para potenciar las buenas prácticas privadas de conservación.

Respecto de los recursos contemplados, señaló que se ha hecho un ejercicio de responsabilidad fiscal, llegando a un presupuesto en régimen de \$35.000 millones, superior a aquel del propio Ministerio como tal, sin perjuicio que siempre sería deseable contar con más fondos. Agregó que la dotación del Ministerio es de 550 funcionarios y el Servicio contará con una dotación final en régimen de 1.072 funcionarios (de los cuales 536 traspasados desde CONAF al tercer año).

Relacionado con lo anterior, expresó, se encuentra la contratación en base a Código del Trabajo como estatuto aplicable, dado que existía la posibilidad que los funcionarios de CONAF sufrieran algún tipo de menoscabo como consecuencia de abandonar su régimen laboral actual que es en base a dicha normativa.

Sobre la consulta sobre cambio en uso de suelos, indicó que se encuentran cerca de aprobar en el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad una estrategia nacional de biodiversidad, que se constituye en una carta de navegación para ir actualizando el actuar administrativo – público y privado- respecto de la materia.

La **ex Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, sostuvo que existen diversas experiencias internacionales en materia de conservación de la biodiversidad y gestión de áreas protegidas según el ámbito jurídico cultural, pero sí es posible identificar una línea común que es que entregan la gestión de las áreas protegidas a los ministerios de medio ambiente.

Planteó, asimismo, que existirá una nueva forma de abordar la gestión del turismo en las áreas protegidas, facilitando y mejorando el manejo, e incluyendo lo relativo a fiscalización y sanción.

Respecto del Fondo Nacional de Biodiversidad, expresó que, efectivamente es de un tamaño relativamente pequeño, pero sólo apunta al financiamiento de otras iniciativas de gestión y conservación fuera de las áreas protegidas del país.

Acerca de los Espacios Costeros Marinos de los Pueblos Originarios (ECMPO), señaló que no cambia ni en el aspecto jurídico ni la gestión que respecto de ellos se hace.

Sobre la estrategia del Ministerio en el ámbito de la conservación, explicó que se enmarca tanto dentro de la Estrategia Nacional de Biodiversidad como de otros elementos, por ejemplo, el Fondo de Protección Ambiental.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó quién otorgará los “sellos verdes” que certifican que un producto es amigable con el medioambiente.

El **Honorable Senador señor Pizarro** comentó, a propósito de las facultades de fiscalización y sanción que también tendrá el Servicio, que, actualmente, el Tribunal Constitucional está revisando dichas facultades radicadas en un mismo organismo y declarándolas inconstitucionales por no respetar el debido proceso. Ante ello, consultó qué opinión tiene el Ministerio y cómo piensan enfrentar el nuevo escenario descrito.

El **Honorable Senador señor García** observó que, recientemente, aprobaron la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria, encontrándose entre dichas medidas una norma referida a las donaciones que se hagan al Ministerio de Bienes Nacionales. Preguntó si existe algo similar que se aplique dentro del ámbito del nuevo Servicio.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que debe reforzarse la estrategia para el cambio climático y

vincularse con la suscripción del Acuerdo de París sobre la materia. Consultó qué tiene planificado el Ministerio al respecto.

Acotó que los paisajes de conservación se han constituido en instrumentos de gran aporte, como ocurre, por ejemplo, en el caso del río San Pedro.

Finalmente, mencionó el derecho real de conservación, en relación a la búsqueda de lograr incorporar en CONAF un fondo que permita apalancar recursos para obtener una mayor utilización del mecanismo.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR), tal como se ha hecho mención anteriormente por el Senador señor García, se encuentra una norma aprobada por la Cámara de Diputados que obliga a que las actuales áreas protegidas permanezcan siempre bajo la administración de la actual CONAF, por lo que solamente pasaría a ser gestionadas por el Servicio de Biodiversidad la futuras áreas que se creen. Preguntó cómo piensan solucionar efectivamente un problema de contraposición de normas entre dos proyectos de ley en trámite.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si el Fondo será concursable o existe una forma en que directamente el Estado se hace cargo de sus responsabilidades en la materia.

Asimismo, inquirió cómo se vinculará la conservación de áreas protegidas con el potencial económico de distintas realidades.

El **señor Canals** señaló que en el proyecto de ley se incorpora un sistema de certificación que es otorgada por el Servicio y queda sujeta a disposiciones reglamentarias que la implementarán.

Respecto del derecho real de conservación y del cambio climático, sostuvo que el nuevo Servicio los contempla y se estructura pensando en una vinculación con ellos, incluyendo el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y siete planes sectoriales de adaptación.

Sobre el Fondo para la Biodiversidad, explicó que no es concursable, y se estructura, por ejemplo, en base a la declaración del Servicio de un área o ecosistema como degradada o en peligro y en base a ello se le asignan recursos especiales.

Acerca de los comentarios efectuados sobre el proyecto de ley que crea el SERNAFOR, manifestó que se trata de uno de los conflictos más importantes que se mantienen en torno a la iniciativa legal, sin perjuicio de lo cual, la opinión del Ejecutivo es que existe un principio de unidad y coherencia que no puede perderse si quieren lograr los objetivos de la conservación del patrimonio natural del país, existiendo consenso internacional de que se trata de un ámbito propio del Ministerio del Medio Ambiente.

La **señora Figueroa** expresó que se constituye un sistema unificado de concesiones, eliminando las complejidades de la situación actual, que pasa una parte por el Ministerio de Bienes Nacionales y otra por las regulaciones de la ley de bosques. Agregó que no se concede el área protegida sino actividades posibles de desarrollar en el área, enmarcadas en educación, investigación y turismo.

La **ex Jefa del Departamento de Legislación Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Püschel**, respecto de la fiscalización y aplicación de sanciones por parte del Servicio, expuso que sigue el modelo utilizado para la Superintendencia del Medio Ambiente, existiendo siempre la posibilidad de reclamar ante los tribunales ambientales, por lo que no comparten que pueda existir una inconstitucionalidad, sin perjuicio de lo cual estarán atentos a los fallos recientes y los que vengan del Tribunal Constitucional sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que, respecto de la administración y dependencia de las áreas protegidas, el proyecto de ley que contradice la opción del Ejecutivo en la materia, se encuentra más avanzado que el que ahora discuten, puesto que se encuentra en segundo trámite constitucional ante el Senado.

Señaló que, además, existen dos visiones enfrentadas, la que ha explicado el Ministerio en relación al nuevo Servicio y las áreas protegidas, y la de CONAF como organismo más vinculado a lo forestal y agrícola que históricamente se ha hecho cargo de la administración de las referidas áreas, por lo que cuenta con las competencias técnicas desarrolladas y la experiencia, y también considera que forma parte de su misión central. Agregó que la indicación que dio origen a la enmienda introducida por la Cámara de Diputados, además, fue aprobada por una amplísima mayoría.

El **señor Canals** manifestó que están conscientes de la complejidad del problema, pero la visión del Ejecutivo es una sobre la materia, la que surge del estudio de la experiencia comparada. Asimismo, definieron que el nuevo servicio forestal atiende el manejo forestal y el control de incendios, lo que no ha evitado la existencia de problemas de incertidumbre y de manejo de poder que son normales cuándo se cambian

estructuras y se producen traspasos de trabajadores y funcionarios hacia nuevas entidades.

Agregó que el Ejecutivo buscará la forma de conciliar las miradas y visiones para lograr un único sistema con competencias claras sobre conservación y protección para el SBAP.

La **señora Figueroa** complementó explicando que se resolvió, después de las conversaciones propias con los sindicatos, hacer el traspaso de los trabajadores con la experiencia necesaria desde CONAF al SBAP para efectuar la gestión de las áreas protegidas, aun cuando se requeriría un número mayor de funcionarios para esas tareas.

Confirmó que no existirá un vacío respecto de la gestión actual, dado que al tercer año de vigencia de la ley se producirá el traspaso de la gestión de las áreas protegidas desde CONAF al SBAP. Estimó que la explicación anterior no fue expuesta ante las instancias respectivas de la Cámara de Diputados y esperan que en el Senado se corrija la enmienda aprobada que se ha citado precedentemente.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que se observan dos complicaciones en relación a la materia específica. Una, que el proyecto de ley no pasó por la Comisión de Agricultura que es la que históricamente ha estudiado los aspectos relacionados con CONAF, por lo que no existe un entendimiento del relato que acompaña a este cambio normativo. Y, dos, un problema práctico que siempre está involucrado en un traspaso de funcionarios de una institución a otra.

El **Honorable Senador señor Montes** consideró que los argumentos dados para mantener a los funcionarios bajo aplicación del Código del Trabajo no son suficientes, y van contra una idea de un régimen propio de funcionarios públicos y de carrera funcionaria.

El **Honorable Senador señor García** planteó que los trabajadores de CONAF siempre esperaron que el traspaso desde la corporación privada al nuevo servicio público implicara el pago de las correspondientes indemnizaciones, lo que no se está produciendo. Hizo presente que, hace unos años, se rechazó un proyecto de ley similar que terminaba con la corporación privada por la misma razón explicada.

En la sesión siguiente celebrada por la Comisión, el **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, reiteró los aspectos más importantes del proyecto de ley, en especial, aquellos que dicen relación con los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, como la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y su personal, el Fondo Nacional de la Biodiversidad y los sistemas de

información y monitoreo de la biodiversidad y de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos.

El **Honorable Senador señor Letelier** se manifestó parcialmente en desacuerdo con la presente iniciativa de ley, principalmente, porque es partidario de un sistema de administración de parques nacionales separado del SBAP, evitando la tensión que se produciría entre este nuevo servicio y el futuro SERNAFOR. Sin perjuicio de lo anterior, planteó que las categorías propuestas servirán de base para definir en forma precisa el actuar del Estado en materia de conservación de la biodiversidad, en particular, al interior de las áreas protegidas privadas.

El **señor Benítez** explicó que el listado de áreas protegidas incluye zonas de propiedad tanto públicas como privadas. Las primeras serán administradas por el Estado por medio del nuevo servicio público que se pretende crear, mientras que en las segundas el actuar estatal será definido en los respectivos instrumentos de conservación de la biodiversidad que contempla el proyecto de ley, de manera similar a los Planes de Recuperación, Gestión y Conservación de Especies elaborados actualmente por el Ministerio del Medio Ambiente, como los implementados para la recuperación de la flora costera del norte de Chile. Estos planes se abordan desde un enfoque público-privado igual que los planes de descontaminación.

Aclaró que en la explicación inicial se hizo referencia a las áreas protegidas del Estado que la iniciativa contempla, siendo casi idénticas a las actuales, salvo el Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Actualmente, la creación de una categoría de área protegida solo se puede efectuar sobre una propiedad fiscal, salvo los Santuarios de la Naturaleza, en cambio, el proyecto en discusión autoriza a los privados a asimilar un predio de su propiedad a alguna de estas categorías de protección.

El **Honorable Senador señor García** recordó que en la Comisión de Agricultura del Senado también se discute la creación de un servicio forestal (Boletín N° 11.175-01), impulsado por la necesidad de reemplazar la actual CONAF, organismo de carácter privado que ejerce potestades públicas. Sobre el particular, consultó al Ejecutivo si las autoridades de las respectivas secretarías de Estado de Medio Ambiente y de Agricultura han tenido la oportunidad de reunirse con el objeto de dilucidar los puntos en discordia de ambos proyectos de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió la inquietud manifestada por el Senador García, ya que si bien la idea de crear un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ha sido latamente discutida, definir el servicio público que administrará las áreas protegidas es fundamental.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó al Ejecutivo si se ha adoptado alguna decisión respecto al tema de la administración de las áreas protegidas, pues de lo contrario, se requeriría compatibilizar ambas iniciativas de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** afirmó que la idea de crear un SBAP con las atribuciones e instrumentos expuestos por el Ejecutivo genera amplio consenso, siendo la futura administración de las áreas protegidas el principal punto en discrepancia, junto con definir la situación de los trabajadores de la actual CONAF que serán traspasados al SBAP y el presupuesto que se destinará a la administración de los nuevos parques nacionales, como el Patagonia.

La **ex Subdirectora de CONAF, señora Aída Baldini**, comentó que ha habido reuniones entre los representantes de los ministerios de agricultura y medio ambiente, con el objeto de abordar las divergencias entre este proyecto de ley y el que crea el SERNAFOR.

Desde el primer momento se definió que la futura administración de las áreas protegidas correspondería al Ministerio del Medio Ambiente. La decisión, sin embargo, no considera a los ecosistemas amenazados, que corresponden a aquellos ubicados en el extremo sur del país, ni a los ecosistemas degradados, que incluye a todos los bosques nativos de Chile, cuya resolución aún está pendiente.

En su opinión, la Dirección de Presupuestos (DIPRES) deberá calcular con precisión el real costo del futuro SBAP porque las atribuciones relacionadas con la administración de las áreas protegidas obligarán a considerar un servicio forestal al interior de dicho organismo.

Asimismo, manifestó su preocupación respecto a que la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, sea aplicada en el futuro por dos servicios distintos: SBAP y SERNAFOR.

Finalmente, señaló comprender la necesidad de un manejo sistémico de las áreas protegidas, como podría darse mediante un servicio de parques nacionales, no obstante, llamó a ser cuidadosos en generar una gama indeterminada de instrumentos de conservación, creando nuevos planes de manejo aplicables a los que ya están en ejecución, obligando de esta manera al propietario de un predio forestal o agrícola a dirigirse a dos organismos distintos con el objeto de obtener las autorizaciones respectivas, materia que debiera ser analizada nuevamente por ambos ministerios.

El **señor Benítez** ratificó que la decisión sobre la futura administración de las áreas protegidas se radicará en el Ministerio del Medio Ambiente, en el nuevo servicio que propone crear la presente iniciativa de ley, sin perjuicio de otorgar transitoriamente aquella administración al SERNAFOR, mientras se concrete la creación del SBAP.

También reafirmó los dichos de la ex Subdirectora de CONAF, sobre la falta de definición respecto a la futura administración de los ecosistemas degradados y amenazados. La conservación tanto dentro como fuera de las áreas protegidas es fundamental, por ende, requieren de un lineamiento común, ya que las especies no reconocen límites territoriales administrativos.

Ciertos elementos de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, continuó, interferirán en atribuciones de otros servicios, tal como ocurre actualmente con los planes de descontaminación.

Sostuvo, por último, que la manera en que se relacionarán los instrumentos de protección administrados por distintos servicios públicos, como la CONAF, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) o el propio SBAP, es la decisión que aún falta por definir.

Si la futura administración de las áreas protegidas quedase en el SERNAFOR, sentenció, la creación de un servicio de biodiversidad y áreas protegidas carecería de sentido.

El **Honorable Senador señor Letelier** mostró preocupación por la forma en que se administrarán los parques nacionales, en cómo se garantizará el acceso al público y en la intensidad de su uso. Del mismo modo, estimó conveniente evaluar la administración actual de CONAF y la condición laboral precaria en que ha debido desempeñarse su personal.

De lo señalado por la representante de CONAF y el señor exsubsecretario las áreas protegidas serán administradas por el futuro SBAP, no obstante, se planteó la inquietud por la sobreposición de regulaciones y el ente encargado de ejercer esas facultades.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, hizo una presentación del siguiente tenor:

#### **SBAP: SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS**

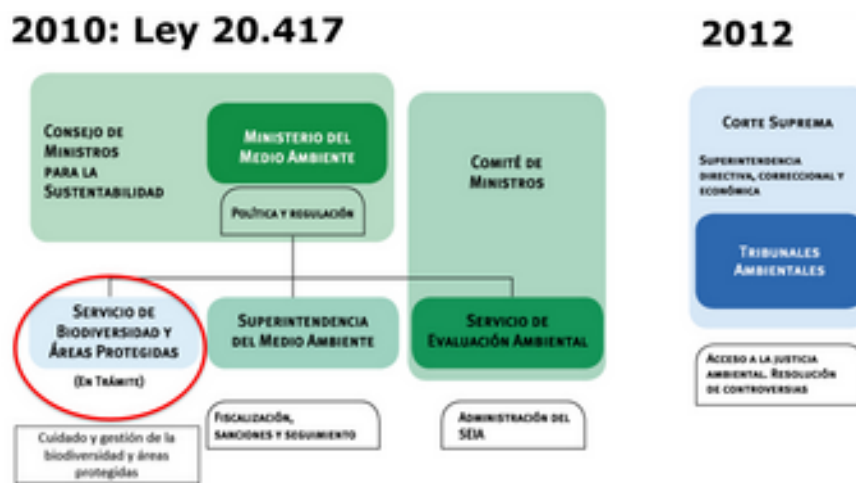
- SBAP: servicio público a cargo de la protección de la naturaleza, creado por la ley 20.417 de 2010.

- Objetivo: Unificar e integrar la gestión y administración de la biodiversidad y de las áreas protegidas que hoy están bajo 5 diversos organismos y ministerios.

- Fin: cuidado y gestión de la biodiversidad y áreas protegidas del país.

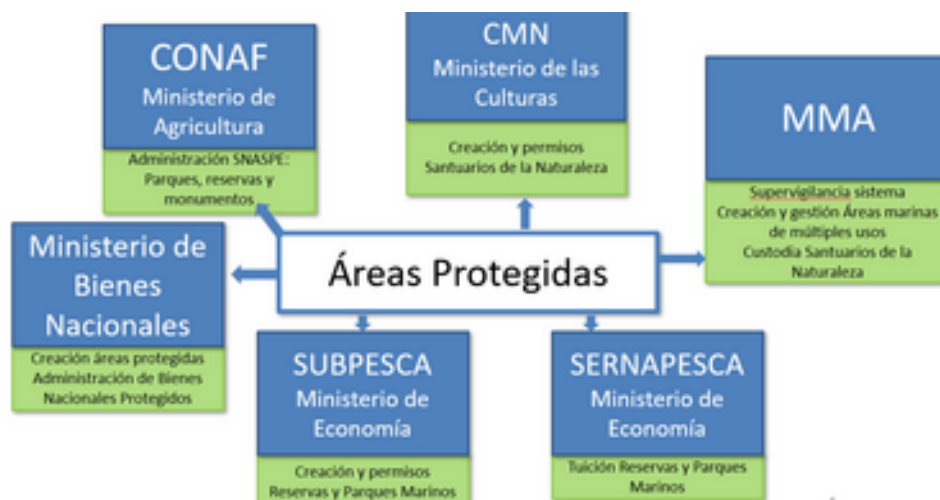
- Último componente pendiente de la institucionalidad ambiental.

### La institucionalidad ambiental de Chile



### ¿Por qué es importante?

#### Dispersión administrativa sobre las Áreas Protegidas



#### Dispersión administrativa sobre las Áreas Protegidas

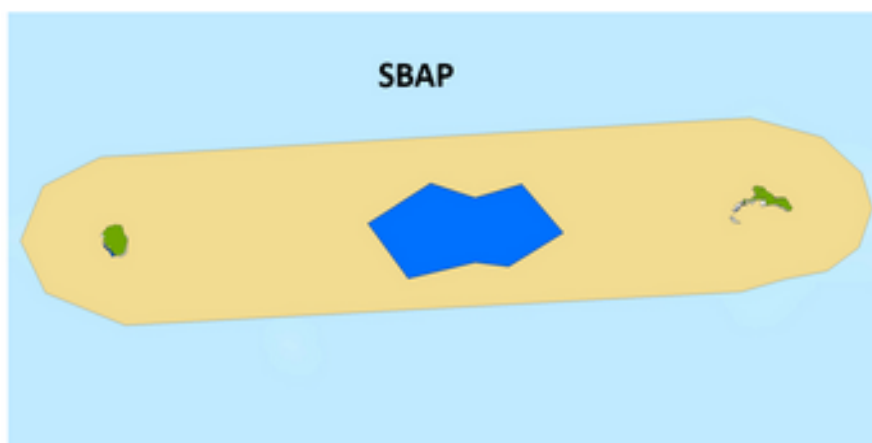
<b>TOTAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b>	<b>240</b>
PARQUES Y RESERVAS NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES (CONAF)	102
SANTUARIOS DE LA NATURALEZA (CONSEJO DE MONUMENTOS)	55
BIENES NACIONALES PROTEGIDOS (BIENES NACIONALES)	57
PARQUES Y RESERVAS MARINAS (SERNAPESCA)	14
ÁREAS MARINAS COSTERO PROTEGIDAS (MMA)	12

La biodiversidad no reconoce límites administrativos. Un albatros se alimenta en el océano y nidifica en la tierra. Un puma puede recorrer más de 50 kilómetros diarios.

**Dispersión institucional: dificulta la gestión territorial de la protección de la biodiversidad**



**Dispersión institucional zona protegida del Archipiélago Juan Fernández**



¿Por qué es importante?

1. Servicio clave para el cuidado del patrimonio natural de nuestro país: la biodiversidad y el desarrollo del turismo sustentable.

2. Integra la gestión de la biodiversidad, solucionando la dispersión administrativa y normativa actual del cuidado y gestión de ésta.

- Contar con un sistema único de áreas protegidas, que asegure una mirada sistémica (ecosistemas terrestres, marinos y de agua dulce).

- Genera y administra un Sistema Nacional de Información y Monitoreo de la Biodiversidad, que apoya la toma de decisiones en políticas públicas enfocadas en la biodiversidad de manera integral.

3. Recomendación OCDE: Contar con un servicio público dedicado a la conservación de la biodiversidad.

- 2005: no existe estructura ni sistema para la conservación de la naturaleza: se le da una importancia secundaria a objetivos de cuidado y protección.

- 2016: establece la necesidad de un servicio, herramientas que permitan la administración coordinada terrestre, marina y dulceacuícola.

4. Completar nuestra institucionalidad ambiental antes de la COP 25, garantizando una institucionalidad sólida que permita cumplir con los compromisos nacionales e internacionales.

- Cumplir con la ley 20.417, para implementar una política de cuidado de la biodiversidad, a cargo de un organismo público técnico y autónomo, que permita un cuidado coordinado que entregue claridad, certeza e integración en la gestión de áreas protegidas.

- El Ministerio del Medio Ambiente aún no cuenta con uno de los 3 pilares establecidos en la ley para dar cumplimiento a su gestión, al carecer del servicio público encargado de implementar en el territorio las políticas de cuidado y gestión de la biodiversidad.

Puntos en la discusión

1. "Cambio de letrero": solo un traspaso de áreas protegidas de Conaf a SBAP

- Conaf es UNO de los 6 organismos a cargo de las áreas protegidas. SBAP integra la gestión de las áreas protegidas en una institución.

- Es clave separar el fomento productivo del cuidado y gestión de las áreas protegidas. MMA es el encargado de la política ambiental del país: SBAP saca el cuidado y gestión de las AP de ministerios sectoriales y productivos.

- SBAP permite una gestión integrada de la biodiversidad: compatibilizando el cuidado y protección de los recursos naturales con el desarrollo sustentable.

- Aumenta el presupuesto destinado a las AP. Actualmente, la Conaf tiene 17 mil millones para áreas protegidas y el proyecto total implica 40 mil millones.

2. SBAP es un proyecto que ha sido trabajado desde el año 2010 por ambos gobiernos y su personal traerá la experiencia acumulada de Conaf.

Todos los trabajadores de las áreas silvestres protegidas de Conaf se traspasan al SBAP y, con ellos, toda su experiencia. Los trabajadores se trasladan:

- Sin interrupción del vínculo laboral, no pudiendo significar pérdida de empleo ni término de la relación laboral.

- Sin que signifique disminución de remuneraciones ni de derechos previsionales.

- Sin que signifique pérdida de asignación de antigüedad que tengan reconocida.

SBAP reunirá *expertise* y conocimiento que hoy queda fuera del sistema, de las seis áreas que maneja el sistema incorporando además al mundo académico a través Consejo Científico Asesor para la Biodiversidad.

No se trata solo de administrar AP, sino que gestionarlas integradas a la comunidad y al desarrollo. ¡Que generen plazas de trabajo! Turismo, educación e investigación científica.

Foco de la institucionalidad

- El SBAP, la SMA, el SEA son servicios descentralizados, con patrimonio y personalidad jurídica propia. Cada uno es autónomo en su actuar. Y constituyen los pilares de la institucionalidad ambiental de Chile.

- Hoy la carencia del SBAP hace que la institucionalidad ambiental este LIMITADA a la evaluación de los proyectos (SEA) y su fiscalización (SMA) y no al cuidado de la biodiversidad, que debiera ser el corazón de su gestión.

- Actualmente, SMA y el SEA actúan de forma autónoma, bajo el MMA, sin que exista conflicto.

#### Proyecto de ley del SERNAFOR

- Como Ejecutivo se presentó una indicación al artículo noveno transitorio del PL SERNAFOR, para traspasar todas las áreas protegidas al SBAP.

Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Indicación ejecutivo
Artículo noveno transitorio.- El Servicio Nacional Forestal continuará administrando y supervigilando el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la ley.	Artículo noveno transitorio. El Servicio Nacional Forestal continuará administrando y supervigilando el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la ley, hasta por el plazo máximo de un año después de creado el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, al cual se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, servicio al cual serán traspasadas dichas funciones.

El **Honorable Senador señor Pizarro** valoró que el Ejecutivo haya tomado una decisión sobre la división de funciones entre ambos servicios, sin embargo, lamentó la demora. Declaró entender que los actuales trabajadores de CONAF serán traspasados sin solución de continuidad, bajo el régimen del Código del Trabajo, con pleno respeto de sus derechos.

El **Honorable Senador señor Letelier** también lamentó el retraso en la tramitación del presente proyecto de ley, el que no se ha debido a una responsabilidad de la Comisión.

Sobre la discusión, insistió en que si se crea un servicio público, quienes allí se desempeñan deben ser funcionarios públicos, no personas sujetas al régimen laboral, como propone la iniciativa, sin saber si será mediante la Ley de Presupuestos del Sector Público que anualmente se establecerá la excepción de trabajadores que ejercen función pública. Recordó que el acuerdo con CONAF obliga al traspaso de todos los

trabajadores actuales, sin que se haya dado a conocer hasta ahora ni la dotación ni el porcentaje que representarán al interior del Ministerio.

Asimismo, hizo presente que diferentes dirigentes sindicales han manifestado preocupación por el procedimiento de traspaso y el resguardo de los derechos laborales, e independiente del gobierno que haya impulsado la propuesta, su opinión ha sido siempre la misma, la función pública debe ser ejercida por personal regido por un estatuto funcionario, máxime si cumplirán labores de fiscalización.

Si bien compartió un sistema de protección ambiental basado en distintos pilares: biodiversidad, evaluación ambiental y superintendencia, declaró no ser partidario que la administración de áreas protegidas esté bajo el alero del nuevo servicio que se crea.

Señaló entender el problema de la dispersión institucional expuesta por los distintos personeros de Gobierno, no obstante, el organismo forestal protege hoy miles de kilómetros cuadrados. Sin duda, aseguró, será un problema para la administración de la enorme extensión de aguas protegidas, marinas y dulces, pero manifestó no comprender cómo un servicio de biodiversidad de carácter nacional abordará las tareas de administración local que requiere un parque o reserva, más si el objeto de intervención es diverso, pues en ciertas áreas protegidas se necesitará potenciar el turismo.

El sistema de administración de áreas protegidas, sostuvo, debe ser autónomo y, si debiera depender de un ministerio, no debiera ser el del medio ambiente, cuyas funciones en casos como la turística, pueden verse enfrentadas. De mantenerse la estructura propuesta, anunció que votará en contra.

La **señora Schmidt** detalló que CONAF está actualmente a cargo de 15 millones de hectáreas terrestres, en tanto, los ministerios del Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo, este último por medio de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA) y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), administran 140 millones de hectáreas marinas. Reiteró la relevancia de la mirada integral para salvaguardar los ecosistemas nacionales, pues la disgregación actual solo perjudica la gestión.

Sobre el traspaso de los actuales trabajadores de CONAF precisó que el régimen laboral fue acordado por los sindicatos con el gobierno anterior, el que debía ser idéntico tanto para el servicio de biodiversidad como para el forestal, mecanismo que el actual Ejecutivo apoya. Añadió que el Ministerio proyecta que se traspasarán 425 guardaparques a SBAP y la función pública que ejercerán está establecida en la presente iniciativa de ley.

Igualmente, explicó que el SBAP se enfocará en dos ámbitos, por un lado, administrará y gestionará las áreas protegidas y, por otro, resguardará la biodiversidad dentro y fuera de ellas.

La mirada de establecer un servicio de administración de parques nacionales autónomo, expuso, fue un sistema que concibió Estados Unidos con la creación del servicio de parques en 1916, justamente, porque la primera área protegida implementada fue un parque nacional: Yellowstone.

Con el tiempo, prosiguió, se ha entendido como una forma más adecuada de proteger la naturaleza el resguardo de otros ecosistemas distintos a los parques, como aguas marinas, flora y fauna, situadas fuera de las áreas protegidas. El enfoque integral, puntualizó, es respaldado por el mundo científico porque los ecosistemas no se segmentan por ámbito geográfico ni límites administrativos. Indicó que el premio nacional de ciencias naturales 2018, Fabián Jaksic, comentaba recientemente cómo el mundo ha ido migrando hacia una mirada y administración integral de la biodiversidad.

La doble función que tendrá el SBAP, finalizó, se ha ido perfeccionando y países como Costa Rica, Perú, México y diversas economías europeas, han adoptado la mirada integral antes explicada para el resguardo y protección de los ecosistemas.

**El Honorable Senador señor Letelier** remarcó que Europa no tiene cultura de parques o reservas; es un invento americano, ya que ellos fueron los primeros en promover conciencia colectiva mediante la creación de parques. Hoy son los chinos quienes poseen mayor número de parques nacionales y su modelo de administración no es el que sigue el proyecto de ley. Estados Unidos cuenta con una agencia de protección ambiental, a nivel nacional, pero sus parques son administrados por otra entidad. Chile como llegó atrasado a este debate, copió el modelo suizo cuando funcionaba la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

Uno de los mayores inconvenientes para la biodiversidad hoy es la falta de polinizadores, especies que no habitan generalmente en parques nacionales. Aplaude la mirada ecosistémica, sin embargo, para la resolución de problemas actuales, como el cambio climático, pueden resultar de mayor importancia las áreas marinas que los bosques. En regiones, como la de O'Higgins, el SBAP tendrá la facultad de regular el uso de agroquímicos, los que resultan mortales para las abejas.

Apoyó la mirada integral, no obstante, insistió en la inconveniencia de incorporar en el Ministerio del Medio Ambiente el servicio que administrará las áreas protegidas, dado el conflicto que suscitarán

ciertas inversiones que requerirán estudios de impacto ambiental autorizados por la misma Secretaría de Estado. Aun renunciando al punto anterior, acotó, debe constituirse en un servicio independiente del de biodiversidad.

El ánimo es que las personas visiten los parques nacionales, son áreas de enorme interés turístico, como demuestran los \$4.500 millones anuales de ingreso que genera el Parque Nacional Torres del Paine, pensando, además, que la nueva ruta de parques patagónicos equivale a cuatro veces esa zona; por tanto, consideró que es una actividad que se debe estimular.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo el alcance que en Estados Unidos el problema hoy es cómo controlar la carga turística en los parques nacionales, situación que en Chile se observa en lugares, como Isla de Pascua.

El **Honorable Senador señor Coloma** puso de manifiesto que la presente iniciativa en estudio es de la más alta complejidad, ha sido tratada por la comisión especializada y lleva años de discusión solo en el Senado. Si bien manifestó ciertas dudas sobre puntos específicos del proyecto de ley, instó a los demás integrantes a pronunciarse sobre el asunto, defendiendo cada cual la posición que le parece más adecuada para el correcto funcionamiento del futuro servicio y el cumplimiento de los objetivos que se propone.

La **señora Schmidt** declaró que la facultad normativa del Ministerio del Medio Ambiente la desarrolla la Subsecretaría del ramo y los tóxicos son un tema a cargo del Ministerio de Salud.

El **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso**, señaló comprender la preocupación del Senador señor Letelier, pero recordó que las áreas protegidas, como instrumento de gestión, se crean para conservar la biodiversidad. Además, son lugares donde solo se practicarán tres actividades: investigación científica, educación ambiental y turismo sustentable. Entonces, el foco de los parques nacionales, y de las áreas protegidas en general, no es el turismo, sino el resguardo de la diversidad biológica.

En este sentido, complementó, es importante la explicación de la señora Ministra sobre la evolución de la conservación a nivel mundial, desde la creación de parques nacionales en Estados Unidos a principios del siglo XX a la de áreas protegidas, sin perjuicio de sumar otros instrumentos, como los planes de erradicación de especies exóticas e invasoras, que se aplican dentro y fuera de las áreas protegidas.

Para el cumplimiento de este objetivo la coordinación es fundamental, puesto que la separación de funciones en dos servicios mantendría el inconveniente de atribuciones dispersas de los organismos públicos, recomendación efectuada también por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en las Evaluaciones de Desempeño Ambiental: Chile 2016. Agregó que los países con mejores prácticas en la región, Costa Rica, Colombia y México, han avanzado hacia servicios de biodiversidad y áreas protegidas.

Sobre el uso de agroquímicos, mencionó que una de las atribuciones que el proyecto de ley otorga al SBAP es la obligación de coordinarse con el SAG para incluir en la revisión del ingreso de sustancias a Chile, criterios de biodiversidad.

**El Honorable Senador señor Letelier** aclaró que el informe de la OCDE dijo relación con la creación de un servicio de biodiversidad, no con la consideración de un solo servicio para esta tarea y la administración de áreas protegidas.

En el tema de los agroquímicos, aludió a una victoria del sector productivista, insistiendo en su preocupación por las abejas, principales agentes polinizadores que garantizan la biodiversidad.

Reiteró su idea de que el nuevo servicio se concentre solo en biodiversidad y que la administración de las áreas protegidas corresponda a un nuevo ente, sin importar si es bajo la dependencia del Ministerio del Medio Ambiente. Finalmente, sobre este punto y la situación de los trabajadores se mostró llano a construir un acuerdo.

- - -

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

### **Artículo 3°**

Mediante 34 números define conceptos para los efectos de esta ley.

#### Número 30

Define Servicio, como el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

**El Honorable Senador señor Letelier** reafirmó su posición sobre la existencia de dos servicios separados, en especial, un servicio dedicado exclusivamente a la gestión y administración de las áreas protegidas.

**Puesto en votación el número 30, votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma y García, se pronunció en contra el Honorable Senador señor Letelier, mientras que el Honorable Senador señor Lagos se abstuvo.**

**Repetida la votación, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento del Senado, se obtuvo idéntico resultado. En consecuencia, se dio el número por aprobado por tres votos a favor y uno en contra.**

#### **Artículo 4°**

Se refiere a la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y es del siguiente tenor:

“Artículo 4°. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.”.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo 5°**

Establece, mediante 19 literales, las funciones y atribuciones del Servicio.

Letra b)

Considera como función del Servicio la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar las privadas, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas.

El **Honorable Senador señor Letelier** reiteró su opinión sobre la necesidad de contemplar un servicio dedicado exclusivamente a la gestión y administración de las áreas protegidas, independiente del servicio abocado a la biodiversidad.

**Puesta en votación la letra b), votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma y García, se pronunció en contra el Honorable Senador señor Letelier, mientras que el Honorable Senador señor Lagos se abstuvo.**

**Repetida la votación, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento del Senado, se obtuvo idéntico resultado. En consecuencia, se dio la letra por aprobada por tres votos a favor y uno en contra.**

Letra e)

Establece como función elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que el nuevo servicio debería contener entre sus funciones la de proteger y fomentar los polinizadores naturales que contribuyen a la biodiversidad. Si bien hay quienes estiman que estaría comprendida en la atribución que se discute, fue partidario de considerarlo en forma explícita porque la diversidad biológica depende de polinizadores esenciales, como las abejas.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si actualmente no es el SAG el que cumple con la función señalada. Si así fuese, manifestó su preocupación de generar una contienda de competencia entre ambos organismos públicos. Sugirió dejar constancia de la inquietud expresada por el Senador señor Letelier, así tampoco existiría el riesgo de excluir especies no mencionadas.

El **Honorable Senador señor García** también fue de la idea de dejar constancia y evitar de este modo un conflicto entre ambos servicios públicos.

El **Honorable Senador señor Letelier** sostuvo que el SAG tiene atribuciones relacionadas con los polinizadores, pero no la de proteger o promover aquellos que contribuyen con la biodiversidad. Si bien no fue contrario en dejar constancia sobre el particular, declaró preferir un texto expreso que considere tal función para el nuevo servicio.

El **Honorable Senador señor Lagos** estuvo de acuerdo con el Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, en que de no existir un organismo público con la atribución de proteger los polinizadores, debe considerarse expresamente como función del nuevo servicio.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, declaró que aunque la letra e) no contempla en forma explícita a los polinizadores, estos se entienden considerados como cualquier otra especie que requiera un plan de recuperación, conservación, gestión, erradicación o restauración ecológica. Recordó también la presencia de polinizadores exóticos que causan daño a la diversidad biológica nacional.

No obstante lo anterior, propuso contemplar en la letra e) un párrafo segundo, nuevo, que señale como atribución proteger y promover a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos.

**El Honorable Senador señor Galilea consultó si no era más preciso utilizar la voz “endémicos” en vez de nativos.**

El **Honorable Senador señor Letelier** estuvo de acuerdo con la proposición del Ejecutivo, entendiendo que el objeto es proteger a todos los polinizadores que contribuyan con los ecosistemas, con énfasis en los nativos, pero sin descartar las especies exóticas que también son beneficiosas para la biodiversidad, idea en la que concordaron los demás miembros de la Comisión.

**Puesta en votación la letra e), resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, Letelier y Pizarro.**

Letra q)

Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.

El **Honorable Senador señor García** aprovechó, tratándose el artículo 5° de las funciones y atribuciones del Servicio, de consultar por la situación de los bosques nativos – que actualmente es una tarea de CONAF – y si se trata de una función de la nueva entidad o se mantiene a cargo del organismo forestal.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, indicó que la función relativa al bosque nativo no cambia respecto de su ubicación actual en CONAF, solamente hay un contexto nuevo de las áreas protegidas pero no una modificación de dicha función.

El **Honorable Senador señor García** expresó que le preocupa que queden bien delineadas las funciones del nuevo Servicio, así como aquellas del que se encargará del área forestal, de modo que no se produzcan vacíos legales o conflictos de competencia entre las entidades.

El **señor Mena** especificó que lo que tiene que ver con planes de manejo forestal se mantiene intacto en lo referente a las competencias de la actual CONAF, y lo único que se hace en este proyecto de ley es explicitar una facultad contemplada en la ley N° 19.300, que permite desarrollar planes de conservación, gestión y recuperación de especies que se encuentran en peligro, por lo que forma parte de las competencias del Ministerio de Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que, de la lectura de las letras e) y f), se puede entender que el nuevo Servicio sí tiene competencias y atribuciones dentro de los planes de manejo forestal.

El **señor Mena** reiteró que se trata de facultades con las que ya cuenta el Ministerio dado que se enmarcan dentro de la conservación y recuperación de especies en peligro, materia regulada por el artículo 153 del mismo proyecto.

**Puesta en votación la letra q), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes, Pérez y Pizarro.**

#### **Artículo 6°**

Trata de la administración y dirección superior del Servicio, con el siguiente texto:

“Artículo 6°. Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

**El Honorable Senador señor García** observó que lo habitual en los últimos años es efectuar una delegación de facultades en el Presidente de la República para determinar la organización interna de un nuevo Servicio, por lo que resulta bastante extraño que se pretenda hacer mediante un reglamento.

**El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, respondió que la estructura interna del Servicio, con su dotación y plantas, se determinará, efectivamente, mediante un decreto con fuerza de ley, y lo que se hará mediante un reglamento es la regulación del funcionamiento interno del nuevo Servicio.

**El Honorable Senador señor Montes** manifestó que, en base a la explicación anterior, se trata de una disposición que no resulta indispensable dentro del primer título de la ley y, además, induce a error, porque pareciera indicar que aborda aspectos relevantes de la estructura del nuevo Servicio.

**El abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Quinteros**, señaló que el mencionado decreto con fuerza de ley fijará la planta y la estructura de la institución, y dentro de esa estructura la propia ley de Bases Generales de la Administración del Estado contempla la facultad para el Jefe de Servicio de conformar los distintos niveles y unidades mediante resolución, pero, en este caso, se ha querido que dicha conformación se haga por una norma de mayor rango y estabilidad, como es un reglamento emanado del Ministerio y no una norma del nuevo Servicio.

**El Honorable Senador señor Montes** pidió que se estudie una forma de mejorar la redacción del artículo en discusión.

**El Honorable Senador señor García** solicitó **votación separada** del inciso segundo.

**Puesto en votación el inciso segundo, fue aprobado por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pérez, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores García y Pizarro.**

**El resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes, Pérez y Pizarro.**

#### **Artículo 8°**

Establece que el Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales y en cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes, Pérez y Pizarro.**

#### **Artículo 10**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 10. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones;

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;

e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen; y

f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1.975 y sus disposiciones complementarias.”.

**El Honorable Senador señor Montes** consultó si todos los bosques que se encuentran en áreas protegidas se ubican, como propiedad, dentro del Ministerio de Bienes Nacionales.

**El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, respondió que eso es efectivo respecto de todos aquellos que se ubican en terrenos fiscales.

**El Honorable Senador señor Pizarro** consultó, en relación a la entrega que hacen los privados de terrenos de su propiedad al Estado, si ello no implica algún tipo de distorsión en materia impositiva respecto de los impuestos que debiera pagar el privado.

**El señor Mena** expresó que no se producen distorsiones en materia impositiva y recordó que la materia fue objeto de una ley que se aprobó durante el año anterior (Ley N° 21.047, de 23 de noviembre de 2017, que incorpora diversas medidas de índole tributaria).

**El abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Quinteros**, indicó que no se produce ninguna distorsión en materia tributaria respecto de esta área específica.

**Puesto en votación el artículo 10, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes, Pérez y Pizarro.**

#### **Artículo 11**

Respecto del régimen laboral prescribe que el personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley.

**El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, planteó que la disposición solo busca dejar claro que no existirán cambios en el régimen jurídico laboral actual de los funcionarios de CONAF.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cuáles son las razones de que el personal no tenga la calidad de funcionario público.

El **señor Mena** expuso que se debe a una larga negociación con los trabajadores y con el Ministerio de Hacienda, dado que, en un inicio, se planteó que se transformaran en servidores públicos sujetos al Estatuto Administrativo, pero los sindicatos manifestaron su preferencia por seguir estando sujetos a la normativa del Código del Trabajo.

El **Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales CONAF (SINAPROF), señor Ricardo Heinsohn**, señaló que han manifestado su preferencia por la aplicación del Código del Trabajo como normativa laboral para tratar de evitar las complicaciones derivadas de tener sólo las cargas que impone el Estatuto Administrativo, el decreto ley N° 249 y la ley de Bases Generales de Administración del Estado, sin que se consideren los derechos que contemplan esos cuerpos legales, sin embargo, declaró que de todas formas, se da una mezcla extraña de normativas para los funcionarios del Servicio.

El **abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Quinteros**, expresó que los funcionarios del nuevo Servicio serán funcionarios públicos, con la única diferencia que se registrarán por el Código del Trabajo. Agregó que lo anterior se encuentra ratificado por dictámenes de la Contraloría General de la República, en que se confirma que son servidores públicos aquellos que reciben una remuneración pagada por el erario fiscal, más allá del estatuto particular que los rija.

Agregó que el Código del Trabajo contempla indemnizaciones por años de servicios que el Estatuto Administrativo no contempla y son relevantes para los trabajadores.

Acotó que lo especial del régimen que los registrará es que las normas sobre destinaciones, comisiones de servicios, promociones y responsabilidad administrativa, se aplicarán de conformidad a lo que dispone el Estatuto Administrativo en la materia.

El **Honorable Senador señor Pérez** observó que, en el presente proyecto de ley, no se visualizan las reglas detalladas para el traspaso del personal de la actual CONAF al nuevo Servicio, a diferencia de lo que ocurre en una situación similar respecto del SERNAFOR, que se está creando en otro proyecto de ley en tramitación.

Además, consultó cuántos trabajadores se traspasarán desde la actual CONAF.

El **señor Mena** explicó que los tres primeros artículos transitorios tratan del traspaso de los funcionarios. Asimismo, respondió que son 530 los trabajadores de CONAF que pasarán a la dotación del nuevo Servicio.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó si los guardaparques tienen el carácter de ministro de fe respecto de sus actuaciones.

El **señor Mena** respondió que actualmente no tienen el carácter de ministro de fe, y el proyecto de ley cambia esa situación en sus definiciones, por lo que se transforman en funcionarios públicos y ministros de fe.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que le merece dudas el argumento de que por ser pagado el estipendio con recursos fiscales se considere al trabajador como funcionario público.

Asimismo, destacó que llama la atención el profesionalismo con que son formados los guardaparques que laboran a lo largo del país. Sobre el punto, preguntó si existe una carrera funcionaria respecto de ellos y si existe una escuela de formación en CONAF.

El **señor Mena** respondió que existe una estructura y normas sobre las funciones de los guardaparques y los administradores de áreas protegidas, contando con facultades para sancionar a aquellas personas que infrinjan la normativa.

El **Honorable Senador señor García** señaló que no deben olvidar que el cuestionamiento de estos años es por la característica de corporación privada de CONAF, que se pretende cambiar a servicio público con el otro proyecto de ley que se ha mencionado, y eso no tiene que ver con la calidad del trabajador que, tal como se ha ratificado en varias oportunidades por los representantes del Ejecutivo, es la de funcionario público, independientemente de que se rija por Código del Trabajo o Estatuto Administrativo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que puede verse cuestionada la facultad de sancionar de los funcionarios del nuevo Servicio, tal como ha sucedido con otros proyectos de ley por parte del Tribunal Constitucional.

La **ex Jefa del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Püschel**, señaló que el proyecto de ley contempla un régimen laboral moderno, con las normas propias del Código del Trabajo y disposiciones específicas del

estatuto de los funcionarios públicos como aquellas sobre responsabilidad administrativa.

Respecto de la aplicación de sanciones, añadió que, en este caso en particular, lo que se hace es seguir el régimen de fiscalización y sanción de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que en su momento fue analizada por el Tribunal Constitucional sin merecer reproches.

**El Honorable Senador señor Montes** estimó que el régimen laboral flexible e híbrido que ha sido explicado demuestra la necesidad de contar con un Estatuto Administrativo más moderno y sin ambigüedades.

**Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pérez y Pizarro.**

En una sesión posterior, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, expuso que en la iniciativa de ley que crea un Servicio Nacional Forestal (Boletín N° 11.175-01) se estableció que las áreas protegidas del Estado serán administradas por CONAF, y luego por SERNAFOR, hasta un año después de la creación de SBAP, fecha en que se radicará la función definitivamente en este Servicio.

Lo anterior, continuó, recoge la principal demanda de los trabajadores de CONAF, seguir sujetos al régimen laboral del Código del Trabajo cuando sean traspasados al nuevo Servicio. Así fue acordado por los sindicatos FENASIC y SINAPROF con el Ministerio de Agricultura en noviembre de 2017.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló que el artículo menciona que el personal se registrará tanto por el Código del Trabajo como por el decreto ley N° 249, de 1974, por lo que se debiera precisar cuál de las normas prevalece en caso de conflicto. Consultó, por ejemplo, si los trabajadores tienen derecho a negociación colectiva y, si como consecuencia de los acuerdos alcanzados por los distintos sindicatos, algunos de ellos que cumplen la misma función podrían tener diferente remuneración.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, hizo presente que dirigentes sindicales de CONAF han manifestado discordancia con el régimen del personal del nuevo servicio, y que el acuerdo alcanzado con las autoridades de la época no representaba a la totalidad de los trabajadores.

La **señora Schmidt** respondió sobre la consulta relacionada con la posibilidad de los trabajadores del nuevo Servicio de negociar colectivamente, que servicios como la Corporación de Asistencia Judicial han celebrado convenios colectivos con la administración del Estado, los que han funcionado correctamente.

Luego, sobre la discordancia de ciertos sindicatos con el régimen del personal reconoció que en forma posterior al acuerdo suscrito con el Ministerio de Agricultura, ciertas organizaciones sindicales han solicitado negociar nuevas condiciones para la situación del traspaso de los trabajadores.

El **dirigente del Sindicato de Trabajadores de Empresa CONAF (SITREM), señor Osvaldo Herrera**, expuso que la organización representa a trabajadores de CONAF de las regiones de Iquique, Antofagasta y Metropolitana y, también, de la Isla de Pascua.

Sobre la discusión, ratificó el acuerdo sobre la creación de dos servicios, biodiversidad y forestal, donde serían traspasados los trabajadores de la corporación privada en idénticas condiciones, respetando los derechos adquiridos durante la prestación de servicios en CONAF.

Ahora bien, planteó, también es cierto que el acuerdo ha sido recientemente cuestionado por los sindicatos porque, principalmente, el proyecto de ley que crea el SERNAFOR abarcó buena parte de lo solicitado inicialmente. En este sentido, los sindicatos promueven un nuevo acuerdo que contemple los aspectos no considerados el 2017.

En cuanto al traspaso del personal de CONAF, apuntó, la intención es que los trabajadores se incorporen a SERNAFOR y, posteriormente, pasen a SBAP, en las condiciones actuales y futuras que se puedan acordar. Agregó que se reunirán nuevamente con el Ministerio del Medio Ambiente, porque sobre el particular no existe acuerdo aún para ninguno de los dos proyectos de ley que crean cada uno de los servicios mencionados.

Justificó la solicitud de mantener el régimen laboral del Código del Trabajo en asuntos relacionados con la tutela laboral, el derecho a indemnización por años de servicio en caso de término de la relación laboral y flexibilidad horaria para quienes se desempeñen en lugares apartados.

El **Honorable Senador señor Letelier** mencionó que la tutela laboral no es exclusiva para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, la jurisprudencia de la Corte Suprema también la ha reconocido para los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo, además, la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado aprobó recientemente una iniciativa de ley que interpreta el Código del Trabajo en relación con el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral (Boletín 12.322-07).

Por otra parte, consultó al Ejecutivo por los detalles del procedimiento y condiciones de traspaso del personal de CONAF, la jornada laboral que se podrá establecer para los guardaparques, especialmente, los que desarrollan su labor en zonas aisladas, como el Parque Nacional Yendegaia.

La **señora Schmidt** reiteró que, de acuerdo al avance legislativo, el primer servicio que se crearía sería el SERNAFOR, al que sería traspasado el personal de CONAF, luego, un año después de la creación del SBAP, aquel personal que se desempeñe en la administración de áreas protegidas será traspasado a este Servicio. El procedimiento de traspaso, especificó, se detalla en los artículos transitorios.

### **Artículo 12**

Considera en forma textual, lo siguiente:

“Artículo 12. Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que si el personal del servicio se rige por el Código del Trabajo, tal vez, no sea necesario establecer una norma relativa a la distribución de la jornada laboral.

El **Honorable Senador señor Pizarro**, a su turno, aludió a la flexibilidad de la jornada diaria y semanal que permite establecer el inciso primero, y el límite de la jornada bisemanal que contempla el inciso segundo, esta última exige el acuerdo de los trabajadores.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, hizo presente que el artículo en debate fue acordado con los trabajadores. La idea fue que permitiera, especialmente a guardaparques que se desempeñan en lugares aislados, una distribución de jornada laboral más flexible, en excepción del sistema regulado por el decreto ley número 249, de 1974.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó entender que se trata de una excepción a la norma establecida en el decreto ley recién mencionado, sin embargo, expresó sus dudas en cuanto a si la flexibilidad considerada en el artículo será suficiente para aquellos trabajadores que desarrollan sus labores en lugares extremos. Quizás, planteó, se puedan pactar otras condiciones, siempre que se acuerden previamente con los sindicatos.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **dirigente del Sindicato de Trabajadores de Empresa CONAF (SITREM), señor Osvaldo Herrera**, recordó que la idea era contemplar una jornada flexible para los trabajadores que ejercen sus labores en lugares apartados. El mecanismo, sostuvo, asimila el sistema de jornada laboral del Servicio Nacional de la Discapacidad, que considera la opción de una jornada bisemanal en los términos señalados por el Código del Trabajo.

El **Honorable Senador señor Letelier** declaró que, tal vez, la resolución del Director Nacional del Servicio pueda recabar el acuerdo de las organizaciones sindicales, ya que no se distingue en el inciso primero un límite a la facultad de regular la jornada diaria y semanal.

Sobre la jornada bisemanal, consultó a los interesados si es suficiente mecanismo tanto de garantía para el trabajador como de flexibilidad para el cumplimiento de la función.

El **señor Herrera** explicó que los trabajadores de CONAF solicitaron que el nuevo servicio contemplara la posibilidad de una distribución de jornada laboral flexible, ya que dos dictámenes de la Dirección del Trabajo establecieron que la jornada laboral de los guardaparques se debía ajustar al decreto ley número 249, de 1974, 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, esquema disfuncional para la administración de parques, como Yendegaia u O'Higgins. Actualmente, acotó, cumplen un sistema de turnos compensados, situación un tanto irregular, pero que permite seguir cumpliendo con las labores en áreas protegidas aisladas.

La jornada bisemanal, añadió, no es más que un límite a la facultad del Director Nacional para regular la jornada diaria y semanal que, en este caso, exige un acuerdo del trabajador. Sobre si es suficiente, declaró que así debiera ser, sin embargo, todo sistema es perfectible, pues la facultad señalada aparece en términos un tanto discrecionales.

La **señora Schmidt**, por su parte, consideró suficiente mecanismo de resguardo la jornada bisemanal establecida en el inciso segundo, pues permite resolver la situación actual de los trabajadores de

CONAF, autorizando otras jornadas que logren cumplir con el objeto del servicio, siempre que cuente con el acuerdo de los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Letelier** opinó que, tal vez, para limitar de mejor manera la facultad del Director Nacional del servicio de regular la jornada diaria y semanal, se podría exigir el acuerdo de los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo hincapié en que la facultad se otorga al Director Nacional en situaciones excepcionales de funcionamiento del Servicio que, de no existir el acuerdo que propone el Senador señor Letelier, no se sabe con certeza quien las cubriría. Además, el límite está establecido claramente en el inciso segundo, cuando exige acuerdo de los trabajadores para fijar una jornada bisemanal.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que, con todo, ningún Director Nacional puede regular una jornada diaria superior a las 10 horas ni considerar más de 10 horas extras semanalmente, salvo acuerdo del trabajador. El problema, estimó, es que la Dirección del Trabajo resolvió que la jornada semanal no puede superar las 44 horas, distribuidas de lunes a viernes. El objeto es dar una atribución al Director Nacional para regular la jornada diaria y semanal en situaciones excepcionales, como la administración de áreas protegidas en lugares apartados del país.

El **Honorable Senador señor Coloma** no fue partidario de introducir modificaciones al artículo en debate, puesto que la posible arbitrariedad de la autoridad encargada de fijar la jornada se ve limitada por la exigencia del acuerdo de los trabajadores, cuya obligación de ser escuchados es clara.

El **Honorable Senador señor Letelier** se manifestó de acuerdo en no modificar la norma, siempre que se entienda que, si la facultad del Director Nacional supera los mecanismos de protección de los derechos de los trabajadores, requerirá el acuerdo de estos, idea apoyada por el Senador señor Lagos.

**Puesto en votación el artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

En la sesión siguiente en que la Comisión trató el asunto, el **asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río**, se refirió al artículo 12, señalando que el inciso segundo que establece la jornada bisemanal no representa mayor inconveniente porque exige el acuerdo de las partes para pactar una jornada

semanal de 15 días consecutivos, en una correlación de 12 días de prestación de servicios y tres de descanso.

En cambio, la facultad del Director Nacional del Servicio de regular la flexibilidad en la jornada diaria y semanal presenta ciertas diferencias, aun cuando se ajusta al marco jurídico. Lo anterior, por cuanto, aunque el personal de SBAP se rija por el Código del Trabajo, este sigue siendo un servicio público, donde la jornada de trabajo se regula sobre la base ordenadora de la naturaleza de los servicios que presta el organismo.

Puso como ejemplo un reciente reclamo presentado por trabajadores del Servicio Electoral de Quillota, a quienes se les asignó una jornada de trabajo en día domingo. La Contraloría General de la República determinó que se ajustaba a derecho, dado que el día fijado como laboral correspondía a una elección municipal, función comprendida en la naturaleza del servicio.

Por este motivo, consideró que la facultad del Director Nacional también cumple el mismo objetivo, satisfacer la naturaleza del servicio, más aún cuando se establece el límite de considerar el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió precisar que la facultad no regula la flexibilidad, sino la distribución de la jornada diaria y semanal, la que puede contemplar diversas opciones, dependiendo de la época del año o de la lejanía del lugar donde se deba prestar el servicio.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó si se requeriría una autorización de la Dirección del Trabajo para pactar una jornada superior a la bisemanal o, precisó, si la flexibilidad del artículo 12 es suficiente para cumplir las funciones del Servicio, especialmente en zonas extremas.

El **señor Del Río** consideró resguardados suficientemente los diferentes tipos de jornada laboral, pues la autorización de la Dirección del Trabajo alude a jornadas laborales pactadas con las partes, no aquellas emanadas de la naturaleza de los servicios, correspondiéndole al organismo fiscalizador intervenir solo para supervisar las condiciones de seguridad y salud que rodean a algún determinado tipo de jornada.

Enseguida, de acuerdo con la sugerencia del señor asesor, el **Honorable Senador señor Letelier** propuso sustituir en el inciso primero la expresión "flexibilidad en" por la frase "distribución de".

**De conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a reabrir el debate con el objeto de**

**someter a votación la enmienda sugerida, lo que fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, Letelier y Pizarro.**

**Puesto en votación el artículo 12, fue aprobado, con modificaciones, por la misma unanimidad antes señalada.**

#### **Artículo 14**

Aborda el ingreso del personal al Servicio del siguiente modo:

“Artículo 14. Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.”.

**El Honorable Senador señor García** acotó que el inciso primero pareciera permitir que, mediante la contratación por plazos fijos, se pueda eludir la exigencia de concurso público para ingresar al Servicio.

**La ex Jefa del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Püschel**, expuso que en el caso de las áreas protegidas es frecuente la contratación de personal por períodos acotados y determinados y, en esas situaciones, el requerir concurso público no resulta eficiente además de no resultar indispensable debido a que se trata de contrataciones por breve plazo.

**El Honorable Senador señor García** consultó cómo se compatibiliza la exigencia de concurso público para los contratos de

duración indefinida con la posibilidad de que contrataciones por plazo fijo – que no requieren el referido concurso- se transformen en indefinidas si se cumplen los requisitos establecidos por el Código del Trabajo.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, planteó que no se opondrían si fuera voluntad de la Comisión que todas las contrataciones se hagan previo concurso público. Agregó que las contrataciones indefinidas están pensadas como equivalentes a una contratación de planta y por eso busca resguardarse el modo de ingreso, no así en casos de servicios temporales.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que la disposición se refiere genéricamente al ingreso al Servicio y consultó cómo se resolverá la situación de los trabajadores que serán traspasados desde CONAF.

El **señor Mena** respondió que en el artículo 23 se contempla un reglamento que regulará todas las situaciones y el traspaso de funcionarios se aborda en tres disposiciones transitorias a las que se ha aludido precedentemente.

El **Honorable Senador señor Pérez** planteó que preferiría que se elimine la expresión “duración indefinida” y que quede claro que el ingreso al Servicio se hace por concurso público y, excepcionalmente, por un concurso interno que funcione como promoción, además de regular separadamente la situación de la contratación de servicios por plazos breves.

El **señor Mena** manifestó que pueden buscar una nueva redacción que despeje las dudas planteadas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó, a partir de la explicación entregada por el Secretario de la Comisión sobre el inciso segundo – que no es realmente un mecanismo excepcional de ingreso al Servicio, sino que es una forma especial de promoción para quienes ya se encuentran formando parte del mismo – que en la disposición que discuten nada se dice respecto de personas contratadas temporalmente y por plazos breves, dado lo cual debe haber otra disposición que se refiera a ello.

El **abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Quinteros**, indicó que la única planta que considera el nuevo Servicio es la de directivos y todo el resto se regirá por el Código del Trabajo.

Agregó que el ingreso y promoción dentro del Servicio se regulará con detalle en el reglamento al que se hace mención en el artículo 23, y la forma especial de promoción que dispone el inciso segundo de este artículo se constituye como excepción al marco normativo del futuro reglamento.

El **Honorable Senador señor García** consultó si el Director Nacional se regirá por el Estatuto Administrativo o por el Código del Trabajo.

El **señor Quinteros** respondió que el Director Nacional se rige por las normas de la Alta Dirección Pública contempladas en el Título VI de la normativa específica contenida en la ley N° 19.882, incluyéndose el respectivo convenio de desempeño, las que se integran y complementan con las del Estatuto Administrativo.

El **Honorable Senador señor García** planteó que entonces debiera excepcionarse de la aplicación de la normativa del artículo 11 que rige al resto del personal a los directivos a los que se aplica el régimen de Alta Dirección Pública.

El **Honorable Senador señor Pérez** observó que la disposición en debate debiera denominarse del ingreso y promoción del personal y, además, debiera precisarse bastante más cuáles serán las normas del Código del Trabajo que se aplicarán.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Honorable Senador señor Letelier**, consultó al Ejecutivo si el nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) será el único servicio público de la Administración del Estado que se regirá por Código del Trabajo, inquietud que se suma al hecho que en una misma Secretaría de Estado estarán bajo su dependencia funcionarios públicos y trabajadores.

El **abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Diego Soto**, señaló que no será el único caso y puso como ejemplo el Servicio Nacional de la Discapacidad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, cuyo personal, excepto los directores, se rige por el Código del Trabajo.

El **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, recordó que el presente proyecto de ley proponía inicialmente para este Servicio una planta de funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo, sin embargo, como consecuencia del debate habido en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado y, principalmente, por la solicitud de los actuales sindicatos de trabajadores de CONAF, se modificó la estructura orgánica a un estatuto laboral regido por el Código del Trabajo.

El **Honorable Senador señor Letelier** valoró la opinión de los organismos sindicales representantes de los trabajadores forestales, no obstante, llamó la atención sobre el riesgo de ser capturados por grupos de interés en la definición de políticas públicas. En su opinión, el

nuevo Servicio que se propone debiera considerar una estructura orgánica idéntica a los demás trabajadores del sector público.

En la sesión siguiente que celebró la Comisión, consultó si el personal a plazo fijo, como los guardaparques contratados por temporada, ingresan también por concurso público, y por el universo de personas que pudiesen ser contratadas en tal calidad.

**El Honorable Senador señor Pizarro** recordó que tal debate ya se sostuvo en la Comisión, donde se concluyó solicitar al Ejecutivo una nueva redacción que eliminara la frase “de duración indefinida”.

**La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, estimó innecesaria que la contratación a plazo fijo fuese por concurso público, mecanismo que debiera aplicarse solo a trabajadores nuevos de duración indefinida, no a aquellos traspasados.

El objeto, prosiguió, es constituir un servicio de carácter técnico fuertemente capacitado. Si se exige que cualquier ingreso sea por concurso público se establecerá una limitación asociada a la duración de un concurso. El Estatuto Administrativo, graficó, solo exige concurso público para proveer un cargo de planta.

Otro tanto ocurriría en situaciones de emergencia. Si se enferma un guardaparque, el reemplazo no puede ser proveído mediante concurso público porque la continuidad del servicio requiere que la contratación sea en forma urgente. El inciso segundo, agregó, es solo una excepción para funcionarios que se encuentran trabajando en el Servicio, no para contratar personal nuevo, de lo contrario, podría complicar la dirección del Servicio.

**El Honorable Senador señor Pizarro** consideró un mal ejemplo el reemplazo de un guardaparque enfermo, porque para el cumplimiento de esa labor especializada no se puede contratar a cualquier persona, se recurrirá seguramente al personal del Servicio, únicos trabajadores que pueden cumplir inmediatamente con la labor del reemplazado.

Por otra parte, manifestó entender que lo ideal sería considerar el ingreso de todo el personal por concurso público, ya que otorga mayor estabilidad laboral, no obstante, para quien no sea contratado indefinidamente se mantendrá la precariedad.

**El dirigente del Sindicato de Trabajadores de Empresa CONAF (SITREM), señor Osvaldo Herrera**, hizo presente que la exigencia de un concurso público solo para las contrataciones de duración indefinida busca evitar la precariedad laboral de la función de guardaparque, otorgando transparencia y objetividad al sistema de ingreso, más si se desconoce la futura dotación de los mismos.

En cierto período se contrataron solo por temporadas, de meses en caso de guardaparques, de dos años en el caso de profesionales, los que luego eran despedidos para evitar que el contrato se transformara en indefinido. En la discusión sobre el régimen del personal se consideró que el contrato indefinido era lo más similar a una planta funcionaria, de ahí la solicitud. Sin perjuicio que estimó la posibilidad de contemplar excepciones, insistió en la necesidad de que los guardaparques sean contratados de manera indefinida.

**El Honorable Senador señor Letelier** propuso al Ejecutivo considerar como norma general el ingreso por concurso público; mantener la promoción interna, aunque se declaró más partidario de la existencia de concursos internos como regla general y no como excepción; y contemplar la contratación temporal de personas para proyectos específicos, que genere un mecanismo de flexibilidad porque es cierto que se necesitará.

**El Honorable Senador señor Coloma** manifestó comprender las razones expuestas tanto por la señora Ministra como por el representante de los trabajadores de CONAF, sin embargo, todo servicio funciona con un porcentaje de personal de planta, contrata y honorarios. Agregó que varias de las atribuciones de SBAP se vinculan a labores de temporada – vacaciones o incendios forestales –, razón por la que debiera revisarse la exigencia de concursos públicos para todo evento.

**El Honorable Senador señor Letelier** expresó que una de las razones que ha tenido para sostener la necesidad de un servicio de administración de áreas protegidas autónomo es la particularidad de la prestación del servicio. El personal del servicio de biodiversidad debiera regirse por el Estatuto Administrativo, mientras que el del servicio de áreas protegidas podría cumplir la función pública bajo el régimen del Código del Trabajo. Independiente de lo anterior, se debe considerar solo como regla excepcional la contratación de personal a plazo, con el objeto de evitar la precariedad laboral, y contemplarse a futuro una escuela de guardaparques.

En la sesión siguiente en que la Comisión trató el asunto, la **señora Schmidt** sugirió, para superar las aprensiones expuestas en sesiones anteriores, establecer que el personal del servicio se seleccionará mediante concurso público.

Luego, por resolución fundada del Director Nacional se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante y, excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir del concurso público, especialmente para desempeñarse en áreas protegidas, tanto para períodos de mayor trabajo, como la temporada estival, como para

reemplazos por períodos de pre y posnatal, que se requieren para el buen funcionamiento del servicio.

**El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río**, expuso que, considerando que la opción del proyecto de ley es traspasar al personal de CONAF bajo el régimen del Código del Trabajo, la exigencia de concurso público para ingresar al servicio no contraría ninguna regla de aquel cuerpo normativo, que no considera reglas de selección de personal, salvo algunas exigencias de no discriminación.

En la sesión siguiente que celebró la Comisión, la **señora Schmidt** propuso la siguiente redacción:

- Eliminar en el inciso primero la frase “que se contrate con duración indefinida.”.

- Reemplazar la expresión “Excepcionalmente, por” por “Por”.

- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** sugirió, al mismo tiempo, eliminar el inciso final porque consideró evidente que el Servicio no puede contratar personal si no tiene presupuesto, además, debe ajustarse a la dotación.

**Puesto en votación el artículo 14, fue aprobado, con las enmiendas señaladas precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 16**

Textualmente, dispone lo siguiente:

“Artículo 16. De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos

efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes, Pérez y Pizarro.**

#### **Artículo 17**

Establece que para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes, Pérez y Pizarro.**

#### **Artículo 18**

Dispone que el personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

El **Honorable Senador señor Pérez** sostuvo que el Servicio de Bienestar es una materia que genera debate respecto de la actual CONAF y se pretende que dicha sección cuente con las mismas características del actualmente existente.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó si el especial estatus funcionario del personal del Servicio no provocará situaciones complicadas o que deban compatibilizarse respecto de los servicios de bienestar del resto de la Administración Pública.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, expresó que la idea subyacente es contar con un Servicio de Bienestar nuevo en consideración a que SERNAFOR será el continuador legal de CONAF.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó cómo opera el Servicio de Bienestar de CONAF y si cuenta con personalidad jurídica propia.

El **Honorable Senador señor Pérez** planteó que el Servicio de Bienestar dentro del nuevo Servicio de Biodiversidad estará en desventaja y contará con menos beneficios que aquel que actualmente opera en CONAF, al menos en el aspecto patrimonial.

El **señor Mena** acotó que los funcionarios traspasados al nuevo Servicio desde CONAF, podrán mantenerse en su actual Servicio de Bienestar, si así lo deciden.

La **ex Jefa del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Püschel**, explicó que lo señalado precedentemente se contempla dentro de la regulación que crea el nuevo Servicio Nacional Forestal.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó comprender la lógica de lo explicado anteriormente, pero estimó que ello traerá problemas prácticos que parecen no haberse considerado, y al menos debiera incluirse la situación expuesta dentro de esta norma.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que en la mayoría de los artículos que han debatido se observa una tensión constante entre la coexistencia de dos sistemas, que parece no encontrarse bien resuelta e incluso se siguen arrastrando algunos problemas que se buscaba solucionar con la nueva legislación.

**Puesto en votación el artículo 18, fue aprobado por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes, el voto en contra del Honorable Senador señor Pizarro y la abstención del Honorable Senador señor Pérez.**

#### **Artículo 21**

Corresponde al término de la relación laboral:

“Artículo 21. Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación

laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.”.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que, nuevamente, se observa una mezcla difícil de implementar exitosamente, con evaluación deficiente de desempeño y la causal de necesidades de la empresa o servicio determinada por un Director de Servicio.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes, Pérez y Pizarro.**

## **Artículo 22**

Prescribe que una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones.

El **Honorable Senador señor García** inquirió la razón de que se requiera una resolución anual para establecer la dotación y número máximo de trabajadores por estamento, si se supone que la ley de presupuestos de cada año contempla las dotaciones de cada repartición.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó qué es lo que tiene contemplado la Dirección de Presupuestos en la materia, especialmente respecto de los trabajadores que serán traspasados en la conformación de la primera dotación del Servicio.

Asimismo, compartió la opinión de que no se entiende la necesidad de fijar anualmente el número máximo de trabajadores por estamento.

El **abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Quinteros**, señaló que la ley de presupuestos, anualmente, fija la dotación máxima del Servicio. Con esa base el Director del Servicio sabrá las contrataciones que se pueden hacer según las necesidades específicas de ese año y según el perfil de quienes sean contratados se les ubicará dentro de la escala única de remuneraciones.

Reiteró que la única planta que existirá al interior del Servicio es la de directivos.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que la dotación y el grado que corresponde a cada funcionario son cuestiones más permanentes y lo único que es anual son los cambios que se hagan respecto de la dotación máxima, por lo que si se contrata un nuevo trabajador hay que asignarle un grado, pero no estarlo fijando año a año respecto de todos los demás.

El **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Jorge Canals**, indicó que revisarán la redacción de la disposición en el sentido indicado.

La **ex Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa**, señaló que la dotación traspasada desde CONAF deberá revisarse en su estado a ese momento para efectuar los ajustes para que sea definitiva la nómina.

El **analista de la Dirección de Presupuestos, señor Alfonso Riquelme**, observó que el informe financiero muestra que 536 trabajadores de CONAF se traspasarán al nuevo Servicio, pero no cuentan con el detalle de esos trabajadores ni los grados que ocuparán.

En la sesión siguiente celebrada por la Comisión, el **Honorable Senador señor Letelier** llamó la atención sobre la flexibilidad considerada por la norma para fijar la dotación de personal. El primer año, subrayó, debiera establecerse la dotación, no anualmente. Por lo anterior, se mostró contrario a dicha atribución, sugiriendo eliminarla y considerar en un artículo transitorio la facultad de fijar la dotación permanente.

En este orden, solicitó al Ejecutivo mayor transparencia respecto a la dotación de guardaparques con que contará el nuevo Servicio, porque la precariedad del presupuesto anticipa un desastre, tan solo se destinaron \$11 mil millones para administrar todas las áreas protegidas, sin ningún aporte adicional para contratar personal destinado a las áreas marinas.

El **Honorable Senador señor Coloma** también solicitó al Ejecutivo revisar esta facultad, dado que se mostró contrario a que

la Dirección de Presupuestos fije anualmente la dotación. Lo ideal sería establecerlo en la ley, quizás, se podría eliminar el carácter anual de la atribución.

**El Honorable Senador señor García** estuvo de acuerdo en otorgar en un artículo transitorio la facultad del Presidente de la República para fijar la planta del Servicio. En lo demás, opinó que debiera regirse por las normas generales de la administración del Estado, donde se autoriza a la Dirección de Presupuestos a determinar anualmente en la ley de presupuestos del sector público las dotaciones máximas de cada servicio.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató el asunto, el **Honorable Senador señor Letelier** señaló que anualmente se puede fijar el personal que se contrate a plazo, por obra o faena, no obstante, la dotación permanente debe fijarse por ley.

Asimismo, solicitó dejar constancia sobre el gravísimo problema de dotación del Servicio que se está creando. Aseguró contar con información que señala que actualmente CONAF no tiene personal para administrar las áreas protegidas, pese al incremento de 50 guardaparques. Un Servicio con tanta responsabilidad, afirmó, no tendrá el personal suficiente para cumplir con las labores encomendadas ni en áreas marítimas ni terrestres.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, estuvo de acuerdo en eliminar el artículo 22, entendiendo, que conforme a las modificaciones introducidas al artículo 14, el personal contratado a plazo, por obra o faena, será considerado anualmente en el presupuesto del Servicio.

**Puesto en votación el artículo 22, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

**En virtud del rechazo del artículo anterior, cambió el articulado del proyecto de ley, así como las referencias internas del mismo. De todo ello, se dará cuenta en el Capítulo de Modificaciones respectivo.**

#### **Artículo 25**

Trata del sistema de información de la biodiversidad, del siguiente modo:

“Artículo 25. Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.

La información contenida en este Sistema, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300.”.

**El ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Jorge Canals**, explicó que, tanto esta disposición como las que siguen, forman el sistema de información y monitoreo de la biodiversidad, que representan parte fundante del proyecto de ley, haciéndose cargo de una deficiencia de la institucionalidad ambiental en cuanto a la generación de información de alto estándar.

**El Honorable Senador señor Montes** llamó la atención de que con las modificaciones efectuadas en el anterior trámite, desapareció lo relativo a la información sobre los glaciares y la posibilidad de proponer medidas sobre ellos.

**Puesto en votación el artículo 25, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pérez y Pizarro.**

#### **Artículo 26**

Se refiere al monitoreo de la biodiversidad, de la siguiente forma:

“Artículo 26. Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 25.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración de Estado. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.”.

**Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pérez y Pizarro.**

#### **Artículo 27**

Su texto es el que sigue:

“Artículo 27. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá requerir información a privados cuando esta hubiere sido generada a partir de fondos públicos, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó qué ocurre con la información de privados generada con fondos públicos y la obligación de reserva que puede existir en algunas situaciones.

El **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Jorge Canals**, respondió que el objeto de la disposición es hacerse cargo de una omisión actualmente existente, que no permite llegar a la información generada por privados con fondos públicos.

La **ex Jefa del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Püschel**,

expuso que la idea detrás de estas normas es ampliar el acceso a la información existente, con limitaciones propias de cada situación particular.

**El Honorable Senador señor Montes** estimó que la información sobre biodiversidad debiera ser de acceso público para el Servicio no sólo cuando se trate de aquella generada con fondos fiscales.

El **señor Canals** manifestó estar de acuerdo con el principio recién enunciado, pero lo que hicieron fue ajustar la norma a los requerimientos sobre acceso a la información de un privado, pensando en posibles reparos en la materia.

**El Honorable Senador señor Pizarro** valoró el inciso segundo por representar un avance en la información a la que puede acceder el Estado, dado que sin él, sólo puede exigir la información de los órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, expuso que, pensando en que existe información que solo tienen quienes desarrollan determinadas actividades productivas, debiera pensarse en la forma de lograr que dicha información sea accesible al Estado cuando la requiera en materia de biodiversidad.

Por lo mismo, sugirió que se suprima la frase “, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación”. Agregó que en virtud de dicha supresión también se hace innecesario el inicio del inciso “Mediante resolución fundada,”.

**Puesto en votación fue aprobado, con las enmiendas señaladas precedentemente, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes, Pérez y Pizarro.**

### **Artículo 32**

Trata de los planes de manejo para la conservación, con el siguiente texto:

“Artículo 32. Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias

químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.”.

**El Honorable Senador señor García** consultó al Ejecutivo si existe discrepancia entre las facultades establecidas por esta norma propuesta y las atribuciones consideradas en el proyecto de ley que crea el SERNAFOR, en particular, respecto a los planes de manejo de conservación de bosque nativo que, a su juicio, debiera continuar elaborando y supervisando el servicio forestal.

**El Honorable Senador señor Letelier** advirtió que la administración de los planes de manejo es el núcleo central del nuevo servicio de biodiversidad, por tanto, es fundamental conocer el número de funcionarios que se destinarán a esa función. Asimismo, planteó que los planes debieran ser de conservación y restauración, poniendo énfasis en el rol de coordinación que le corresponderá al SBAP, que deberá conciliar las facultades de los distintos servicios públicos relacionados con la diversidad biológica, CONAF, SUBPESCA, DGA, entre otros.

**El Honorable Senador señor Coloma** se mostró de acuerdo en revisar la labor coordinadora que le corresponderá al futuro servicio que pretende crear el presente proyecto de ley, debiendo analizarse detalladamente los efectos de establecer este rol, en particular, porque en el cometido de sus funciones intervendrá en áreas muy diversas como la actividad agropecuaria, pesquera o hídrica, supervisada actualmente por otros organismos públicos.

El **Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, llamó la atención sobre la ausencia de un plazo para la elaboración del reglamento para regular el contenido y procedimiento para la dictación de los planes de manejo, el que debiera fijarse en la actual iniciativa de ley.

El **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, respondió que el futuro SBAP contempla 1.072 funcionarios al cuarto año de funcionamiento, considerando 536 traspasados desde la CONAF.

Explicó también, que no existe incompatibilidad entre las atribuciones establecidas en este proyecto de ley respecto de los planes de manejo de conservación y las propuestas en la iniciativa de ley que crea el SERNAFOR, faltando solo precisar la forma en que se coordinarán los distintos organismos públicos, materia que se entrega al reglamento referido en el inciso final.

Sobre el punto anterior, agregó que el Ministerio del Medio Ambiente cuenta con una vasta experiencia en coordinación de acciones de diferentes entes públicos, experiencia institucional heredada de su antecesora la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), concebida inicialmente como una comisión coordinadora de organismos reguladores. Un claro ejemplo, afirmó, es la elaboración y ejecución de planes de descontaminación, que involucran a servicios públicos, como la autoridad sanitaria, el SAG y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

De todas formas, hizo presente la voluntad del Ejecutivo para incorporar las modificaciones que sean necesarias, siempre que apunten a focalizar acciones públicas de manera coordinada en áreas que deben conservarse o recuperarse, evitando la duplicidad en el actuar estatal.

Los planes de manejo de conservación y restauración, añadió, se asimilan a la denominación de zonas latentes y saturadas en materia de contaminación atmosférica. En el primer caso, no se ha superado la norma establecida como límite, pero existe un riesgo de que ello suceda, motivo por el cual se adoptan las acciones pertinentes para evitarlo. En el segundo, los límites admitidos se han superado y las medidas, en este caso, apuntan a recuperar el estado ambiental anterior.

El plan de manejo es un instrumento ambiental sumamente relevante para focalizar esfuerzos en un área contaminada coordinados por el SBAP, tal como ocurre con los planes de descontaminación atmosférica o de descontaminación de aguas. Este último se ha aplicado en el Lago Villarrica y, probablemente, se replique en la Laguna de Aculeo.

Junto con lo anterior, señaló, deben existir planes de gestión para conservación de ciertas áreas, que permitan focalizar recursos y acciones de distintos servicios en una misma zona. Por lo demás, esta norma desarrolla la facultad otorgada al Ministerio del Medio Ambiente en el artículo 42 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que permite a esa Secretaría de Estado conjuntamente con el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigir la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.

Finalmente, aclaró que no se ha establecido plazo para ninguno de los reglamentos contemplados en el presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó comprender la labor de coordinación que desarrollará el SBAP, no obstante, consultó por el organismo público que definirá los parámetros de actuación en cada área.

El **señor Benítez** indicó que cada servicio público sectorial fijará los parámetros de actuación y el SBAP coordinará dichas acciones. Así ocurre, por ejemplo, con la clasificación de especies en estado de conservación, donde el Ministerio del Medio Ambiente coordina la participación de los demás servicios públicos, pero la propuesta de la especie a conservar deriva de la conclusión de una comisión de expertos. La idea, insistió, es coordinar las acciones en materia de biodiversidad que hoy se dispersan en distintos organismos públicos.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó al Ejecutivo recoger la inquietud manifestada por el Senador señor Pizarro sobre la falta de plazos para la dictación de los distintos reglamentos contemplados en el presente proyecto de ley.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso**, volvió a destacar la importancia de los planes de manejo para la conservación porque faculta al servicio para diseñar, implementar y dar seguimiento a este instrumento de conservación que tiene por objeto enfocarse en ecosistemas que sean declarados como amenazados, atribución que se vincula a la clasificación de ecosistemas señalada en el artículo 31, y que cuenta con el comité científico asesor y el trabajo coordinado de los demás órganos públicos competentes en la materia.

El **Honorable Senador señor Letelier** se manifestó de acuerdo con la facultad del Servicio para elaborar planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, no obstante, expresó sus dudas cuando el plan de manejo contemple acciones sobre recursos hidrobiológicos, por el posible conflicto que pueda surgir con el Servicio Nacional de Pesca y

Acuicultura (Sernapesca), sin aclarar el artículo qué organismo resolverá esa controversia.

Asimismo, reiteró la solicitud de establecer un plazo para la dictación del reglamento que regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes.

El **señor Donoso** declaró comprender que en caso de conflicto con el Sernapesca el artículo encarga a SBAP verificar que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema y, si así no fuese, deberá trabajar conjuntamente con tal organismo público con el fin de adecuar dicho plan.

Sobre el plazo para la dictación del reglamento, planteó la posibilidad de incorporar un término de dos años.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró contrario a plazos tan extensos para la dictación de un reglamento, sin embargo, la complejidad del asunto pareciera justificar este período.

Estimó que la facultad de elaborar planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados se encuentra en directa relación con el artículo 31, que otorga al Servicio la atribución de proponer al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación.

De este modo, continuó, sobre la base de antecedentes científico-técnicos se clasifica un ecosistema como amenazado y, luego, se elabora un plan de manejo para su conservación, donde se consideran acciones que establecerán excepciones en el derecho de uso de suelos o de aguas, inhibiendo la propiedad por efecto de una declaración.

Sin duda, sostuvo, constituye una medida razonable para enfrentar situaciones dramáticas, sin embargo, es un instrumento que debe utilizarse cuidadosamente. Recordó el momento en que se declaró monumento natural al alerce andino, cuya declaración fue considerada por la justicia, en el caso Galletué con Fisco, como un acto expropiatorio, obligando al Estado a indemnizar los daños.

En este sentido, enfatizó, es partidario de concebir como política pública que las situaciones excepcionales, por función social de la propiedad o una necesidad manifiesta del Estado, faculte a este a expropiar, previa indemnización de daños y perjuicios. En el caso del artículo en debate, puntualizó, el propietario del predio incluido en un plan de manejo de conservación de un ecosistema amenazado seguirá siendo dueño, pero sin la facultad de ejercer tal condición ni ser indemnizado por el menoscabo causado.

Por tal motivo, consideró de suma importancia otorgar un tiempo suficiente para elaborar el reglamento que regulará el procedimiento para la dictación de los planes, con el fin de construir una norma que armonice el cuidado de los ecosistemas nacionales con el respeto a los derechos de las personas, evitando cualquier tipo de arbitrariedad.

Si bien declaró entender que haber obligado inmediatamente a la expropiación del predio sometido a un plan habría significado establecer limitaciones económicas severas, obliga aún más a ser exigentes y precisos en las condiciones para declarar un ecosistema como degradado o amenazado.

**El Honorable Senador señor Letelier** opinó que la facultad de clasificar los ecosistemas y la de elaborar un plan de manejo para la conservación son atribuciones distintas, pues será el comité científico asesor el garante de evitar cualquier arbitrariedad de la autoridad política de turno. A su juicio, el sistema operará de manera similar a la establecida en la Ley General de Pesca y Acuicultura, donde se clasifican las especies amenazadas y, posteriormente, se elabora un plan para su recuperación.

En cambio, el reglamento que considera el artículo en discusión dice relación con la elaboración de los planes de manejo y la participación de los órganos del Estado competentes, no con la posible afectación de derechos de privados. Además, argumentó, la función social se encuentra reconocida en la Constitución Política como límite al ejercicio del derecho de propiedad, por lo anterior, estimó excesivo un plazo de 24 meses.

**El señor Donoso** aclaró que el plazo de dos años se estima para la dictación de todos los reglamentos que contempla el presente proyecto de ley, tal vez, se podría considerar un artículo transitorio que estableciera ese plazo desde la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio.

Además, consignó, varios de ellos poseen un buen nivel de avance, puesto que hoy se aplican por el Ministerio del Medio Ambiente. El reglamento del artículo 32, en particular, constituye una norma relevante que exige un conocimiento profundo de los distintos ecosistemas nacionales. Como lo explicó en su oportunidad el ex Subsecretario del Medio Ambiente, los planes de conservación de ecosistemas amenazados se asimilan a los actuales planes de prevención y descontaminación del aire.

**El Honorable Senador señor Coloma** solicitó dejar constancia que hubiese preferido una política pública distinta para abordar la recuperación de los ecosistemas amenazados porque, si bien existe un interés del Estado en resolver este problema, el mecanismo considerado en el proyecto de ley supone limitaciones al derecho de dominio. Anunció que apoyará la aprobación de este artículo en el entendido que los planes se

concebirán siempre como medidas excepcionales, siendo el futuro reglamento lo suficientemente estricto para evitar cualquier arbitrariedad que ocasione daños adicionales al legítimo derecho de un país de cuidar sus ecosistemas.

**El Honorable Senador señor Letelier** declaró entender que en este caso se requiere un plazo mayor para la dictación del reglamento, el que podría establecerse en un artículo transitorio.

Por otro lado, reiteró que la función social de la propiedad se encuentra reconocida en la Constitución Política, agregando que recuperar los ecosistemas dañados es indispensable, como se observa en las zonas de sacrificio, realidades que justifican estas medidas.

**Puesto en votación el artículo 32, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 33**

El Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.

**El Honorable Senador señor Letelier** insistió en la necesidad de considerar un plazo para la dictación de los reglamentos contemplados en la presente iniciativa legal.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 34**

Trata de los planes de restauración ecológica, con el siguiente texto:

“Artículo 34. Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los

ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.”.

**El Honorable Senador señor García** consultó al Ejecutivo si existe temor de no cumplir las expectativas generadas con la creación del nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dado el enorme número de atribuciones establecidas en el presente proyecto de ley sobre áreas de muy diversa índole.

**El Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, preguntó por la diferencia entre acciones activas y pasivas de restauración, y si en el futuro se consideran planes de manejo para cuencas hidrográficas. Igualmente, solicitó un mayor equilibrio en la coordinación con los otros organismos públicos, dado que se establece expresamente la obligación de compatibilizar planes en caso que recaigan sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad a la Ley General de Pesca y Acuicultura, no así en materia agrícola, forestal o hídrica.

**La ex Jefa del Departamento de Legislación Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Püschel**, explicó que la diferencia entre acciones activas y pasivas de restauración es

técnica, en el caso de las últimas se adoptan medidas para que la propia naturaleza recupere su estado ecológico, por ejemplo, cercando un área determinada por un plazo, evitando cualquier acción humana en torno a ella.

**El ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, agregó que ningún tipo de área geográfica está excluida de la posibilidad de un plan de restauración, por tanto, bien puede elaborarse un plan de restauración ecológica de una cuenca hidrográfica. Actualmente, CONAF trabaja en distintas zonas que fueron arrasadas por incendios forestales, el objeto es que en el futuro todas las áreas que requieran un plan de conservación o restauración se encuentren bajo la tutela de una sola institución. Por esta razón, se revisan con los otros organismos públicos, no solo con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el mecanismo más idóneo de coordinación.

Sobre las expectativas que pudiere haber generado el anuncio de crear un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, no existe temor en incumplirlas porque se ha considerado una fase de implementación gradual del nuevo organismo, mientras operará transitoriamente CONAF. Señaló que el Ministerio del Medio Ambiente está convencido de que la conservación de las áreas protegidas y el tratamiento de la biodiversidad fuera de ellas es fundamental y debe ser administrado por un solo servicio, con una visión integral. En la actualidad, Chile cuenta con numerosas áreas protegidas, sin embargo, existe sobrerrepresentación de algunas y subrepresentación de otras. El presente proyecto de ley, acotó, genera un amplio consenso técnico y ha sido sometido a consulta pública e indígena.

**Se hace presente que, con ocasión de la discusión de este artículo, los integrantes de la Comisión se refirieron a la importancia de la protección de los polinizadores que contribuyen a la diversidad biológica, cuyo debate se consigna en el artículo 5°, letra e), donde se acordó incluir un párrafo segundo, en este sentido.**

**Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 37**

Aborda lo relativo a reservas de la biósfera. Su contenido es el que sigue:

“Artículo 37. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a

fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** consultó al Ejecutivo por la cantidad de reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO.

**El Honorable Senador señor Letelier** se sumó a la consulta efectuada por el Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, sobre todo por la repercusión presupuestaria que pudiere implicar para el nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) las obligaciones que establece el artículo en discusión.

**El ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, señaló que actualmente en Chile se han declarado 10 reservas: Lauca, Fray Jorge, La Campana, Juan Fernández, Corredor Biológico Nevados de Chillán, Araucarias, Bosques Templados Lluviosos de Los Andes Australes, Laguna San Rafael, Torres del Paine y Cabo de Hornos, que en general se encuentran incorporadas en un área protegida, ya sea Parque Nacional o Reserva Natural. Agregó que el objeto es promover la función desempeñada por la UNESCO y, si hubiera disponibilidad presupuestaria, otorgar asesoramiento técnico, sin embargo, no es una gestión desarrollada directamente por el SBAP.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 39**

El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó al personero de Gobierno si el Ministerio del Medio Ambiente cuenta actualmente con un inventario de humedales del país.

El **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, indicó que la Secretaría de Estado ha catastrado aproximadamente 100 mil humedales, no obstante, solo 100 cuentan con una descripción detallada.

El **Honorable Senador señor Coloma** mostró su preocupación por la forma de establecer la obligación de llevar un inventario de humedales del país, que da entender como si ya existiese un padrón nacional, cuando en realidad solo se han catastrado 100 de 40 mil. En su opinión, se debiera establecer en un artículo transitorio un plazo para que el Ministerio del Medio Ambiente cumpla con la obligación de confeccionar un inventario nacional de humedales, con todas las características descritas en el artículo en debate, idea con la que concordó el Senador señor Pizarro.

El **señor Benítez** explicó que la finalidad es avanzar en la confección de un inventario nacional más detallado, el listado inicial se encuentra elaborado, no obstante, faltan completar los contenidos de variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. La obligación ha sido considerada en términos similares al deber del Ministerio del Medio Ambiente de contar con la línea de base ambiental del país, objetivo que también es complejo, pero que anualmente se perfecciona de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó comprender la intención del Ejecutivo de impulsar la confección completa de un inventario de humedales del país, sin embargo, insistió en buscar un mecanismo que junto con establecer dicha obligación otorgue un plazo al efecto.

El **Honorable Senador señor Letelier** también solicitó al Ejecutivo indagar una fórmula que asegure lograr el objetivo propuesto, sin que ningún funcionario público sea acusado de incumplir su labor por no contar el futuro Servicio con un inventario nacional de humedales pormenorizado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo presente que la obligación de llevar un inventario de humedales del país se vincula al sistema de información de la biodiversidad, establecido en el artículo 25 del presente proyecto de ley, concebido en términos tales que permite entender que es una labor que el SBAP deberá desarrollar a futuro, tal como debiese ocurrir con la elaboración del inventario.

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en dejar constancia de la preocupación sobre la forma en que se ha considerado la obligación del Servicio de llevar un inventario nacional de humedales, como se advierte del debate recién transcrito.

**Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 42**

Trata de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, con el siguiente texto:

“Artículo 42. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** recordó la discusión sobre la coordinación de los distintos servicios públicos competentes en materia de biodiversidad, puesto que en este artículo se observa cómo la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA) mantuvo las facultades sobre los planes de manejo que administra, excluyendo al Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas (SBAP), no así los demás servicios.

**El ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, aclaró que en las áreas estuarinas con intrusión salina solo existe presencia de recursos hidrobiológicos de interés pesquero, no de conservación, por tal motivo se acordó por ambos ministerios mantener las atribuciones de SUBPESCA en desmedro del SBAP.

**La ex Jefa del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Püschel**, complementó lo señalado por el señor exsubsecretario, en cuanto a que los planes de recuperación, conservación y gestión de especies son instrumentos

que ya existen. El inciso segundo trata de excluir todas aquellas especies nativas que sean de interés pesquero, en consecuencia, aquellas especies continentales que presenten alto endemismo y amenaza serán consideradas en estos planes de manejo que administrará el nuevo servicio de biodiversidad, respondiendo al acuerdo de ambas secretarías de Estado en torno a distinguir entre especies con necesidad de conservación y de interés pesquero.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló entender que la exclusión del SBAP se debe a que los instrumentos de conservación son dispuestos por otro organismo público, para el caso SUBPESCA, hecho que a su juicio se asimila tanto en materia forestal como hídrica, por ello insistió en la inquietud de coordinación entre los organismos públicos con competencia sectorial y el nuevo servicio.

La **señora Püschel** explicó que la situación solo se da con especies marinas, no terrestres. Los tres primeros planes de recuperación, conservación y gestión de especies, son en flora, y fueron desarrollados conjuntamente con personal especializado de CONAF. El elemento técnico que permite distinguir el organismo público competente es la conservación o interés pesquero.

El **señor Benítez** acotó que a los recursos hidrobiológicos de interés comercial, como la merluza, se les aplican otros mecanismos de recuperación distintos a estos planes.

El **Honorable Senador señor García** consultó al Ejecutivo si la referencia a animal silvestre del artículo 37 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, considera también a los peces.

El **Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, preguntó si a los polinizadores amenazados se les podría aplicar un plan de manejo de recuperación, conservación y gestión de especie.

El **señor Benítez** indicó que los recursos hidrobiológicos también pueden ser animales silvestres, como la merluza, no así el salmón que es una especie de cultivo. Los peces pueden ser clasificados en estado de conservación, aunque en general corresponden a especies de aguas continentales, como el bagre.

Respecto a los polinizadores, declaró que estos planes pueden aplicarse a ellos siempre que sean especies nativas, tanto es así que el artículo 32 del presente proyecto de ley, sobre planes de manejo de conservación, permite regular el uso de productos químicos usados en la agricultura, principal peligro para la conservación de estas especies.

**Puesto en votación el artículo 42, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 46**

Crea el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El **ex Subsecretario de Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, expuso que el propósito del fondo es financiar programas de conservación de la biodiversidad fuera de las áreas protegidas, especialmente impulsados por organizaciones no gubernamentales, que no cuentan con la capacidad económica para ejecutar proyectos ambientales de envergadura. Agregó que el patrimonio del fondo se completará de manera gradual hasta alcanzar en régimen un total de \$2.000 millones, los que se entregarán al sector privado mediante transferencias desde la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor García** sugirió establecer expresamente que los recursos del nuevo fondo serán concursables, evitando así confundir el fondo con un programa propio del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo presente que el fondo se destinará a financiar actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, la duda, planteó, es si el monto señalado por el señor exsubsecretario será suficiente para cumplir dicho objetivo.

El **señor Benítez** explicó que el carácter concursable de los recursos del nuevo fondo se definirá en un reglamento que dictará el Ministerio del Medio Ambiente para regular el procedimiento de asignación. Asimismo, insistió en que es un enorme avance para programas de protección de la biodiversidad impulsados por privados, ya que actualmente solo existe el Fondo de Protección Ambiental, que cubre proyectos menores. Además, señaló que cuando se transfieren recursos públicos al sector privado con esta finalidad, también se apalancan recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), como ha sucedido con el Programa de Recambio de Calefactores en el sur del país.

**Puesto en votación el artículo 46, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Elizalde, García, Lagos y Pizarro.**

#### **Artículo 47**

Establece que podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Elizalde, García, Lagos y Pizarro.**

#### **Artículo 48**

Dispone que el Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución. Asimismo, el Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Elizalde, García, Lagos y Pizarro.**

#### **Artículo 49**

Dispone que el patrimonio del Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

El **Honorable Senador señor García** propuso al Ejecutivo estudiar la manera de incrementar el patrimonio de este fondo con recursos que provengan de las sanciones pecuniarias que actualmente se aplican a beneficio fiscal.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó al Ejecutivo por el destino de las multas aplicadas en materia ambiental.

El **ex Subsecretario de Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, comentó que en la actualidad todas las multas impuestas en materia ambiental son a beneficio fiscal. Por este motivo, la Superintendencia del Medio Ambiente fomenta el cumplimiento de la normativa ambiental mediante programas de mitigación, en vez de iniciar un proceso sancionatorio que terminará en un ingreso fiscal sin componente ambiental. En este sentido, se mostró llano a estudiar la posibilidad de destinar las multas a este nuevo fondo, tema que se deberá analizar con la Dirección de Presupuestos.

El **Honorable Senador señor Pizarro** propuso aprobar el artículo con el compromiso del Ejecutivo de incorporar mayores recursos mediante el destino, total o parcial, de las multas impuestas en materia ambiental.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, a su turno, consultó por el ítem del patrimonio referido a recursos asignados en otras leyes.

El **señor Benítez** declaró que la referencia a la asignación de recursos en otras leyes se vincula con un antiguo anhelo de ampliar el objeto de la ley sobre donaciones con fines culturales, que permita incluir, entre otros, la biodiversidad.

**Puesto en votación el artículo 49, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Elizalde, García, Lagos y Pizarro.**

#### **Artículo 51**

Crea el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 51. Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** consultó al Ejecutivo por el objetivo del sistema de certificación que se propone crear.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, hizo ver que, de acuerdo a los informes financieros, este sistema de certificación generará un mayor gasto fiscal, preguntando al señor exsubsecretario si se piensa externalizar el servicio o asumir la función directamente.

**El Honorable Senador señor Letelier** observó que se plantean tres mecanismos de certificación: validación de certificaciones ya existentes, certificaciones otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente o externalizadas en una entidad certificadora. Sin perjuicio de las tres opciones, manifestó preferir que el sistema sea asumido por el nuevo servicio público, aun cuando el presente proyecto de ley no especifica el mecanismo principal de certificación.

**El ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, explicó que la finalidad del sistema de certificación es operar como un instrumento económico que otorga valor agregado, incentivando las buenas prácticas en el sector privado, como si fuera un sello de calidad del producto.

Añadió que dicha función hoy no es desempeñada por ningún organismo público, por tanto, deberá crearse una nueva unidad porque las atribuciones no serán ejercidas por el personal traspasado de CONAF, respondiendo el mayor gasto fiscal anunciado en los informes financieros a contratación de personal.

La alternativa de externalizar el servicio, precisó, se debe a que en ocasiones el Ministerio del Medio Ambiente no cuenta con los laboratorios especializados para cumplir dicha labor, como ocurre actualmente con la certificación de ecoetiquetado de envases que contempla la ley

N° 20.920, que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.

**Puesto en votación el artículo 51, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 52**

Regula lo referido al contrato de retribución por servicios ecosistémicos del siguiente modo:

“Artículo 52. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que, si se trata de un contrato entre particulares, cuál es el interés del Estado para llevar un registro público. Si bien declaró no tener mayores reparos, la operación práctica dependerá del contenido mínimo que establezca el reglamento, constituyéndose principalmente en un mecanismo de financiamiento para la creación de parques privados. Por último, recordó al Ejecutivo que, en caso de aprobarse el artículo en discusión, se debe establecer un plazo para la dictación del reglamento.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el contrato no solo se restringe a particulares, ya que también puede ser celebrado por organismos públicos.

El **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, explicó que el contrato se relaciona especialmente con el derecho real de conservación y su reconocimiento como instrumento económico para la conservación de la biodiversidad, por ello el interés del Estado de llevar un registro público de dichos contratos que cumplan con los contenidos mínimos que establecerá un reglamento. Si bien la inscripción es voluntaria, el objetivo es promover esta herramienta entre los particulares, ya que aunque el Estado o sus organismos pueden celebrar esta clase de

contratos, utilizan otras herramientas para la conservación de la diversidad biológica, como la creación de un área protegida.

La **ex Jefa del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Püschel**, agregó que conforme a las reglas del derecho civil, los privados pueden celebrar contratos o convenciones que tengan por finalidad constituir un derecho real de conservación. La idea del presente proyecto de ley es relevar aquellos contratos cuya finalidad sea la conservación de la biodiversidad, aportando el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) la difusión de los contratos celebrados, con el objeto de poner en contacto a interesados en ser titulares del derecho real con propietarios que pretendan constituir este derecho.

**Puesto en votación el artículo 52, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 54**

Crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a esta.

El **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, explicó que actualmente las áreas protegidas del Estado son administradas por distintos servicios u órganos públicos, entre ellos, el Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y la CONAF. El nuevo sistema busca que un solo servicio administre las áreas protegidas con una mirada integral.

El **Honorable Senador señor García** se mostró de acuerdo con el objetivo planteado para la creación del nuevo sistema, sin embargo, solicitó al señor exsubsecretario aclarar los alcances de la iniciativa que, en principio, parece ser el tema central del presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, se sumó a la inquietud por el ámbito de aplicación del nuevo sistema de

áreas protegidas que, de acuerdo a las cifras entregadas por el propio Ministerio del Medio Ambiente, abarcaría una superficie exorbitante.

El **señor Benítez** afirmó que efectivamente se trata de un número importante de áreas protegidas que incluye zonas terrestres y marítimas. Evidentemente, apuntó, no se pretende crear una flota naval para fiscalizar la protección de las áreas, sino mantener el control mediante convenios suscritos con otros organismos públicos, en este caso, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar).

Para dar cumplimiento a la misión del nuevo sistema en el ámbito terrestre, acotó, se traspasarán aproximadamente 500 funcionarios desde CONAF más otros 540 que se contratarán para tal efecto.

La idea, planteó, es que cada área protegida cuente con un administrador, no obstante, el nuevo sistema de administración requerirá de mucho apoyo y creatividad para mejorar la gestión, incluyendo programas de voluntariado, programas estratégicos, planes de manejo modernos, que distingan al interior de un área protegida los lugares donde se puede desarrollar algún tipo de actividad de los que no.

En resumen, indicó, es un enorme desafío que el Estado debe abordar mediante la creación de este nuevo servicio en convenio con otros organismos públicos especializados, ampliando la representatividad de las áreas protegidas respecto de los objetivos de protección, que hoy se encuentran en algunos casos subrepresentados y en otros sobrerrepresentados.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó al Ejecutivo si la implementación gradual del nuevo sistema de administración se reflejará en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2019 o dependerá exclusivamente de la aprobación de la presente iniciativa legal. Asimismo, solicitó mayor información sobre la administración de las áreas marinas protegidas y el proyecto denominado *Catapult*, aplicación satelital que en su oportunidad se consideró para el control de la pesca ilegal.

El **señor Benítez** respondió que la implementación gradual del nuevo sistema se está analizando con CONAF, porque el traspaso de competencias incluye áreas tan extensas como la Red de Parques de la Patagonia. En el caso de las áreas marinas protegidas, la situación más compleja se presenta con la administración de las zonas ubicadas mar adentro, como los parques marinos Motu Motiro Hiva o Islas Diego Ramírez; esa protección también la brindará el nuevo servicio, pero en convenio con la Armada de Chile.

Actualmente se han establecido redes para conocer la experiencia nacional e internacional en materia de administración de áreas

marinas protegidas, es así como el Ministerio del Medio Ambiente ha tomado contacto con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y la organización no gubernamental *Pew Charitable Trusts*.

Es cierto que la situación es difícil de administrar, reconoció, pero se debe encontrar un mecanismo de control, aunque sea disuasivo. Finalmente, comentó que el proyecto *Catapult* ha sido analizado tanto por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas como por Directemar, mostrándose ambos organismos públicos interesados en contar con dicha herramienta tecnológica para la fiscalización de la pesca ilegal.

El **Honorable Senador señor Elizalde** llamó la atención sobre ciertas incompatibilidades entre este proyecto de ley y el que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones (Boletín N° 11.175-01), que se encuentra en segundo trámite constitucional. En especial, advirtió, la diferencia se plantea respecto de la competencia para administrar las áreas protegidas del Estado. El Ministro de Agricultura anunció que el Ejecutivo definiría su postura en un plazo de 30 días, por lo que solicitó conocer si ya se ha definido tal posición.

El **señor Benítez** declaró que existen conversaciones entre ambas secretarías de Estado, sin mayor novedad por el momento. Sobre el particular, refirió que la mayor incompatibilidad entre ambas iniciativas de ley se manifiesta con la aprobación del artículo noveno transitorio del proyecto que crea el servicio forestal, que entrega a este la administración de las áreas protegidas actuales, otorgando competencia al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) solo sobre las nuevas áreas de protección. Anticipó que existe un acuerdo inicial entre el Ministerio de Agricultura y el de Medio Ambiente, en que todas las áreas protegidas serán administradas por el SBAP, de lo contrario, perdería sentido la creación de este nuevo servicio.

El **Honorable Senador señor Pizarro** sugirió aprobar el artículo y analizar casuísticamente la manera de compatibilizar los objetivos de este proyecto de ley con el que crea el servicio forestal.

**Puesto en votación el artículo 54, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Elizalde, García, Lagos y Pizarro.**

#### **Artículo 72**

Establece que la administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo hincapié en que la administración de las áreas protegidas por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) se vincula directamente con la incompatibilidad manifestada al discutirse el artículo 54. El artículo noveno transitorio del proyecto de ley que crea el servicio forestal, mencionado por el señor ex Subsecretario del Medio Ambiente, relativo a la administración de las áreas protegidas, fue aprobado por la Cámara de Diputados unánimemente.

El **ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez**, reconoció que efectivamente este es el punto controvertido con la iniciativa de ley que crea el servicio forestal.

El **Honorable Senador señor Elizalde** reflexionó sobre el sentido de avanzar en la tramitación de un proyecto de ley como el que se discute, sin conocer previamente la resolución de la iniciativa que crea el servicio forestal, que establece normas contradictorias con este proyecto, inquietud compartida por el Senador señor Coloma.

El **señor Benítez** consideró razonable el planteamiento de los Honorables Senadores, ya que insistió en que de mantener el nuevo servicio forestal la administración de las áreas protegidas actuales, la creación del SBAP perdería toda justificación.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que el presente proyecto de ley continuó su tramitación, debido a que existe la convicción de que el SBAP debe preocuparse de la administración de todas las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que, si bien concuerda con la idea planteada por el Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, no le resulta claro el proceso de transición entre la actual CONAF y el SBAP, más todavía si el proyecto de ley que crea el servicio forestal fue aprobado de manera tan transversal por la otra cámara.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que incluso otro integrante de la Comisión, el Senador señor Letelier, es de la idea de crear un servicio público distinto, únicamente destinado a la administración de las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que no existe inconveniente en suspender la discusión del presente proyecto de ley, mientras el Ejecutivo resuelve su posición en la diferencia entre ambas iniciativas. Independiente de cual sea esa postura, hizo ver que el punto central del debate es analizar cuál de los nuevos servicios será más eficaz en la tución de las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Elizalde** insistió en la necesidad de conocer la decisión del Ejecutivo sobre la diferencia suscitada entre ambos proyectos de ley, antes continuar discutiendo la presente iniciativa, idea en la que concordaron los demás integrantes de la Comisión, comprometiéndose el Ejecutivo a estudiar nuevamente el tema.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, informó que la decisión del Ejecutivo fue que todas las áreas protegidas serán administradas por el SBAP. Primero, comentó, los trabajadores de CONAF serán traspasados al Servicio Nacional Forestal y, posteriormente, un año después de creado el servicio de biodiversidad serán pasados a este, resolviéndose de esta forma la inquietud planteada por los integrantes de la Comisión.

Pese a la explicación de la señora Ministra, el **Honorable Senador señor Letelier** insistió en su posición sobre la necesidad de contemplar un servicio dedicado exclusivamente a la gestión y administración de las áreas protegidas.

**Puesto en votación el artículo 72, fue aprobado por mayoría de dos votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Galilea y Pizarro. En tanto, el Honorable Senador señor Letelier lo hizo en contra.**

### **Artículo 73**

Trata de la celebración de convenios para la gestión de las áreas protegidas del Estado. Su texto es el siguiente:

“Artículo 73. Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica;

ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de 5 años renovables.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** observó que se trata de convenios con las comunidades locales, no licitación de áreas protegidas para ser administradas por terceros ajenos a ellas.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, ratificó lo expresado por el Senador señor Letelier, agregando que esta fue una solicitud emanada de la consulta indígena y que, actualmente, se utiliza en varias áreas protegidas, como el Parque Nacional Rapa Nui.

**Puesto en votación el artículo 73, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 74**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 74. Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado podrán contar con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

- a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.
- c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.

d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.

e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.

f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.

g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.

h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.

j) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** consultó al Ejecutivo si es el administrador del área protegida o el Director del Servicio la autoridad encargada de autorizar la presencia de brigadas forestales al interior de los parques nacionales. Tal vez se estipule en el plan de manejo, aunque considerando el carácter estacional, declaró preferir una mención explícita.

Además, sostuvo que cualquier decisión relacionada con los convenios que se pueden suscribir con privados en parques nacionales debiera asumirla el Director del Servicio.

**El Honorable Senador señor García** llamó la atención sobre el carácter facultativo de la existencia de un administrador de área protegida del Estado. Independiente de las razones presupuestarias que obliguen a nombrar un administrador para más de una, no puede quedar la impresión de que un área protegida no tiene responsable.

**La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, señaló que es el administrador del área protegida la autoridad que toma la decisión sobre las brigadas forestales, considerando, además, que el plan de manejo debe responsabilizarse por salvaguardar los bosques de incendios, aunque podría incorporarse de manera expresa.

En cuanto al carácter facultativo de nombrar un administrador de área protegida, estuvo de acuerdo en considerar una expresión que resulte más imperativa, como “contarán”, haciendo presente que se discutió la posibilidad de designar a un administrador para más de un área protegida, especialmente las marinas.

**Puesto en votación el artículo 74, fue aprobado, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 75**

Regula lo referido a las tarifas de ingreso a áreas protegidas y los servicios que se presten en ellas, del siguiente modo:

“Artículo 75. Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en criterios de residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** se manifestó partidario de que los recursos se destinen al área protegida respectiva. Si todos los ingresos del Parque Nacional Torres del Paine siguen incorporándose a las arcas del Servicio, gráfico, es imposible desarrollar el área. Comentó también, que en el caso del Parque Nacional Radal Siete Tazas existen muchos interesados en invertir, pero el destino de los ingresos los desincentiva.

Por otro lado, señaló que Chile nunca ha diferenciado el cobro entre nacionales y extranjeros en el ingreso a las áreas protegidas y, en su opinión, podría considerarse al menos una tarifa más

elevada para personas provenientes de países económicamente más desarrollados, beneficiando, a su vez, a los países vecinos del continente.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, señaló que el objetivo es compensar los ingresos de áreas protegidas con menor afluencia de público o, en otros casos, corresponden a tarifas acordadas con las comunidades indígenas que administran un área protegida con el objeto de invertir dichos recursos en ella. Aun así, estimó que podría considerarse una redacción en ese sentido.

Sobre el cobro diferenciado de tarifas manifestó que el objetivo no es sobrecargar a los extranjeros, sino beneficiar o promover a los residentes de las áreas protegidas para incrementar la frecuencia de las visitas.

El **Honorable Senador señor Coloma** coincidió plenamente con el Senador señor Letelier, cuando se recauda sin saber el destino se pierde el incentivo, no obstante, es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Además, esta es una excepción a la regla general porque los ingresos se destinan a beneficio fiscal, aunque el caso lo amerita.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Honorable Senador señor Letelier** declaró ser partidario de otorgar mayores facultades al administrador para la fijación de tarifas o la exención de ellas en casos calificados.

La **señora Schmidt** recordó que solo las comunidades indígenas están exentas por ley del cobro de tarifas para el ingreso a las áreas protegidas. En todos los demás casos, quedará a criterio del Servicio.

El **Honorable Senador señor García** sugirió reemplazar la voz "criterios", la segunda vez que aparece.

**Puesto en votación el artículo 75, fue aprobado, con una enmienda, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 80**

Establece que el Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

El **Honorable Senador señor Letelier** objetó que sea el Director Nacional del Servicio el que otorgue el carácter de funcionario público con facultades fiscalizadoras a los guardaparques – facultad establecida en el artículo 82 –, ya que dudó si es fuente suficiente para otorgar tal calidad. Tal vez debiera aplicarse la norma del Estatuto Administrativo que otorga la calidad de fiscalizador a los funcionarios públicos.

Por otra parte, consultó al Ejecutivo si el requisito de haber obtenido licencia de enseñanza media se exigirá a los actuales guardaparques, o bien, se establecerá algún tipo de excepción en una norma transitoria, puesto que el proyecto de ley asegura el traspaso en las mismas condiciones, pero no aclara si podrán seguir ejerciendo la función sin cumplir el requisito. Por último, reiteró su inquietud por la existencia de una escuela de guardaparques.

El **Honorable Senador señor Coloma** opinó que, probablemente, la condición de los guardaparques de estar regido por el Código del Trabajo sea la razón para establecer expresamente en la ley la facultad de otorgarles la calidad de fiscalizadores.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, comentó que la facultad de otorgar la calidad de fiscalizador a un guardaparque la ejerce actualmente el Director Nacional de CONAF, donde existe una nómina del personal fiscalizador.

Con relación al requisito de enseñanza media, hizo presente que será exigido solo al personal nuevo que se contrate, ya que los guardaparques de CONAF serán traspasados con todos sus derechos adquiridos.

En cuanto a la escuela de guardaparques, mencionó que es un tema que se ha conversado, pero no se contempló expresamente en el presente proyecto de ley.

**Puesto en votación el artículo 80, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

**Luego, los integrantes de la Comisión solicitaron al Ejecutivo una proposición para eximir del requisito de enseñanza media a los guardaparques traspasados desde CONAF, propuesta de la que se da cuenta más adelante, al tratarse las disposiciones transitorias del presente proyecto de ley.**

### **Artículo 83**

Prescribe que el Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio y, además, podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 84**

Regula las concesiones en áreas protegidas del Estado, del siguiente modo:

“Artículo 84. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.”.

**El Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso**, recordó que pueden ser solo tres los objetivos de las concesiones en las áreas protegidas: investigación científica, educación y turismo, siempre que requieran instalar infraestructura, sean por un plazo superior a un año y contribuyan al cumplimiento del objetivo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado.

**El Honorable Senador señor Letelier** consultó, por un lado, si la Antártica responde a alguna categoría de protección y, por

otro, por las áreas protegidas situadas en bienes que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa.

El **Honorable Senador señor Coloma** recordó que el territorio antártico se rige por lo acordado en el Tratado Antártico de 1959, el que impide realizar cualquier actividad, razón, por ejemplo, por la que las líneas aéreas no efectúan vuelos comerciales, ya que nadie mantiene las pistas de aterrizaje porque se prohíbe el cobro de una tasa.

El **señor Donoso** detalló que en el caso de las áreas protegidas situadas en bienes que se encuentran bajo control del Ministerio de Defensa, por medio de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, como el caso de Islas Desventuradas, se convino que el Servicio ceda el uso para actividades de investigación científica, educación y turismo, que requieran infraestructura permanente por una duración mayor a un año.

**Puesto en votación el artículo 84, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 85**

Dispone los siguientes criterios para el otorgamiento de concesiones:

“Artículo 85. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó si en las concesiones de turismo se contempla algún mecanismo de sanción por incumplimiento, en particular, si se solicita alguna garantía para responder por posibles daños causados al área protegida.

El **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso**, señaló que entre las sanciones se considera la facultad de caducar la concesión si el incumplimiento es grave.

**Puesto en votación el artículo 85, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 86**

Crea un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones. Dicho Comité estará integrado por:

- a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
- c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación, y

Tecnología. e) Un representante del Ministerio de Ciencia y

funciones: Al Comité le corresponderán las siguientes

concesiones. a) Participar en los procesos de otorgamiento de

b) Proponer la renta concesional.

El **Honorable Senador señor Letelier** objetó que ningún integrante del comité provenga de regiones, lo que solo es reflejo del centralismo excesivo del país. A su juicio, bien podría incorporarse un representante del consejo regional o de la municipalidad que represente a la comunidad local.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió el criterio de incorporar autoridades del ámbito local e hizo presente la necesidad de modificar el nombre del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que luego de su creación terminó en una denominación más extensa.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, estuvo de acuerdo con las modificaciones solicitadas por los señores Senadores, proponiendo en la siguiente sesión que celebró la Comisión, las siguientes enmiendas:

- Reemplazar, en la letra e) del inciso segundo, la expresión “Ciencia y Tecnología” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:

a) Un representante del Gobernador Regional; y

b) Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** sugirió que el representante regional fuera un integrante del consejo regional, elegido por el mismo organismo, pues es la autoridad que aprueba el destino de los recursos de carácter regional.

El **Honorable Senador señor García** consultó si el integrante del municipio no debiera ser de la o las municipalidades, dado que ciertas áreas protegidas abarcan más de una comuna.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que, tal vez, la incorporación de un integrante del consejo regional sea una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República porque le otorga una nueva función al organismo.

El **Honorable Senador señor Letelier** consideró que no sería de iniciativa exclusiva, puesto que el comité es solo de carácter consultivo.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, explicó que la propuesta del representante del gobernador regional respondía al hecho de tratarse de un cargo de elección popular, sin perjuicio de aquello, estuvo de acuerdo con reemplazarlo por un miembro del consejo regional, elegido por el mismo organismo. En cambio, solicitó mantener la redacción relativa a los municipios porque la concesión está radicada en una sola comuna, independiente que el área protegida abarque otras municipalidades.

**Puesto en votación el artículo 86, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 87**

Trata de la fijación y distribución de la renta concesional. Su texto es el siguiente:

“Artículo 87. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

- a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.
- b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.
- c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema

Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad.”.

**La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, expuso que la norma señala los criterios que puede utilizar el Servicio para fijar la renta concesional, para cuyo objeto contaron con la colaboración de la Subsecretaría de Turismo. Agregó que las rentas obtenidas serán destinadas a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad.

**El Honorable Senador señor Letelier** estuvo en desacuerdo con que parte de la renta obtenida por la concesión se destine al Fondo Nacional de la Biodiversidad, pues puede crear un desincentivo al financiamiento del mismo y, además, los recursos debieran concentrarse en la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en el área de la concesión, de lo contrario, una parte se diluirá en investigación.

**El Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso**, explicó que el Fondo Nacional de la Biodiversidad fue incorporado por el foco que tendrá en promover la conservación de la biodiversidad fuera de las áreas protegidas del Estado, aunque concordó en que debieran destinarse al mismo territorio donde está situada el área protegida.

**El Honorable Senador señor Letelier** declaró que, aun cuando entiende la intención manifestada por el personero de Gobierno, ya mantener el área protegida con un presupuesto nimio es una tarea ardua, razón por la que propuso eliminar en el inciso segundo, la frase “y al Fondo Nacional de la Biodiversidad”, proposición con la que estuvo de acuerdo la señora Ministra.

**Puesto en votación el artículo 87, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 88**

Se refiere a las concesiones a título gratuito y es del siguiente tenor:

“Artículo 88. Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, el Servicio podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco,

o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 93.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Servicio, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.”.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 89**

En cuanto a la figura del concesionario, dispone que el Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas. Agrega que, en el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.

El **Honorable Senador señor García** consultó si no será restrictivo exigir en las concesiones de turismo que el concesionario actúe bajo un rol único tributario solo como persona jurídica.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó comprender que las actividades de turismo que se pueden desarrollar en áreas protegidas son limitadas, por ende, el objeto de la concesión también lo es.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, explicó que la restricción responde a fijar un estándar mínimo que permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones, junto con señalar que se aplica a las concesiones que actualmente se otorgan, incluso a las que administran comunidades indígenas.

**Puesto en votación el artículo 89, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 93**

Se refiere a la transferencia de la concesión en los siguientes términos:

“Artículo 93. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El Servicio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** no se mostró totalmente convencido de la facultad de transferir la concesión, pues se trata de áreas protegidas en bienes nacionales de uso público, que no debieran quedar al arbitrio del mercado. Apoyó la idea de facultar a la autoridad para nombrar un administrador provisional en caso de fracaso de un concesionario, pero no autorizar una transacción en concesiones otorgadas por el Estado, recordando la situación de las radios, donde un solo dueño concentra cuarenta emisoras.

El **Honorable Senador señor Coloma** comentó que la inquietud planteada por el Senador señor Letelier parece resuelta por el inciso segundo del artículo, el que exige la aprobación de la transferencia por el Servicio. Si se trata de una inversión de envergadura que no puede llevar a cabo el concesionario, graficó, resulta más razonable que pueda ser transferida con la autorización ya señalada. Al respecto, solo llamó la atención sobre el impedimento de una transferencia parcial, la que también podría cumplir el mismo objetivo.

El **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso**, explicó que, de las conversaciones con CONAF y la Subsecretaría de Turismo, se acordó establecer la exigencia de transferencia total para evitar el riesgo de obstaculizar la gestión del área protegida.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, hizo presente el carácter oneroso de las concesiones a las que se aplica esta norma sobre la transferencia.

**Puesto en votación el artículo 93, fue aprobado por mayoría de dos votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García. En tanto, el Honorable Senador señor Letelier se abstuvo.**

#### **Artículo 94**

Establece que la concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo entre las partes;
- c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión;
- d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.
- e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;
- f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, y
- g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

Asimismo, prescribe que la verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.

**El Honorable Senador señor Letelier** consultó si las causales de extinción son suficientes para ser aplicadas en casos de delitos de incendio o tráfico de especies.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, consideró que las conductas delictuales están contempladas en la letra d), causal de extinción por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.

**Puesto en votación el artículo 94, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 95**

En relación a las mejoras, dispone que a falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el

inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio del fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 98**

Regulas los permisos que requieren toda actividad de carácter transitorio, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado.

#### **Inciso cuarto**

El Servicio, además de poder establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento del mismo, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó si la retribución solo puede solicitarse en caso de permisos con fines comerciales.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, aclaró que la petición no es obligatoria y solo puede realizarse en caso de permisos con fines comerciales porque no requieren infraestructura.

**Puesto en votación el inciso cuarto del artículo 98, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 108**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 108. Apoyo técnico. El Servicio prestará apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.”.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, expuso que el artículo otorga la facultad al SBAP de prestar apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas, en materia de gestión, planes de manejo y capacitación.

El **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso**, complementó, señalando que esta era una petición de los administradores de áreas protegidas privadas, que responde a la necesidad de un trabajo mancomunado para la conservación de la biodiversidad. Actualmente, acotó, se presta apoyo técnico en otros instrumentos de gestión, como en planes de recuperación de especies o de erradicación de especies exóticas invasoras.

El **Honorable Senador señor Letelier** consideró una enorme carga para el Estado prestar obligatoriamente apoyo técnico a las áreas protegidas privadas, para el caso, propuso una redacción más facultativa reemplazando la voz “prestará” por la expresión “podrá prestar”.

La **señora Schmidt** estuvo de acuerdo con la sugerencia, de modo de mantener la facultad de prestar apoyo técnico a las áreas protegidas privadas, sin que sea una exigencia para el Servicio.

**Puesto en votación el artículo 108, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 109**

Establece que las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

- a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.
- b) Exención del impuesto a la herencia.
- c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.
- d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.

El **Honorable Senador señor Letelier** concordó con establecer como incentivo a la creación y administración de áreas protegidas privadas la exención del impuesto a la herencia, siempre que mantenga la calidad de tal, tal vez se podría considerar una frase en dicho sentido.

El **Honorable Senador señor García** no estuvo de acuerdo en la modificación sugerida por el Senador señor Letelier porque el proyecto de ley considera un procedimiento de desafección de la calidad de área protegida privada. En lo que sí manifestó inquietud fue en contemplar como incentivo bonificaciones del Fondo Nacional de la Biodiversidad, pues a estas se debe postular como cualquier otro interesado, ni tampoco con el carácter imperativo de la participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, aclaró que la legislación tributaria sobre impuesto a la herencia no se modifica, y la exención como incentivo ya se aplica a los propietarios de predios con bosque nativo. Para el Estado, añadió, incentivar la conservación privada es de suma importancia, en especial, en regiones donde existe un menor número de áreas protegidas y poca disponibilidad de terrenos fiscales.

Sin perjuicio de lo anterior, coincidió con el Senador señor García, en que los propietarios de áreas protegidas privadas deben postular al Fondo Nacional de la Biodiversidad, asunto que puede ser modificado.

El **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso**, agregó, sobre el tema relacionado a la exención del impuesto a la herencia, que si un privado pretende desafectar su área protegida debe seguir el mismo procedimiento establecido para las áreas protegidas del Estado, es decir, se desafectan por ley, en consulta al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó por el mecanismo legal para eximir de impuesto al privado que done un terreno al Estado, asunto que se tramitó con ocasión de la donación del señor Douglas Tompkins a Chile de una vasta extensión de territorio en la Patagonia nacional, referencia legal que podría considerarse en este artículo.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, explicó que mediante la ley N° 21.047, que modificó el decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, se eliminó el trámite de insinuación y se estableció la exención al impuesto de herencia de la donación de bienes al Fisco, y la consideró, también, como gasto necesario para el cálculo del impuesto a la renta.

**Puesto en votación el artículo 109, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **señora Schmidt** propuso introducir las siguientes modificaciones:

- Suprimir la letra c).
- Intercalar, en la letra d), a continuación de la voz “guardaparques”, la frase “, según disponibilidad presupuestaria”.

**De conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a reabrir el debate con el objeto de someter a votación las enmienda sugeridas por el Ejecutivo, lo que fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.**

**Puesto en votación el artículo 109, esta vez fue aprobado, con modificaciones, por la misma unanimidad recién señalada.**

### **Artículo 123**

Trata de las sanciones por infracciones a la ley que se propone, con el siguiente tenor:

“Artículo 123. Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:
  - a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;
  - b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109.
  - c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda; y
  - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y quince años.

2. En el caso de las infracciones graves:

a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;

b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109.

c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.

3. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.

k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó por el organismo encargado de imponer la multa en caso de infracción y si se estimaba conveniente establecer una referencia general de que las sanciones impuestas no son excluyentes a otras de carácter penal que establezca la ley, entendiendo que el proyecto de ley sobre delitos ambientales recién inicia su tramitación.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, expuso que la iniciativa de ley considera tres grados de sanciones, tal como la ley que otorgó la facultad sancionatoria a la Superintendencia del Medio Ambiente, sanción que es determinada por el Director del Servicio, facultando al sancionado a recurrir a los tribunales ambientales en contra de la decisión administrativa.

Sobre los delitos ambientales, especificó que el objeto es establecer tipos que incluyan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hecho que obligará a las empresas a contar con sistemas de control y prevención de daños ambientales. El principal delito que se contempla es el de daño ambiental significativo, con penas de multas y privativas de libertad.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si los tipos penales mencionados del proyecto de ley sobre delitos ambientales y daño ambiental (Boletín N° 12.398-12), mencionado por la señora Ministra, consideran sanciones solo para las empresas que causen daño o, también, para los ciudadanos.

La **señora Schmidt** refirió que aquella iniciativa diferencia claramente las sanciones dependiendo si el autor es una persona natural o jurídica.

**Puesto en votación el artículo 123, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 124**

Establece que el monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 137. Asimismo, dispone que las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

**El Honorable Senador señor Letelier** se mostró en desacuerdo con el destino de la multa, la que debería ir al Servicio o en reparación del daño causado.

**El Honorable Senador señor García** recordó que el planteamiento del Senador que lo antecedió en el uso de la palabra es de antiguo cuño, constituyendo el mayor riesgo de modificar el destino de la sanción pecuniaria, el incentivo perverso que puede generar en el sancionador, hecho que se observa en ciertas materias sujetas a la fiscalización de los municipios.

**El Honorable Senador señor Letelier** consideró que esta situación era diferente a la señalada por el Senador señor García, ya que faculta al sancionado a recurrir a una instancia judicial superior y, aunque apoyará la aprobación del artículo, solicitó al Ejecutivo buscar una alternativa.

Con el objeto anterior, pidió **votación separada**.

**En primer lugar, se puso en votación el inciso segundo, el que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

**En la siguiente sesión en que se trató el asunto, se puso en votación el inciso primero, el que resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Letelier.**

#### **Artículo 143**

Se refiere al registro público de sanciones y es del siguiente tenor:

“Artículo 143. Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, el Servicio deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.”.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 144**

Referente al plan de reparación. Su texto es el siguiente:

“Artículo 144. Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin

perjuicio de ello, podrá transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.”.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

### **Artículo 153**

Modifica la ley N° 20.283, sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2° número 4) de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, por la frase “las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley número 19.300”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”

2) Modifícase el artículo 15 en el sentido de agregar después de la expresión “ley N°19.300” la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”,

“insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro” por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”.

5) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la letra f) la palabra “Silvestres”.

b) Reemplázase la letra h) del artículo 33 por la siguiente:

“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”

6) Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo.

b) Agrégase, en los incisos segundo y tercero, a continuación de la palabra “Corporación” la frase “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo.”.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, explicó que las modificaciones solo tienen por propósito actualizar la normativa, reemplazando la mención a CONAF por SBAP.

**Puesto en votación el artículo 153, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo 157**

Agrega, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

**La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, expresó que la modificación al Código de Aguas busca corregir una carga que pesa actualmente sobre las áreas protegidas, el pago de patente por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas.

**El Honorable Senador señor Coloma** si bien estuvo de acuerdo, consultó por el efecto de liberar de pago de patente a las áreas protegidas respecto de terceros cuando integran comunidades agrícolas de agua potable rural, es decir, si la exención repercutirá en el costo de los demás usuarios.

**El Honorable Senador señor García** comentó que hace algunos años en Pucón se produjo un problema relacionado con el pago de patente por no uso de derecho de aprovechamiento de aguas que terminó en una solución bastante paradójal. El alcalde de la comuna inscribió a nombre de la comunidad los derechos de agua del Lago Villarrica y varios ríos de su

cuenca hidrográfica para fines turísticos, con el objeto de evitar el mal uso de los mismos. No obstante, continuó, la ley obliga al titular de los derechos a realizar obras, las que el municipio no pudo llevar adelante y, como consecuencia, acumuló una deuda superior a los dos mil millones de pesos, razón por la que la municipalidad se vio obligada a traspasar los derechos al Ministerio de Bienes Nacionales. Para evitar situaciones como la recién señalada, precisó, estuvo de acuerdo con la modificación que propone el artículo 157.

**El Honorable Senador señor Letelier** también se mostró de acuerdo con la modificación, sin embargo, planteó su inquietud por cómo evitar la especulación sobre los derechos de agua, en especial, de los predios colindantes a las áreas protegidas. Además, consultó si la Dirección General de Aguas será la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para quedar exento del pago de patente.

**La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, explicó que el uso y pago de patentes por el derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra regulado en el Código de Aguas, y todos son certificados por la Dirección General de Aguas.

**El Honorable Senador señor Coloma** sugirió al Ejecutivo buscar una nueva redacción que dé cuenta, primero, de cuáles son los derechos de agua exentos del pago de patente, segundo, a qué titulares corresponde y, por último, las condiciones que deberá establecer un reglamento respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro.

Además, puso de manifiesto que el sistema de pago de patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas ha sido un mecanismo eficiente para evitar la especulación, y fue el resultado de una larga discusión sobre la materia.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **señora Schmidt** propuso reemplazar el artículo 157, por el siguiente:

“Artículo 157. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de

desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140.

Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los de asociaciones agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente.

Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó si no debiera reemplazarse la voz “siempre” por “mientras”, puesto que la exención opera si no se utilizan las aguas.

El **Honorable Senador señor Letelier** estimó que el vocablo “siempre” responde en mejor forma al espíritu de la norma, establecer una excepción del pago de patente para quienes soliciten un derecho de aprovechamiento de aguas para los fines señalados, siempre que el cumplimiento de ellos no implique utilizarlas ni extraerlas.

El **Honorable Senador señor García** hizo constar que en la región de la Araucanía el concepto más común es comité o cooperativa de agua potable rural, no asociaciones, la que parece una noción más genérica que jurídica.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó reemplazar la voz “asociaciones” por la expresión utilizada en la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.

**Puesto en votación el artículo 157, resultó aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Letelier.**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### Artículo primero

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la Corporación Nacional Forestal que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el número máximo de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.

8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** declaró entender que los trabajadores de CONAF están de acuerdo con el procedimiento para la fijación de la planta, remuneraciones y el traspaso hacia el nuevo Servicio, solo observó que el número 3) del inciso primero ordena el traspaso al Servicio del personal de CONAF, cuando en realidad,

conforme a lo explicado por el Ejecutivo serían traspasados desde el SERNAFOR.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, reiteró que por la demora en la tramitación legislativa, los trabajadores de CONAF serán traspasados primero al SERNAFOR y, un año después de la creación del SBAP, serán traspasados a este Servicio los funcionarios que se desempeñen en las áreas protegidas. Así lo señala el artículo 9 transitorio del proyecto de ley que crea el servicio forestal que, además, establece a este último como el continuador legal de CONAF.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que la planta de un servicio público debiera ser fijada por ley, motivo por el cual anunció su abstención.

**Puesto en votación el artículo primero transitorio se pronunció a favor el Honorable Senador señor García, mientras que los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier se abstuvieron.**

**Repetida la votación, de conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo idéntico resultado. En consecuencia, el artículo se dio por aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión antes consignados.**

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **señora Schmidt** propuso la siguiente enmienda al número 3) del inciso primero:

- Intercalar, a continuación de la frase “Corporación Nacional Forestal”, la expresión “, o de su sucesor legal,”.

**De conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a reabrir el debate con el objeto de someter a votación la enmienda sugerida por el Ejecutivo, lo que fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Letelier.**

**Puesto en votación el número 3) del inciso primero, resultó aprobado, con modificaciones, por la misma unanimidad recién señalada.**

#### **Artículo segundo**

Dispone que el Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer

presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**El Honorable Senador señor Letelier** objetó el escaso presupuesto asignado al nuevo Servicio porque no alcanzará ni siquiera para mantener el personal mínimo que requieren las áreas protegidas. Es importante, recalcó, que la Dirección de Presupuestos comprenda la imposibilidad del Servicio para desarrollar todas las funciones encomendadas con un monto de recursos que resulta hasta escandaloso, motivo por el cual anunció su voto en contra.

**Puesto en votación, resultó aprobado por mayoría de dos votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García. En tanto, el Honorable Senador señor Letelier lo hizo en contra.**

#### **Artículo tercero**

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

#### **Artículo sexto**

Es del siguiente tenor:

“Artículo sexto. Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos

comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.”.

**Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

- - -

Con ocasión de la discusión del artículo 80, que refiere al cuerpo de guardaparques, la Comisión solicitó al Ejecutivo una proposición para eximir del requisito de enseñanza media a los guardaparques traspasados desde CONAF.

**La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt**, propuso considerar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio. Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del artículo 82, los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

**Puesta en votación la proposición del Ejecutivo, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Letelier.**

- - -

## **INFORMES FINANCIEROS**

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de junio de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

### **“I. Antecedentes.**

1. El objetivo principal de esta iniciativa es la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

2. Para ello, el proyecto propone la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, el proyecto establece su desconcentración regional, a través de Direcciones Regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales.

3. Su personal estará afecto a las normas del Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones al D.L. N° 249, de 1974, y sus normas complementarias, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala. Los cargos directivos serán seleccionados mediante concurso público realizado por el Servicio Civil, de conformidad a las normas de Alta Dirección pública.

4. El proyecto crea también un Fondo Nacional de la Biodiversidad, cuyo objetivo es financiar, principalmente, programas de conservación fuera de las áreas protegidas, incentivando las actividades de uso sustentable de la biodiversidad, la investigación, la restauración de ecosistemas degradados, la recuperación de especies y la educación.

5. El proyecto contempla, además, que a contar del tercer año de su implementación, el programa denominado “Áreas Silvestres Protegidas”, de la Corporación Nacional Forestal (Partida 13, Capítulo 05, Programa 04), pase a formar parte del nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

### **II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales.**

1. El mayor gasto fiscal asociado a este proyecto de ley considera los recursos para financiar los gastos en personal y de funcionamiento del Servicio que se crea, tanto a nivel central como en regiones. De acuerdo a lo señalado, los gastos estimados anuales son los siguientes:

- Primer año de funcionamiento: \$12.900 millones

- Segundo año de funcionamiento: \$17.700 millones
- Tercer año de funcionamiento y siguientes: \$18.800 millones

2. Adicionalmente, para efectos de la instalación del Servicio, el primer año de funcionamiento se contemplan gastos por una sola vez por \$1.800 millones, y en el segundo año, por \$2.900 millones.

3. En cuanto al nuevo Fondo Nacional de la Biodiversidad, éste se implementará gradualmente en cinco años, hasta llegar en régimen a un total de \$2.000 millones.”.

- Posteriormente, se presentó **un informe financiero complementario**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de diciembre de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

#### **“I. Antecedentes**

El objetivo principal de esta iniciativa es la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

En particular, las principales indicaciones al proyecto se relacionan con:

1. Se amplían las funciones para conservar la biodiversidad y las áreas protegidas, con mención expresa a sus tres niveles genes, especies y ecosistemas. Entre ellas, se incluyen las acciones destinadas a la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, así como de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas y los planes de restauración ecológica.

2. Se abordará la gestión de la biodiversidad mediante diversos ámbitos:

- Con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- Con el uso sustentable de la biodiversidad a través de un conjunto de instrumentos de gestión que permitan dar sostenibilidad a las especies y su variabilidad genética, a los ecosistemas y, por ende, a las actividades que dependen de estos ecosistemas.

- Con el mantenimiento de un Sistema de Información de la Biodiversidad.

3. Se establece un estatuto de personal para el Servicio de la Biodiversidad el cual regula las relaciones laborales entre la institución y sus trabajadores, respondiendo de esta forma al quehacer de este servicio que se crea.

## II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El mayor gasto fiscal anual estimado en régimen es de \$1.348.089 miles, más un gasto en equipamiento que se materializa el quinto año por \$509.152 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

DETALLE	en miles de \$				
	1er año	2do año	3er año	4to año	5to año y siguientes
<b>GASTO PERMANENTE</b>	<b>529.045</b>	<b>518.500</b>	<b>1.324.089</b>	<b>1.077.000</b>	<b>1.348.089</b>
<b>Gasto en bienes y servicios de consumo</b>	<b>205.500</b>	<b>318.500</b>	<b>877.000</b>	<b>877.000</b>	<b>901.000</b>
- Gastos operación nuevas funciones	36.000	36.000	312.000	312.000	336.000
- Monitoreo de los objetos de conservación en cada una de las áreas protegidas públicas del Sistema (terrestres y costero-marinas)	4.500	7.500	15.000	15.000	15.000
- Monitoreo de la Biodiversidad de las Áreas Protegidas	150.000	250.000	500.000	500.000	500.000
- Mantenimiento Estudios y Sistemas de Información de Seguimiento y Monitoreo de la Biodiversidad	15.000	25.000	50.000	50.000	50.000
<b>Aquisición de activos no financieros</b>	<b>323.545</b>	<b>200.000</b>	<b>447.089</b>	<b>200.000</b>	<b>447.089</b>
Programas Informáticos SBAP:	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000
- Diseño Estudios y Sistemas de Información Seguimiento y Monitoreo Biodiversidad	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
- Implementación Cinco Nodos macro regionales del Sistema Integrado de Seguimiento y Monitoreo de la Biodiversidad	125.000	125.000	125.000	125.000	125.000
Licencias servidores	123.545	0	247.089	0	247.089
<b>GASTO TRANSITORIO</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>509.152</b>
<b>Aquisición de activos no financieros</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>509.152</b>
Equipos de grabación, de monitoreo, móviles y cámaras.					509.152
<b>TOTAL GASTO INCREMENTAL</b>	<b>529.045</b>	<b>518.500</b>	<b>1.324.089</b>	<b>1.077.000</b>	<b>1.857.241</b>

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las presentes indicaciones durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- Finalmente, se presentó otro **informe financiero complementario**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de mayo de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

#### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones incorporan al proyecto de ley en trámite un conjunto de modificaciones que surgen a partir de la consulta indígena realizada sobre la materia. En particular, las principales indicaciones son las siguientes:

1. Se promueve la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo prácticas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, a través de un conjunto de procesos y actividades productivas.

2. Se crea un Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, administrado por el Servicio, cuyo objeto es certificar o reconocer actividades, prácticas o sitios que contribuyen a la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

3. Se crean las Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas.

4. Se establece el procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado, la que deberá justificarse con un informe técnico y, en el caso de corresponder a tierras indígenas o aledañas a éstas, se deberá adjuntar un informe de los aspectos culturales pertinentes. Asimismo, cuando sea necesario, se podrán requerir informes de los organismos sectoriales correspondientes.

5. Se establece la posibilidad de celebrar convenios de gestión de las áreas protegidas del Estado, con autoridades u organizaciones locales o comunidades indígenas u otras asociaciones y que tengan por objeto, entre otras materias, la administración y manejo de áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; y financiamiento y mecanismos para su aplicación.

6. Se establecen los contenidos de un plan de manejo, los cuales, entre otras materias, incorporan los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior de un área protegida del Estado y en sus inmediaciones.

7. Se establecen criterios para el otorgamiento de concesiones, los que entre otros aspectos, deberán considerar el promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N°19.253, cuando corresponda, así como el respeto por lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas.

8. Se establecen prohibiciones en áreas protegidas e infracciones tanto en dichas áreas como fuera de ellas.

## **II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto**

### **Fiscal**

De las indicaciones presentadas, aquella que implican un mayor gasto fiscal es la creación del Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cuyo costo estimado para el primer año de vigencia es de \$49.014 miles, para su diseño y puesta en marcha; estimándose un gasto anual en régimen de \$163.380 miles para su funcionamiento.

En cuanto a los informes técnicos requeridos en el procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado, ellos serán absorbidos por el presupuesto vigente de cada organismo.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las presentes indicaciones durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente, y en lo que faltase, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en su segundo informe:

### **Artículo 3°**

Número 12)

30". Reemplazar la expresión "artículo 31" por "artículo

Número 13)

Sustituir la expresión "artículo 33" por "artículo 32".  
**(Adecuaciones formales)**

**Artículo 5°**

Letra e)

Considerar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Proteger y promover, igualmente, a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos."

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

Letra k)

50". Reemplazar la expresión "artículo 51" por "artículo

**(Adecuación formal)**

**Artículo 10**

Inciso segundo

Sustituir la expresión "de 1.975" por la frase "Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975,".

**(Adecuación formal)**

**Artículo 12**

Inciso primero

"distribución de" Sustituir la expresión "flexibilidad en" por la frase

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

**Artículo 14**

Inciso primero

Eliminar la frase “que se contrate con duración indefinida.”.

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “Excepcionalmente, por” por “Por”.

- - -

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.”.

- - -

Inciso final

Eliminarlo.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

**Artículo 22**

Rechazarlo, pasando el actual artículo 23 a ser artículo 22, y así sucesivamente.

**(Unanimidad 4x0).**

**Artículos 23, 24 y 25**

Han pasado a ser artículos 22, 23 y 24, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 26**

Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 25” por “artículo 24”.

Estado”.  
 Inciso cuarto  
 Reemplazar la expresión “de Estado” por “del

**(Adecuaciones formales)**

**Artículo 27**

Ha pasado a ser artículo 26, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Sustituir la frase “Mediante resolución fundada, el”, por la voz “El”; y eliminar la oración “, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

**Artículos 28 y 29**

Han pasado a ser artículos 27 y 28, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 30**

Ha pasado a ser artículo 29, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 25” por “artículo 24”.  
**(Adecuación formal)**

**Artículos 31 y 32**

Han pasado a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 33**

Ha pasado a ser artículo 32, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

30".

Reemplazar la expresión "artículo 31" por "artículo

**(Adecuación formal)**

**Artículos 34, 35, 36 y 37**

Han pasado a ser artículos 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 38**

Ha pasado a ser artículo 37, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión "artículo 53" por "artículo 52".

**(Adecuación formal)**

**Artículo 39**

Ha pasado a ser artículo 38, con la siguiente enmienda:

Reemplazar la expresión "artículo 25" por "artículo 24", las dos veces que aparece.

**(Adecuación formal)**

**Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52**

Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 53**

Ha pasado a ser artículo 52, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión "artículo 38" por "artículo 37".

**(Adecuación formal)**

**Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73**

Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 74**

Ha pasado a ser artículo 73, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la frase “podrán contar” por la voz “contarán”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).**

**Artículo 75**

Ha pasado a ser artículo 74, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “criterios de” por el artículo “la”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

**Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85**

Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 86**

Ha pasado a ser artículo 85, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Letra e)

Reemplazar la expresión “Ciencia y Tecnología” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

- - -

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:

a) Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo; y

b) Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

- - -

#### **Artículo 87**

Ha pasado a ser artículo 86, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Eliminar la frase “y al Fondo Nacional de la Biodiversidad”, reemplazando la coma “,” que precede a la expresión “al monitoreo” por la conjunción “y”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

#### **Artículo 88**

Ha pasado a ser artículo 87, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 93” por “artículo 92”.  
**(Adecuación formal)**

#### **Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96**

Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.

#### **Artículo 97**

Ha pasado a ser artículo 96, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículo 84” por “artículo 83”.  
**(Adecuación formal)**

#### **Artículo 98, 99 y 100**

Han pasado a ser artículos 97, 98 y 99, respectivamente, sin modificaciones.

#### **Artículo 101**

Ha pasado a ser artículo 100, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 57” por “artículo 56”.  
**(Adecuación formal)**

#### **Artículos 102 y 103**

Han pasado a ser artículos 101 y 102, respectivamente, sin modificaciones.

#### **Artículo 104**

Ha pasado a ser artículo 103, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

70".

Reemplazar la expresión "artículo 71" por "artículo

**(Adecuación formal)**

**Artículos 105 y 106**

Han pasado a ser artículos 104 y 105, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 107**

Ha pasado a ser artículo 106, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión "artículo 77" por "artículo 76".

**(Adecuación formal)**

**Artículo 108**

Ha pasado a ser artículo 107, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la voz "prestará" por la expresión "podrá prestar".

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

**Artículo 109**

Ha pasado a ser artículo 108, con las siguientes modificaciones:

Letra c)

Suprimirla, pasando la actual letra d) a ser letra c).

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), intercalando, a continuación de la voz "guardaparques", la frase ", según disponibilidad presupuestaria".

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

**Artículo 110**

Ha pasado a ser artículo 109, sin enmiendas.

**Artículo 111**

Ha pasado a ser artículo 110, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 98” por “artículo 97”.

Inciso tercero

Reemplazar la expresión “artículo 97” por “artículo 96”.

**(Adecuaciones formales)****Artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 117**

Han pasado a ser artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 118**

Ha pasado a ser artículo 117, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra a)

Reemplazar la expresión “artículo 109” por “artículo 108”.

Letra d)

Sustituir la expresión “artículo 96” por “artículo 95”.

**(Adecuaciones formales)****Artículo 119**

Ha pasado a ser artículo 118, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra e)

Sustituir la expresión “artículo 41” por “artículo 40”.

Letra f)

Reemplazar la expresión “artículo 44” por “artículo 43”.

Letra g)

Sustituir la expresión “artículo 51” por “artículo 50”.  
**(Adecuaciones formales)**

### **Artículos 120, 121 y 122**

Han pasado a ser artículos 119, 120 y 121, respectivamente, sin enmiendas.

### **Artículo 123**

Ha pasado a ser artículo 122, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Número 1

Letra b)

Sustituir la expresión “artículo 109” por “artículo 108”.

Número 2

Letra b)

Reemplazar la expresión “artículo 109” por “artículo 108”.  
**(Adecuaciones formales)**

**Artículo 124**

Ha pasado a ser artículo 123, con la siguiente  
enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 137” por  
“artículo 136”.

**(Adecuación formal)**

**Artículos 125, 126, 127 y 128**

Han pasado a ser artículos 124, 125, 126 y 127,  
respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 129**

Ha pasado a ser artículo 128, con la siguiente  
enmienda:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 132” por “artículo  
131”.

**(Adecuación formal)**

**Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135**

Han pasado a ser artículos 129, 130, 131, 132,  
133 y 134, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 136**

Ha pasado a ser artículo 135, con la siguiente  
enmienda:

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículo 133” por “artículo  
132”.

**(Adecuación formal)**

### **Artículos 137 y 138**

Han pasado a ser artículos 136 y 137, respectivamente, sin enmiendas.

### **Artículo 139**

Ha pasado a ser artículo 138, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículo 137” por “artículo 136”.

**(Adecuación formal)**

### **Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156**

Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.

### **Artículo 157**

Ha pasado a ser artículo 156, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 156. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140.

Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente.

Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).**

#### **Artículo primero transitorio**

Inciso primero

Número 3)

Intercalar, a continuación de la frase “Corporación Nacional Forestal”, la expresión “, o de su sucesor legal,”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).**

#### **Artículo cuarto transitorio**

Inciso segundo

Sustituir la expresión “artículo 71” por “artículo 70.  
**(Adecuación formal)**

#### **Artículo octavo transitorio**

Sustituir la expresión “artículo 29” por “artículo 28”.  
**(Adecuación formal)**

- - -

Considerar el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo:

“Artículo undécimo. Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 81, los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)**

---

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY**

#### **“TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.**

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

**La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.**

**Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.**

**Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o**

**ejecuten**, en el marco de la presente ley, **para la protección y conservación de la biodiversidad**, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de coordinación: la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad **y de los servicios ecosistémicos** deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.

b) Principio de jerarquía: los impactos sobre la biodiversidad deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.

c) **Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.**

d) Principio participativo: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona **y las comunidades** en la conservación de la biodiversidad, **tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras.**

e) Principio de precaución: la falta de certeza científica **en ningún caso** podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

f) Principio de prevención: todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley, deben propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.

g) **Principio de responsabilidad: quien causa daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes es responsable del mismo en conformidad a la ley.**

h) **Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.**

i) Principio de **información**: es deber del Estado facilitar **y promover** el acceso a la información sobre biodiversidad **del país** y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.

j) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: el proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe **considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos, y cuando sea posible su cuantificación.**

Artículo 3°. Definiciones. **Para los efectos de esta ley, se entenderá por:**

**1) Área protegida:** espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, **en el presente y a largo plazo**, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

**2) Área protegida del Estado:** área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

**3) Área protegida privada:** área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.

**4) Biodiversidad o diversidad biológica:** la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

**5) Conservación de la biodiversidad:** conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la **mantención de la estructura y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.**

**6) Conservación in situ:** se entiende la **conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.**

**7) Conservación ex situ:** se entiende la **conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.**

**8) Corredor biológico:** un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.

**9) Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.”.**

**10) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.**

**11) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.**

**12) Ecosistema amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 30.**

**13) Ecosistema degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32.**

**14) Especie endémica: especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.**

**15) Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.**

**16) Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.**

**17) Especie nativa: cualquier especie autóctona que se distribuya en forma natural en el país.**

**18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las**

condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.

19) **Humedal:** ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.

20) **Paisaje de conservación:** área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.

21) **Plan de manejo:** instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.

22) **Plan de manejo para la conservación:** plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.

23) **Plan de manejo de áreas protegidas:** plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.

24) **Plan de recuperación, conservación y gestión de especies:** plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

25) **Plan de restauración ecológica:** plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

26) **Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras:** instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.

**27) Preservación:** mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.

**28) Recurso genético:** es el material genético de valor real o potencial.

**29) Reserva de la biósfera:** área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.

**30) Servicio:** el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

**31) Servicios ecosistémicos:** contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

**32) Sitio prioritario:** área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.

**33) Uso sustentable:** utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.

**34) Zona de amortiguación:** espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.

## TÍTULO II DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

### Párrafo 1° Normas Generales

**Artículo 4°. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.** Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

**El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.**

**Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.**

**Artículo 5°. Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:**

**a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300.**

**b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al título V.**

**c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.**

**d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 2° del título III.**

**e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4 y 6 del título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.**

***Proteger y promover, igualmente, a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos.***

**f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.**

**g) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas, a fin de resguardar la biodiversidad.**

**h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.**

**i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.**

**j) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad.**

**k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 50.**

**l) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.**

**m) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.**

**n) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.**

**o) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.**

p) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

**q) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.**

r) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de su competencia, y

s) Las demás que establezcan las leyes.

#### Párrafo 2°

#### De la organización del Servicio

Artículo 6°. Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 7°. Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:

**a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;**

b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;

c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo;

d) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley,

**con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo;**

e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental;

f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

**g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio;**

h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

**Artículo 8°. Direcciones Regionales.** El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

**Artículo 9°. Comité Científico Asesor.** Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.

**El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.**

**Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.**

Párrafo 3°  
Del Patrimonio

**Artículo 10.** El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;

**c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones;**

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;

e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen; y

**f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.**

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, *Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975*, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 4°  
Del Régimen del Personal

**Artículo 11. Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley.**

**Artículo 12. Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la *distribución de la jornada diaria y semanal*, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.**

**Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.**

**Artículo 13. Normas de probidad.** El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

**Artículo 14. Del ingreso al Servicio.** El personal del Servicio se seleccionará mediante concurso público.

*Por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.*

*Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.*

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

**Artículo 15. Del sistema de evaluación.** El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera

funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

**Artículo 16. De la destinación y la subrogación.** El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 17. Capacitación.** Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

**Artículo 18. Del Servicio de Bienestar.** El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

**Artículo 19. De la responsabilidad disciplinaria.** La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

**Artículo 20. De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones.** Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.

**Artículo 21. Del término de la relación laboral.** Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

**Artículo 22.** Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

### **TÍTULO III INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD**

**Párrafo 1°**  
Disposiciones generales

**Artículo 23.** Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.

**Párrafo 2°**  
Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad

**Artículo 24.** Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.

La información contenida en este Sistema, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300.

**Artículo 25. Monitoreo de la biodiversidad.** El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el *artículo 24*.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración *del Estado*. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.

**Artículo 26. Requerimiento de información.** El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

*El Servicio podrá requerir información a privados cuando esta hubiere sido generada a partir de fondos públicos.*

**Artículo 27. Informes sobre el estado de la biodiversidad.** El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en el artículo 70 letra ñ) de la ley N° 19.300, en lo referido a la biodiversidad.

### **Párrafo 3°**

#### **Planificación para la conservación de la biodiversidad**

**Artículo 28. Planificación ecológica.** Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.

b) La identificación de los usos del territorio.

c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.

d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.

e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.

**Artículo 29. Sitios prioritarios.** Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el *artículo 24*.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad y la opinión de autoridades regionales y locales. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento

territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

#### **Párrafo 4°**

Instrumentos para la conservación de ecosistemas

**Artículo 30. Clasificación de ecosistemas según estado de conservación.** El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

**Artículo 31. Planes de manejo para la conservación.** El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de

recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

**Artículo 32. Ecosistemas degradados.** Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el *artículo 30*, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.

**Artículo 33. Planes de restauración ecológica.** El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el

**Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.**

**El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.**

**Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.**

**Artículo 34. Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.**

**Artículo 35. Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales y culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.**

**El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.**

**Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.**

**Artículo 36. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del**

Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.

**Artículo 37. Compensaciones de biodiversidad.** El Servicio podrá definir criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el *artículo 52*.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.

Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.

#### **Párrafo 5°**

**Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales**

**Artículo 38. Inventario de humedales.** El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el *artículo 24*. Dicho

inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado *artículo 24*.

**Artículo 39. Criterios para el uso sustentable de humedales.** El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

**Artículo 40. Permiso para la alteración física de humedales.** Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

#### **Párrafo 6°**

Instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética

**Artículo 41. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies.** El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.

**Artículo 42.** El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:

- 1) El diagnóstico del estado de la especie.
- 2) La determinación de su hábitat.
- 3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.
- 4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.
- 5) Un plan de metas medibles.

**Artículo 43.** Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.

Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.

**Artículo 44.** Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza, el Servicio podrá:

- a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.

b) **Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.**

En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.

c) **Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.**

d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia.

e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de las especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas.

f) Pescar, coleccionar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos.

g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio. **Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel**

**organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.**

h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad.

i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.

**j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.**

#### **Párrafo 7°**

Fondo Nacional de la Biodiversidad

**Artículo 45. Fondo Nacional de la Biodiversidad.** Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

**Artículo 46. Beneficiarios.** Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.

**Artículo 47. Administración.** El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

**Artículo 48. Patrimonio.** El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

#### **Párrafo 8°**

Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

**Artículo 49. Prácticas sustentables.** Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo prácticas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

a) La certificación y ecoetiquetado.

b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.

d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.

**Artículo 50. Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.** Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.

**Artículo 51. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos.** El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.

**Artículo 52. Bancos de compensación de biodiversidad.** Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados con base en criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el *artículo 37*.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el

registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.

#### **TÍTULO IV** **DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

##### **Párrafo 1º** **Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas**

**Artículo 53. Sistema Nacional de Áreas Protegidas.** Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante “el Sistema”, constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.

**Artículo 54. Objetivos del Sistema.** El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.

b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.

c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular estas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.

e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el

desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.

h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

**Artículo 55. Gestión del Sistema.** La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Programa de fortalecimiento de capacidades.

d) Programa de información, interpretación y sensibilización.

e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.

f) Programa de cooperación internacional.

g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

**Párrafo 2°  
Categorías de áreas protegidas.**

**Artículo 56.** Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reserva de Región Virgen;
- b) Parque Marino;
- c) Parque Nacional;
- d) Monumento Natural;
- e) Reserva Marina;
- f) Reserva Nacional;
- g) Santuario de la Naturaleza;
- h) Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos;
- i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar; y

**j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.**

**Artículo 57. Reserva de Región Virgen.** Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen

condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

**Artículo 58. Parque Marino.** Denomínase Parque Marino un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

**Artículo 59. Parque Nacional.** Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

**Artículo 60. Monumento Natural.** Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que

contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

**Artículo 61. Reserva Marina.** Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

**Artículo 62. Reserva Nacional.** Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.

El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

**Artículo 63. Santuario de la Naturaleza.** Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales,

usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

En ésta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

**Artículo 64. Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.** Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

**Artículo 65.** Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.

**Artículo 66. Área de Conservación de Pueblos Indígenas.** Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un

área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.

**Artículo 67. Proyectos o actividades** al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar **los objetivos de la categoría** y el objeto de protección **del área** y ser compatible con su plan de manejo.

#### **Párrafo 3°**

De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado

**Artículo 68.** Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. **Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.**

El decreto que crea el área protegida deberá contener, **a lo menos**, la categoría de protección, la superficie, **la ubicación** y el o los objetos de protección, **y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas.** Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

**Artículo 69. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado.** Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.

La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el

reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican, la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.

**Artículo 70. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado.** La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

#### **Párrafo 4°**

De la administración de las áreas protegidas del Estado

Artículo **71**. Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.

Artículo **72**. Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida,

incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de 5 años renovables.

**Artículo 73. Administrador de área protegida del Estado.** Las áreas protegidas del Estado *contarán* con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

**Corresponderá al administrador:**

- a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.
- c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.
- d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.
- e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.
- f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.
- g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.
- h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.
- i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.
- j) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.

Artículo **74**. Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en *la* residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

**Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.**

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

#### **Párrafo 5°**

Planes de manejo de áreas protegidas

Artículo **75**. Planes de manejo de áreas protegidas **del Estado**. Toda área protegida deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá **considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría.**

**El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.**

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.

Artículo **76**. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto u objetos de protección.
- b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.

c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.

d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.

e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.

f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.

g) El modelo de gestión.

h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.

i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.

j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.

k) El plan de inversiones.

l) La zonificación.

m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.

n) El plan de monitoreo y seguimiento.

o) Los planes de contingencia.

p) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.

q) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.

**Artículo 77. Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.**

El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, **y deberá revisarse al menos cada cinco años**. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.

**Artículo 78. Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo.** Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.

**Párrafo 6°**

De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas **del Estado**.

**Artículo 79. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado.** El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

**Artículo 80. Funciones y atribuciones de los guardaparques.** Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.

b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.

c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.

d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.

e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.

f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.

g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.

h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.

i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 81. Funciones de fiscalización.** Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g), y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de enseñanza media.

b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.

c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo

**requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.**

Artículo **82.** Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio.

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

**Párrafo 7º**

De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

**Artículo 83. Concesiones en áreas protegidas del Estado.** En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.

**Artículo 84. Criterios para el otorgamiento de concesiones.** En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.

Artículo 85. Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;

b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;

- Turismo;
- c) Un representante de la Subsecretaría de
- Educación, y
- d) Un representante del Ministerio de
- e) Un representante del Ministerio de *Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación*.

*Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:*

- a) *Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo; y*
- b) *Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.*

Al Comité le corresponderán las siguientes funciones:

- a) **Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.**
- b) Proponer la renta concesional.

**Artículo 86. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:**

- a) **Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.**
- b) **Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.**
- c) **Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.**

**Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y al monitoreo del área de la concesión.**

**Artículo 87. Concesiones a título gratuito.** En casos excepcionales, y por razones fundadas, **el Servicio podrá** otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio

distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el **artículo 92**.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del **Servicio**, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

**Artículo 88. Concesionario.** El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.

**Artículo 89. Procedimiento para el otorgamiento de concesión.** Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 90. Bases de licitación.** Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.

**Artículo 91. Adjudicación de la concesión.** La adjudicación de la concesión se efectuará mediante resolución del **Servicio**, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 1.939 de 1977.

En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, quien dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.

Artículo 92. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El **Servicio** aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.

Artículo 93. Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo entre las partes;
- c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión;
- d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.**
- e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;
- f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, y

g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

**La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.**

Artículo **94**. Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio del fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

Artículo **95**. Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

Artículo **96**. Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el *artículo 83* y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.

Artículo **97**. Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en

el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.

**Artículo 98. Acceso a recursos genéticos.** Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.

**Artículo 99.** Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

#### **Párrafo 8°**

#### **Áreas protegidas privadas**

**Artículo 100. Áreas protegidas privadas.** Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el *artículo 56*, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 101. Solicitud de creación.** El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

**1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:**

**a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.**

**b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.**

**c) Características ecológicas y ambientales del área.**

**d) Categoría de protección propuesta.**

**e) Objetos de protección.**

**f) Lineamientos generales de manejo.**

**g) Administrador del área.**

**h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.**

**2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.**

**3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.**

**4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.**

**Artículo 102. Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el**

pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.

**Artículo 103. Modificación y desafectación.** La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el *artículo 70*.

Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

**Artículo 104. Transferencia de dominio.** La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.

**Artículo 105. Administración y supervisión.** Las áreas protegidas privadas serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la **administración** y el manejo adecuado del área, **la cual será calificada por el Servicio.**

La supervisión de dicha **administración** y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.

Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que

las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

**Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.**

**En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.**

Artículo **106**. Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.

**Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 76.**

Artículo **107**. Apoyo técnico. El Servicio **podrá prestar** apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en **administración** y manejo de aquellas áreas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas **privadas**, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

Artículo **108**. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.

b) Exención del impuesto a la herencia.

c) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria.

#### **Párrafo 9°**

Disposiciones comunes a las áreas protegidas

Artículo **109**. Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.

Artículo **110**. Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.

b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.

c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.

d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.

e) Recolectar huevos, semillas o frutos.

f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.

g) Introducir ganado u otros animales domésticos.

h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.

i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.

j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.

k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.

l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.

m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.

n) Instalar carteles de publicidad.

ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.

o) Usar o portar armas.

p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.

q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.

Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el *artículo 97*, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el *artículo 96* de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.

## TÍTULO V

### De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones

#### Párrafo 1°

#### De la fiscalización

**Artículo 111. Alcance de la fiscalización.** El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

**Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.**

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.

Artículo **112**. Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

Artículo **113**. Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.

Párrafo 2°  
De las infracciones

Artículo **114**. Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.

Artículo **115**. Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.

Artículo **116**. Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.

Artículo **117**. Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el *artículo 108*.

b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.

c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.

d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el *artículo 95*, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.

e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.

f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.

Artículo **118**. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las

especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no aplicarán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.

b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.

c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.

d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el *artículo 40*.

f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el *artículo 43*, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el *artículo 50*.

h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

**Artículo 119. Concurso de infracciones.** Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

**La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.**

Artículo **120**. Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o

c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.

2. Constituirán infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que esta provee, o

c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.

3. Constituirán infracciones leves, los hechos, actos, u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo **121**. Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los **tres** años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Párrafo 3°  
De las sanciones

Artículo **122**. Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:
  - a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;
  - b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.**
  - c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda; y
  - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y **quince** años.
2. En el caso de las infracciones graves:
  - a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;
  - b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.**
  - c) Suspensión de la concesión o permiso, **que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.**
  - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre **cinco** y **diez** años.
3. En el caso de las infracciones leves:
  - a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.
  - b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.**

**La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:**

- a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) Capacidad económica del infractor.
- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.
- h) Conducta anterior del infractor.
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.
- k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.

**Artículo 123. Pago de multa.** El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 136*.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

Párrafo 4º  
Actos previos al procedimiento sancionatorio

**Artículo 124. Acta de fiscalización.** Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 125. Denuncias.** Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

**Artículo 126. Admisión del acta o denuncia.** El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.

Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.

Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

**Artículo 127. Medidas provisionales.** Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;

b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;

- c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;
- d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;
- e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;
- f) **Decomiso de** los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella y,
- g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.

Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador, con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese **significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad.**

**Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.**

**En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante autoacordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.**

**El afectado por las medidas previamente señaladas, podrá reclamar de la Resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.**

Artículo **128.** Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, **el Director Regional** deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el **artículo 131** o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

**Artículo 129. Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.**

**Artículo 130. Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a desconformidades. Formulada por escrito una desconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la desconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las desconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves**

#### **Párrafo 5° Del procedimiento sancionador**

**Artículo 131.** Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de **diez** días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la

fecha de su comisión, **si se conociere**, la norma, **instrumento**, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor, **si es habido o se conociere**, por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de **quince días** para formular sus descargos, **acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquéllos que no puedan ser acompañados en dicho acto**. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

**En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.**

Artículo **132**. Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a **treinta días**.

Artículo **133**. Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

**Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva**, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.

Artículo **134**. Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que se dicten en este procedimiento y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Artículo **135**. Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el **artículo 132**, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estime procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de diez días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a diez días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.

#### **Párrafo 6° Reclamaciones**

**Artículo 136. Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 número 9 de la ley N° 20.600:**

**a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.**

**b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.**

c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.

d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.

e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.

f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.

g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.

**Artículo 137. Competencia.** Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.

c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

**Artículo 138. Legitimación activa.** Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del *artículo 136* de que se trate:

a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.

b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

**Artículo 139. Plazo.** El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.

**Artículo 140. Procedimiento.** El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2 del título III de la ley N° 20.600.

**Artículo 141. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental.** En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquéllas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

**Párrafo 7°**  
Normas generales

Artículo **142**. Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, el Servicio deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

**Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.**

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

**Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente** determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo **143**. Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrá transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

Artículo **144**. Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

## TITULO VI Modificaciones a otros cuerpos legales

Artículo **145**. Ley N° 18.362. Derógase la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo **146**. Ley N° 19.300. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.

2) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado.”.

b) Elimínase la expresión “silvestres” en el inciso segundo.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente:

“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

**4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:**

**“De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.**

**5) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:**

a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la expresión “la presentación y” por “el”.

b) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.

**6) Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:**

a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación” por la conjunción copulativa “y”.

b) Elimínase la frase “así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan.”.

**7) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:**

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase en la letra i) la expresión “la flora, la fauna,” por “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.

d) Reemplázase la letra j) por la siguiente:

“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”.

**8)** Modifícase el artículo 71 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “, y” por “;”.

b) Agrégase en el inciso primero, entre la palabra “Planificación” y el punto final, la frase “, y de Bienes Nacionales”.

c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”.

**Artículo 147. Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:**

**1) Elimínase, en el inciso primero, del artículo 2°, la frase “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,”.**

**2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:**

**a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.**

**b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.**

**3) Elimínanse en el artículo 35 las letras i) y k).”**

**Artículo 148. Decreto Ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:**

**1) Derógase el artículo 15°.**

2) Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:

“Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Artículo **149**. Ley N° 18.892. Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en el número 42 del artículo 2° la palabra “marina” por la expresión “de interés pesquero”.

2) Derógase la letra d) del artículo 3°.

3) Reemplázase, en la letra e) del artículo 3° la expresión “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente” por “Reservas de interés pesquero.”

**4) Incorpórase en el artículo 122 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:**

**“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.**

5) Agrégase en el número 1) del artículo 125, a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización **deberán** denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

**6) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:**

**“Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.**

7) Derógase el artículo 159.

Artículo **150**. Ley N° 20.256. Modifícase la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7° el siguiente inciso quinto, nuevo:

“No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas **en peligro crítico, en peligro o vulnerable**, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N° 19.300.”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11 después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase: “, que llevará además la firma del Ministerio del Medio Ambiente,”.

3) Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,”, la frase “al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Agrégase en el inciso quinto del artículo 25, entre la palabra “Servicio” y la conjunción “y”, la expresión “y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,”.

5) Reemplázase en el artículo 37, la palabra “marina”, las dos veces que aparece, por la expresión “de interés pesquero”.

**6) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:**

**“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”.**

7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.

8) Intercálase, en el artículo 42, la siguiente letra d) adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales a continuación de la letra c):

“d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

9) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “Servicio,” la expresión “del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, **en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,**”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)”.

10) Elimínase en el artículo 47 las expresiones “y guardaparques”, “y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)” y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,”.

Artículo **151**. Ley N° 4.601. Modifícase la Ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 19.473, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra g) la frase “comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por la siguiente “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300,”.

b) Derógase las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3º, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazado o datos insuficientes”

**3) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:**

**a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**

**“Artículo 7.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas**

que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Intercálase entre la palabra “precedente” y la coma que le sigue, la frase “que no sean áreas protegidas”.

ii. Reemplázase la oración final “En estos casos, deberán contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.” por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase “peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por “clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300”.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, luego de las expresiones “Servicio Agrícola y Ganadero”, la expresión “, en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

6) Incorpórase, en el artículo 28, antes del punto final, la oración: “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, **en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo**, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados”.

7) Modifícase el artículo 39°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la palabra “Silvestres”.

b) Derógase el inciso segundo.

Artículo **152**. Ley N° 20.283. Modifícase la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2° número 4) de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “las categorías de en “**peligro de extinción**”, “**vulnerables**”, “**raras**”, “**insuficientemente conocidas**” o “**fuera de peligro**”, por la frase “**las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley número 19.300**”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”

2) Modifícase el artículo 15 en el sentido de agregar después de la expresión “ley N°19.300” la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “categorías de “**en peligro de extinción**”, “**vulnerables**”, “**raras**”, “**insuficientemente conocidas**” o “**fuera de peligro**” por la frase “**las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes**”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”.

5) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la letra f) la palabra “Silvestres”.

b) Reemplázase la letra h) del artículo 33 por la siguiente:

“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”

**6)** Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

**7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:**

**a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo.**

**b) Agrégase, en los incisos segundo y tercero, a continuación de la palabra “Corporación” la frase “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.**

Artículo **153**. Ley de Bosques. Modifícase el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

1) Elimínase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión “y parques nacionales de turismo”.

2) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 10 la expresión “los Parques Nacionales y” por “las”, en ambas ocasiones, y la expresión “esos Parques y” por “esas”.

3) Elimínase en el artículo 11 la expresión “y los parques nacionales de turismo”.

Artículo **154**. Ley N° 17.288. Modifícase la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el decreto ley número 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

1) Reemplázase en el artículo 1°, la coma entre “antropoarqueológicos” y “paleontológicos” por la conjunción “o”, y elimínanse las expresiones “o de formación natural” y “los santuarios de la naturaleza;”.

2) En el encabezado del Título VII, reemplázanse las expresiones “los Santuarios de la Naturaleza e” por la palabra “las”.

3) Derógase el artículo 31°.

Artículo **155**. Ley N° 20.423. Modifícase la ley N° 20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el artículo 7°, el número 6 por el siguiente:

“6) El Ministro del Medio Ambiente.”.

2) Derógase el artículo 8° número 8.

3) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.

Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se registrarán por lo dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Deróganse los artículos 19 al 21.

**Artículo 156. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:**

**“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de**

*captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140.*

*Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente.*

*Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la Corporación Nacional Forestal, o de

**su sucesor legal, que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el número máximo de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.**

**4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.**

**5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:**

**a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.**

**b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.**

**c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.**

**d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.**

**6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.**

**7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.**

**8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.**

Artículo segundo. El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

**Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.**

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al *artículo 70* o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.

b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.

c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.

d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.

e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.

f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.

g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.

h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.

i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que estos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.

j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.

**Artículo quinto.** Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación

de la presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.

b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.

Artículo sexto. Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

**La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.**

Artículo séptimo. Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de la ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253. Asimismo, colaborará en

aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.

**Artículo octavo.** Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el *artículo 28*, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.

**Artículo noveno.** Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b), del artículo 5°, entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.

**Artículo décimo.** En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.

**Artículo undécimo.** *Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 81, los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.*

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 de enero, 1 de marzo, 15 y 29 de mayo de 2018; 8, 21 y 22 de enero de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel (Presidente) (Álvaro Elizalde Soto), Juan Antonio Coloma Correa (Víctor Pérez Varela), José García Ruminot (Rodrigo Galilea Vial), Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2019.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

**(Boletín N° 9.404-12)**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación. Con tal propósito, se crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

#### **II. ACUERDOS:**

Artículo 3°, número 30: aprobado, mayoría 3x1 (artículo 178 del Reglamento)

Artículo 4°: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 5°, letra b), aprobada, mayoría 3x1 (artículo 178 del Reglamento); letra e): aprobada, con modificaciones, unanimidad (3x0); y letra q): aprobada por unanimidad (5x0).

Artículo 6°, inciso segundo: aprobado mayoría 3x2 abstenciones. Resto del artículo, aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 8°: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 10: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 11: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 12: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (3x0).

Artículo 14: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (3x0).

Artículo 16: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 17: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 18: aprobado por mayoría 3x1 en contra x1 abstención.

Artículo 21: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 22: rechazado por unanimidad (4x0).

Artículo 25: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 26: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 27: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (5x0).

Artículo 32: aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 33: aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 34: aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 37: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 39: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 42: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 46: aprobado por unanimidad (5x0).  
 Artículo 47: aprobado por unanimidad (5x0).  
 Artículo 48: aprobado por unanimidad (5x0).  
 Artículo 49: aprobado por unanimidad (5x0).  
 Artículo 51: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 52: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 54: aprobado por unanimidad (5x0).  
 Artículo 72: aprobado, mayoría 2x1.  
 Artículo 73: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 74: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (4x0).  
 Artículo 75: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (5x0).  
 Artículo 80: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 83: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 84: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 85: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 86: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (5x0).  
 Artículo 87: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (3x0).  
 Artículo 88: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 89: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 93: aprobado, mayoría 2x1 abstención.  
 Artículo 94: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 95: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 98, inciso cuarto: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 108: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (3x0).  
 Artículo 109: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (3x0).  
 Artículo 123: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 124, inciso primero: aprobado por unanimidad (4x0); e inciso segundo: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 143: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 144: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 153: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo 157: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (4x0).  
 Artículo primero transitorio, inciso primero, número 3): aprobado, con modificaciones, por unanimidad (4x0); resto del artículo: aprobado por unanimidad (3x0) (artículo 178 del Reglamento).  
 Artículo segundo transitorio: aprobado, mayoría 2x1.  
 Artículo tercero transitorio: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Artículo sexto transitorio: aprobado por unanimidad (3x0).  
 Nuevo artículo undécimo transitorio: aprobado por unanimidad (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 156 artículos permanentes y 11 disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** conforme a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tienen el rango de ley orgánica constitucional las siguientes disposiciones: artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; incisos segundo y

final del artículo 30; inciso final del artículo 55; inciso final del artículo 69; artículos 70, 85, 86; y numeral 8) del artículo 146 (Artículo 38 de la Constitución Política de la República). Artículo 127, inciso final; artículos 136 y 141 (artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República).

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de junio de 2014.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Artículo 19 N° 8° de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, imponiendo al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

- Decreto Supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América.

- Decreto Supremo N° 141, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

- Decreto Supremo N° 771, de 1981, que promulga la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrito en Irán el 2 de febrero de 1971.

- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1.363, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Decreto Supremo N° 489, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba regulación para caza de ballenas y su anexo.

- Decreto Supremo N° 259, de 1980, promulga la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural suscrita en UNESCO, Paris, el 16 de noviembre de 1972.

- Decreto Supremo N° 868, de Relaciones Exteriores, de 1981, que promulga el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.
- Decreto Supremo N° 1.963, de Relaciones Exteriores, de 1994, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.417, crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.600, crea los Tribunales Ambientales.
- Ley N° 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Título VI de la ley N° 19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- Ley N° 18.362, crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
- Ley N° 20.423, Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.
- Decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento Y reconstrucción, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- Decreto supremo N° 4.363, del año 1931, Ley de Bosques.
- Decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.
- Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

- Ley N° 4.601, de Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473, conservando el mismo número.
- Ley N° 20. 256, establece normas sobre pesca recreativa.

Valparaíso, 4 de marzo de 2019.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario de la Comisión**